



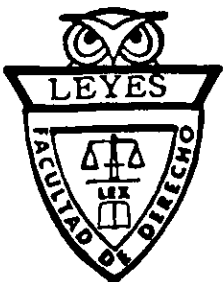
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

## EL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ANA LILIA ALMEIDA FLORES





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, **José** y **Tirso** por haberme dado su amor, comprensión y apoyo a lo largo de mi vida.

Porque gracias a ellos pude culminar mi carrera.

A **Dios** por haberme brindado la oportunidad de vivir y con ello lograr una meta en esta vida.

A mis hermanos:

**Fidel**

**José**

**Javier.**

**Roberto**

**Rubén**

**Leticia y**

**Tirso.** Por su apoyo y comprensión.

A mis asesoras en esta tesis:

**Lic. Leticia Dominguez Subias y**

**Lic. Susana Avalos Lama, por su paciencia,**

ayuda y consejos, sin los cuales

la conclusión de este trabajo no hubiese sido posible.

A todos y cada uno de mis profesores

Por haber contribuido a mi formación académica

y profesional.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**

la cual a través de la **Facultad de Derecho,**

me abrió sus puertas para formarme dentro de sus

aulas como una profesionista.

**A todos gracias. . .**

## INDICE.

### EL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO

	PAGS.
INTRODUCCION. -----	I
CAPITULO I. GENERALIDADES. -----	1
1. 1. Concepto de Seguridad Social. -----	1
1. 2. Riesgo de Trabajo. -----	8
1. 2. 1. Accidente de Trabajo. -----	13
1. 2. 2. Enfermedad de trabajo. -----	17
1. 3. Aborto. -----	22
1. 3. 1. Clasificación. -----	30
CAPITULO II. APUNTE HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-----	41
2. 1. En Europa. -----	41
2. 1. 1. Alemania. -----	43
2. 1. 2. Francia. -----	49
2. 1. 3. Inglaterra. -----	64
2. 2. En México. -----	71
2. 2. 1. Epoca Prehispánica.-----	73
2. 2. 2. Epoca Colonial. -----	80
2. 2. 3. México Independiente. -----	86
2. 2. 4. El siglo XX. -----	91
2. 3. Antecedentes legislativos del aborto. -----	103

CAPITULO III. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION NACIONAL. ----- 109

3.1.	Fundamento Constitucional.	-----	110
3.2.	La Ley Federal del Trabajo.	-----	117
3.3.	La Ley del Seguro Social.	-----	127
3.4.	El Aborto en la Legislación Nacional (Código Penal).	-----	137
3.5.	El trabajo de las mujeres en México.	-----	140

CAPITULO IV. EL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO  
DE TRABAJO. ----- 147

4.1.	El aborto producido por accidente de trabajo.	-----	148
4.2.	El aborto producido por enfermedad de trabajo.	-----	153
4.3.	El Aborto In itinere.	-----	158
4.4.	Consecuencias del aborto como riesgo de trabajo.	-----	161
	4.4.1. De hecho.	-----	163
	4.4.2. De derecho.	-----	166
	4.4.3. Responsabilidad patronal.	-----	170
	4.4.4. Indemnización.	-----	175

CONCLUSIONES. ----- 184

BIBLIOGRAFIA. ----- 188

## INTRODUCCION.

Es sabido que el Derecho se diversifica en ramas, dentro de ellas encontramos al Derecho del Trabajo, así como el Derecho de la Seguridad Social, las cuales se han preocupado en todo momento por proteger y brindarle la seguridad necesaria a la clase trabajadora. Dentro de la primera de las materias citadas se regulan los riesgos de trabajo, siendo los accidentes y enfermedades derivados de la misma labor a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores, figura que llamó nuestro interés por su importante naturaleza.

Dentro del Derecho Penal existe una figura no menos importante que es el aborto, hecho a todas luces factible de sucederle a la trabajadora embarazada, el cual no se encuentra regulado en la legislación laboral como resultando de un riesgo de trabajo y en consecuencia la mujer víctima de este acontecimiento se encuentra desprotegida, pues no existe indemnización para tal suceso.

Al realizar el presente análisis legal del aborto como riesgo de trabajo, debemos dejar muy en claro y con toda precisión que nuestro único objetivo es obtener una regulación en materia laboral lo más pronta y adecuada para la protección de tan desagradable acontecimiento. No buscamos con ello que el patrón pague con sanción de tipo penal por éste suceso, pues sabemos que él no es el causante del riesgo de trabajo sufrido por una mujer embarazada el cual traiga como consecuencia un aborto, pero si

consideramos que al ser una realidad el acontecimiento se le debe proporcionar a la víctima la ayuda económica y psicológica requerida por el caso.

Creemos que una mujer trabajadora en estado de gravidez puede sufrir un aborto por un riesgo de trabajo, ya sea accidente o enfermedad con motivo o en ejercicio de sus funciones laborales; razón por la cual consideramos que debe estar amparada ante una eventualidad de tal magnitud, y obtener protección, basada en términos legales, es decir, debe existir un capítulo dentro de la Ley Federal del Trabajo, el cual regule esta figura, así como sus consecuencias y nos de un amplio panorama de cómo afrontar esta situación, obteniendo una respuesta a este problema.

Por lo mismo nos enfocaremos en la presente tesis a probar que un aborto sí puede ser resultado o consecuencia de un riesgo de trabajo.

En el primer capítulo estudiaremos conceptos generales de la Seguridad Social, de los Riesgos de trabajo en sus dos modalidades, además el aborto y su clasificación para ver que tipos de aborto pueden llegar a ser una causa de riesgo de trabajo, ello basándonos en el Código Penal de nuestro país por ser dicha ley la única que regula esta figura.

Realizaremos el presente análisis en lo que se refiere al aborto, enfocándonos al ámbito penal por ser la materia reguladora de esta figura, pero manejaremos además términos médicos sobre el caso.



Dentro del capítulo segundo analizaremos la evolución de la Seguridad Social en algunos países europeos, así como en México, en las diversas etapas de su ámbito legal.

También conoceremos los antecedentes legislativos del aborto en nuestro país de una manera general, cuyo propósito es comprender el evolucionar de esta figura a través de la historia de su legislación.

Al abordar el tercer capítulo estudiaremos la legislación nacional, empezando por nuestra Carta Magna, analizando el fundamento de donde parten los derechos sociales conferidos a los trabajadores, posteriormente la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, así como la contemplación en materia penal del aborto y finalmente veremos el trabajo de las mujeres dentro de la industria, labor importantísima para el desarrollo socioeconómico de nuestro país.

Finalmente en el capítulo cuarto procuraremos demostrar que el aborto sí puede ser resultado de un accidente o enfermedad laboral existente en una relación laboral entre patrón y empleado, así como consecuencia de alguna eventualidad al dirigirse la mujer trabajadora de su hogar al lugar donde presta sus servicios y de éste a aquél y por tanto debe quedar incluido en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social como un riesgo de trabajo, para lo cual daremos una propuesta a nuestro parecer adecuada para que esta figura sea tomada con la importancia merecida.

Durante la elaboración de la presente tesis cuyo título es “El aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo”, empleamos la técnica de investigación documental sobre la Seguridad Social, los riesgos de trabajo en sus dos modalidades y el aborto en el campo penal y médico, para lo cual nos ayudamos de los métodos analógico, deductivo, sintético y jurídico; trayendo como resultado en su conjunto toda esta serie de información el hecho de que nosotros consideremos con bases fundadas al aborto como un riesgo de trabajo y en consecuencia expresamos algunas propuestas que de acuerdo a nuestro criterio se pueden aplicar al caso mencionado anteriormente. Para lograr éste análisis nos apoyamos en la legislación nacional correspondiente al caso, en la jurisprudencia y en la doctrina legal y médica.

## **CAPITULO I. GENERALIDADES.**

En nuestro primer capítulo hablaremos en general de lo que es la Seguridad Social, los riesgos de trabajo en sus dos modalidades, es decir, accidentes y enfermedades laborales y el aborto como delito jurídicamente punible y no punible en determinados casos, así mismo lo abordaremos desde un punto de vista médico, esto con la intención de crear en el lector un amplio panorama de lo que cada una de estas figuras representa en la sociedad y las consecuencias de las mismas en el desarrollo de ésta.

### **1. 1. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

La Seguridad Social desde muchos siglos atrás representa una figura de suma importancia para todas y cada una de las clases trabajadoras, puesto que ella reviste un panorama de protección y ayuda a las necesidades de los trabajadores y sus familias.

Para comenzar el análisis de nuestro capítulo inicial daremos la definición de la Seguridad Social:

“ Puede considerarse la Seguridad Social, desde una perspectiva jurídica, como el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los

individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera”.<sup>1</sup>

Para entender este concepto, es necesario desmembrar su estructura y explicarlo en cada una de sus partes:

a) Se trata de un instrumento o medio estatal, no de un fin. Al ser un medio estatal se distingue de instrumentos dirigidos a un fin parecido, como son la asistencia privada, familiar y caritativa. El fin que atiende es la protección de aquellas necesidades sociales comunes en los tiempos actuales.

b) Es un instrumento específico, con técnicas propias dirigidas a fines propios, es decir, no se distrae en aplicar sus técnicas a otros fines que desvíen o no importen a su interés.

c) La protección que ofrece a los beneficiarios puede, ser de tres tipos; preventiva, reparadora o recuperadora y la dirige a necesidades sociales individuales y colectivas.

d) La protección que brinda es un derecho de los individuos, no una decisión de la institución, por lo que se diferencia de la beneficencia pública.

---

<sup>1</sup> ALMANZA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición. Tecnos, España. 1991. págs. 63-64.

e) La inexistencia de un sistema completo de Seguridad Social queda expresada en los condicionamientos de la protección, al establecer las normas la extensión, límites y condiciones de ésta.

f) Y, por último, la raíz de tales condicionamientos, deriva de la dependencia de la protección respecto a la organización financiera.

La Seguridad Social tiene dentro de sus objetivos centrales:

1. Garantizar la salud, la vida, la libertad y la dignidad del hombre, que en conjunto son la esencia de la justicia social.

2. Borrar la diferencia de prestaciones e indemnizaciones, que niega la esencia del deber social de satisfacer la necesidad en la medida y donde exista, con independencia de la causa que la originó.

3. Lograr el bienestar de todo hombre y toda mujer, como elementos económicamente activos y conservar su nivel de vida en la vejez y en la adversidad.

Como anteriormente lo dejamos asentado, la Seguridad Social en su conjunto busca satisfacer necesidades sociales mediante el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que tiene a su alcance, pero este aspecto no sólo

comprende a la clase trabajadora, es decir, su campo de aplicación es más amplio, se extiende a la sociedad en general.

Es menester hacer mención de que la Seguridad Social para ser superadora de grandes deficiencias como las que guarda la previsión social, ha de reposar sobre los siguientes principios básicos:

a) **Universalidad Subjetiva:** Este principio se refiere a la atención que debe proyectarse sobre todos los ciudadanos de la entera población nacional, es decir, que su ámbito de aplicación no debe reducirse a una sola clase, la de los trabajadores.

Este principio se basa en la finalidad de garantizar bienes de todo tipo, es decir, de tipo material, moral y espiritual de todos los individuos de la población, satisfaciendo el estado de necesidad en que se hallan muchos núcleos de ésta.

b) **Generalidad Objetiva:** En este aspecto, la Seguridad Social realiza las siguientes funciones:

- No sólo atiende a la reparación, sino también a la prevención, para que no se produzca la necesidad, y en la recuperación, a fin de devolver al sujeto la situación en que se hallaba antes de producirse la necesidad.

- Protege a todo individuo en cualquier circunstancia en que aquella se produzca, y una vez protegida también. No sólo protege cuando la necesidad es prevista y asegurada con anterioridad a su suceso.

- No sólo protege necesidades individuales y económicamente evaluables, sino también aquéllas cuya protección sólo puede hacerse colectivamente, así como necesidades de tipo moral y espiritual (promociones culturales, por ejemplo).

c) Igualdad protectora: La Seguridad Social protege en idéntica cuantía la situación de necesidad sin atender a la causa productora, sin exigir requisitos de cotización previa, y atendiendo a la necesidad en sí misma mediante una valoración generalizada.

d) Unidad de Gestión: La Seguridad Social es gestionada única y exclusivamente por el Estado, en virtud de la responsabilidad directa y exclusiva de éste, si bien valiéndose del auxilio de entes públicos instrumentales. El Estado debe encargarse de gestionar todo lo concerniente a la satisfacción de las necesidades de la colectividad en todos sus aspectos, por ser ésta una de sus funciones como protector y dirigente de la sociedad.

e) Solidaridad Financiera: Los medios financieros de la Seguridad Social proceden de la contribución general aportada por todos los miembros de la sociedad

según su capacidad económica, y el régimen de financiación se rige por el sistema de reparto, sobre la base de la solidaridad general entre todos los miembros de la población.

Para ampliar un poco nuestro conocimiento es menester enumerar alguna de las características de la materia la cual en este momento acapara nuestro interés, pues es preciso entenderla claramente para después comprender el tema central que nos proponemos probar. Las características a las cuales nos referimos son las siguientes:

- a) Considera únicamente al hombre, a fin de resolver problemas sobre necesidades, sin considerar causas u orígenes.
- b) Se ubica dentro del Derecho Social e intenta extenderse al campo del Derecho del Trabajo.
- c) Ataca la necesidad, la enfermedad, la ignorancia, la miseria y el ocio.
- d) Sus disposiciones son autónomas del Derecho del Trabajo, pero se desarrollan junto a éste y lo complementan.
- e) Se preocupa por el bienestar de toda la sociedad.
- f) Es una obligación de la sociedad ejercitada por el Estado.



- g) La administran instituciones descentralizadas de carácter oficial.
- h) Las aportaciones tienen naturaleza fiscal.

Como lo mencionamos anteriormente, la seguridad social se ocupa de satisfacer las necesidades de toda la sociedad, dentro de las que se encuentran los trabajadores, y para lograr este fin cuenta con ciertas normas protectoras, de las mismas citaremos algunas:

1.- Normas protectoras de la persona:

- a) Educación general y profesional.
- b) Capacitación y adiestramiento para el trabajo
- c) Fondos de habitación.
- d) Recreación y deportes.
- e) Servicios de colocación (bolsas de trabajo).
- f) Guarderías.

2.- Normas protectoras de salario:

- a) Fondos para el fomento del consumo.
- b) Funcionamiento de tiendas y almacenes.
- c) Exención o subsidios en ciertos impuestos.

d) Prestamos con baja tasa de interés, para la adquisición de bienes duraderos y en ocasiones de consumo inmediato.

### 3.- Normas de solidaridad social:

- a) Extensión al campo y zonas marginadas
- b) Extensión educativa, deportiva y cultural.

Para finalizar nuestro inciso definiremos al Derecho de la Seguridad Social como el conjunto de normas y principios que ordena ese instrumento estatal específico protector de necesidades sociales y especialmente, las relaciones jurídicas a que da lugar.

## 1. 2. RIESGOS DE TRABAJO

Comenzaremos nuestro tema definiendo el riesgo y el trabajo. Riesgo es “ la eventualidad de un acontecimiento futuro, incierto o de plazo indeterminado que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes y puede causar la pérdida de un objeto o cualquier otro daño. En materia de seguros, el vocablo designa generalmente el acontecimiento mismo contra cuya superveniencia se pacta el seguro (muerte, enfermedad, incendios, etcétera)”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Depalma. Argentina 1986. Pág. 495.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, párrafo segundo, entiende al trabajo como “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”.

Por el hecho de estar laborando los trabajadores en el centro de trabajo correspondiente, necesitan estar en contacto frecuente con máquinas o sustancias que manejan y tanto las primeras, como las segundas, pueden producir al trabajador lesiones en su organismo, pudiendo ocurrir también esto por las condiciones del medio en el cual se labora. En todos estos casos, se ha considerado que la lesión orgánica, al reducir la capacidad de trabajo, temporal o definitivamente, produce en el trabajador una disminución en sus aptitudes.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el patrón que en cumplimiento de dicha ley asegure contra accidentes y enfermedades de trabajo a los empleados a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que por riesgos profesionales establece la Ley Laboral.

La definición de riesgo de trabajo la contiene el artículo 473 de nuestra ley y señala: “Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”. Este es un concepto genérico que acepta dos especies, por un lado los accidentes y por el otro las enfermedades de trabajo.

Otra definición de riesgo de trabajo es la que nos da el diccionario jurídico, y señala como Riesgo Profesional “el que deriva del ejercicio de determinadas actividades, especialmente de la industria”.<sup>3</sup>

Es claro que se trata de dos tipos de daños en el organismo, uno instantáneo y otro progresivo, siendo el primero los accidentes y el segundo las enfermedades de trabajo, las cuales definiremos más adelante.

Para que todos los riesgos de trabajo a los cuales están expuestos los trabajadores se encuentren previstos, es necesario que el patrón a cuyo cargo hay un número determinado de empleados, los asegure para que inmediatamente producido un incidente se le proporcione al trabajador la atención hospitalaria y de rehabilitación requerida en cada caso.

De acuerdo al tema que ocupa nuestra investigación, el aborto en una mujer trabajadora es un riesgo latente, un compañero en todo momento, ya sea por estar en contacto con maquinarias peligrosas, por estar obligada a cargar objetos pesados, por realizar determinadas actividades físicas que requieran un esfuerzo demasiado duro para la condición en la cual ella se encuentra, porque tenga la necesidad de utilizar sustancias que son peligrosas para el buen desarrollo del producto de la concepción, peligro que puede concluir en un aborto ya sea por accidente o enfermedad al realizar el trabajo de la empresa.

---

<sup>3</sup> RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, Décima edición. Claridad. Argentina 1988. pág. 254.

Otro tipo de riesgo es el que puede presentarse cuando la mujer embarazada al recorrer el trayecto de su hogar al centro de trabajo y de éste a aquél, llegara a sufrir una caída ya sea en la vía pública o del transporte público en donde viajará o tuviera un accidente relacionado con algún automóvil teniendo como consecuencia un aborto. Es por ello que todos los riesgos a que se expone un trabajador en ejercicio o con motivo de su trabajo deben estar previstos por la Ley Federal del Trabajo, por menester de que cuando no quieran ser reparados por el patrón o por quien sea responsable, mediante la aplicación de estos preceptos sea exigible y se cumpla de acuerdo a los lineamientos por ella establecidos.

Cuando los riesgos a que están expuestos los trabajadores de una empresa lleguen a producirse pueden provocar:

1. Incapacidad temporal;
2. Incapacidad permanente parcial;
3. Incapacidad permanente total; y
4. La muerte.

1. Incapacidad temporal- Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a la persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad implica el tiempo en que el trabajador no podrá desempeñar sus labores.

2. Incapacidad permanente parcial- Se da cuando se presenta una disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. El accidentado en este caso queda inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo.

3. Incapacidad permanente total- Cuando se produce una pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Esto es cuando la persona queda con alguna discapacidad que no le permita realizar actividad alguna por el resto de su vida.

4. La muerte- “Es la cesación de los signos vitales del individuo”, de un trabajador causada por un riesgo de trabajo, bien sea un accidente o una enfermedad que haya sufrido en ejercicio o con motivo de la realización de su labor.

Cuando una persona sufra un riesgo de trabajo se le debe indemnizar tomándose como base el salario diario que perciba en el momento de sucedido el percance y los aumentos posteriores correspondientes al empleo desempeñado, hasta determinarse el grado de incapacidad, el de la fecha en que por desgracia se produzca la muerte o el salario percibido al momento de su separación de la empresa. Estas indemnizaciones se pagarán directamente al trabajador o a la persona a cuyo cuidado quede cuando la consecuencia del riesgo sea una incapacidad mental.

En el artículo 487 de la legislación laboral se establecen las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores en caso de sufrir un riesgo de trabajo, las cuales son las

siguientes:

- I. Asistencia médica y quirúrgica
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización que le corresponda.

### **1. 2. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO.**

Una de las modalidades de los riesgos de trabajo son los accidentes que se producen con motivo o en ejercicio del mismo, para lo cual definiremos el accidente de trabajo, esto por la simple razón de dejar en claro que significa este término.

“Accidente de trabajo.- Lesión o daño corporal proveniente de una causa exterior a la víctima, sobrevenida por el hecho o en ocasión del trabajo que ella cumple en virtud de un contrato de trabajo o de locación de servicios”<sup>4</sup>

El concepto de accidente, lo encontramos incluido en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice “Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en

---

<sup>4</sup> Ibidem., pág. 54.

ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente”.

El accidente de trabajo se caracteriza por la instantaneidad, es decir, por la acción repentina de una causa exterior que puede llegar a causar una lesión orgánica o perturbación de algún miembro en su funcionamiento, inmediata o posterior, o la muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en el cual se presente. En el concepto también quedan incluidos los accidentes que puedan ocurrir al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Debido a que el trabajador con motivo o en ejercicio del trabajo está expuesto a un riesgo constante el cual en ocasiones desemboca en un accidente, pues por las circunstancias presentadas llega a derivar en una incapacidad, ya sea de tipo temporal o permanente, esta segunda puede ser parcial o total, o en el peor de los casos produce la muerte.

El accidente es un suceso eventual o una acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.

Lo eventual del accidente resulta de que dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito, y de ahí puede resultar la lesión orgánica, funcional e incluso la muerte.



Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo tienen derecho a las prestaciones establecidas en el artículo 487 de la legislación laboral como anteriormente señalamos, así como a las indemnizaciones las cuales se harán tomando como base el salario diario percibido por el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores correspondientes al empleo desempeñado, hasta determinar el grado de incapacidad, el de la fecha en la cual se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. Para calcular el monto de la indemnización si el salario del trabajador excediese del doble del mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.

El patrón queda exceptuado de pagar estas indemnizaciones cuando el accidente ocurrido al trabajador sucede encontrándose éste en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o si lo ocasionó intencionalmente, o al ser producto de alguna riña o intento de suicidio. Pero sí está obligado a prestar los primeros auxilios y a trasladar a su domicilio o a algún centro médico. Esto no es aplicable cuando el accidente se produjo por negligencia del mismo(art. 488 L.F.T.).

El accidente de trabajo nos presenta una modalidad, los accidentes itinere: son los que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; es decir, de ida y vuelta. Estos accidentes constituyen una novedad de la ley de 1970, su inclusión se debió al influjo de las disposiciones de la Ley del Seguro Social que incluía en sus preceptos los riesgos de trabajo ocurridos en el trayecto.

El único requisito para la calificación de la profesionalidad del riesgo, es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio. Aquí se ve claramente que si el trabajador en el trayecto se desvía hacia algún lugar distinto del trabajo o domicilio, éste será causa suficiente para excluir de responsabilidad al patrón de acuerdo a nuestra legislación.

Estos accidentes han sido estudiados ampliamente por la doctrina con el objeto de excluir la responsabilidad patronal. Por ejemplo Guillermo Cabanellas señala “ ‘no puede calificarse de tránsito, en virtud de que a éstos están sometidos genéricamente todos los peatones y por ello el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación’ ”.<sup>5</sup>

Pero en la actualidad este criterio no es aceptado, pues la orientación del derecho, centra su visión en la característica de que el accidente sea en el trayecto directo del centro de trabajo al hogar o de éste a aquél.

Ahora pasaremos a ver cuales son las causas principales de los accidentes de trabajo. De acuerdo a lo que cita Cavazos Flores en su libro “Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales”, las estadísticas del Seguro Social señalan lo siguiente:

- a) La falta de capacitación y adiestramiento para los trabajadores;
- b) La carencia del equipo de protección;

---

<sup>5</sup> Cit. por. DE BUEN L, Nestor. Derecho del trabajo. “Conceptos Generales”. Tomo I. Décima edición. Porrúa. México. 1997. pág. 615.

- c) La negligencia de los trabajadores de usar dicho equipo;
- d) Equipo inadecuado; y
- e) Desorden en la colocación de la materia prima.

### **1. 2. 2. ENFERMEDADES DE TRABAJO.**

Otra de las modalidades de los riesgos de trabajo son las enfermedades de trabajo ocurridas a una persona en ejercicio o con motivo del mismo. Para comenzar definiremos que es enfermedad de trabajo.

“Enfermedad Profesional: Estado patológico de un asalariado, resultante del ejercicio de una profesión determinada, pero sin que sea consecuencia de un accidente, y que la ley toma en consideración para imponer al empleador, a favor de la víctima, indemnizaciones semejantes a las que derivarían de un accidente de trabajo. Sólo son enfermedades profesionales las que figuran en los cuadros anexos de la ley de 25 de octubre de 1919, modificada por la del 1° de enero de 1931”.<sup>6</sup>

En nuestra Ley Federal del Trabajo, también encontramos en el artículo 475 la definición de Enfermedad de Trabajo, “ es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

---

<sup>6</sup> CAPITANT, Henri. Ob Cit. pág. 251

Este concepto obedece a una progresividad, o sea, la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que entonces sí, reviste el carácter profesional.

De una enfermedad puede derivar una incapacidad temporal, una incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o la muerte; conceptos que ya anteriormente definimos al hablar de los riesgos de trabajo en su aspecto genérico.

El trabajador cuando sufre este tipo de riesgo profesional, tiene derecho a las prestaciones enumeradas por el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, así como a recibir el salario íntegro no percibido durante el tiempo que no pueda trabajar por la incapacidad temporal sufrida.

En el caso de que su incapacidad sea permanente parcial, debemos acudir a la tabla de valuación de incapacidades preceptuada por el artículo 514 de la ley en estudio. Se tomará el tanto por ciento correspondiente entre el máximo y el mínimo establecidos, tomándose en consideración la edad del trabajador y todas las características personales del mismo.

Cuando la incapacidad sea permanente total, se le indemnizará de acuerdo a lo que establece la ley. La indemnización en estos casos consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de trabajo.

En el peor de los casos, cuando la consecuencia es la muerte, la indemnización comprende el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el equivalente al importe de 730 días de salario los cuales se entregarán a las personas que señala el artículo 501 de la ley de la materia, las cuales son:

I. La viuda o viudo que dependía económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen incapacidad de 50% o más.

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el IMSS.

Las enfermedades reguladas por nuestra legislación las encontramos establecidas en la tabla del artículo 513 la cual es muy amplia, ya que incluso la sífilis se considera enfermedad de trabajo para los sopladores de vidrio y médicos, enfermeras y mozos de anfiteatro.

La ley laboral en mención clasifica la enfermedad por especialidades, nombrando la enfermedad en términos descriptivos y enumerando las actividades que pueden quedar afectadas por cualquier enfermedad.

En el artículo 514 de dicha ley, se encuentra la tabla de valuación de incapacidades permanentes la cual sirve de base para determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho el trabajador.

Esta tabla enumera las distintas clases de incapacidad permanente que pueden existir y determina en cada caso un mínimo y un máximo de incapacidad mediante un porcentaje el cual opera en relación con la indemnización por incapacidad permanente total, representando el 100%.

Con respecto a Los riesgos de trabajo, existen varias teorías de las cuales sólo mencionaremos la Teoría del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social, las mismas son

las que tienen aplicación en la materia.

“Teoría del Riesgo Profesional. Esta teoría es la que mayor aceptación ha tenido y que también adopta la Ley. Esta teoría sostiene que los empresarios deben asumir la responsabilidad de los riesgos de trabajo que la industria produce, pues si del trabajo realizado por los trabajadores obtienen una utilidad, deben también reparar las consecuencias que los riesgos de trabajo ocasionan a los trabajadores.

De acuerdo a esta teoría, la determinación de la indemnización por causa de riesgos de trabajo estará sujeta a una tarifa, que en nuestro país se determina en base al salario.

Teoría del Riesgo Social. Esta teoría está orientada hacia los regímenes de seguridad social, pues si sostiene que los riesgos de trabajo derivan del sistema laboral existente, es a éste al que se le debe imponer la responsabilidad por los riesgos de trabajo, o sea, a toda la sociedad y no sólo a una empresa en concreto.

Esta teoría desborda el riesgo de trabajo y contempla, además, circunstancias ajenas al trabajo del obrero, tales como los seguros sociales por causas de maternidad, enfermedades en general, matrimonio, y demás.

Asimismo, evita la insolvencia del patrón con respecto a la indemnización por

riesgos de trabajo, pues como el mismo es atribuible a toda la sociedad, siempre se tendrán recursos para asumir tal responsabilidad”.<sup>7</sup>

### 1. 3. ABORTO.

En este subíndice realizaremos un estudio legal basándonos en la clasificación manejada por el Código Penal vigente, ello por la siguiente razón; en nuestro país esta es la única ley reguladora del aborto, es cierto que lo maneja como un delito, pero además maneja excepciones por las cuales no considera ilegal al aborto, de las mismas nos referiremos más adelante. Hablaremos de este suceso desde un punto de vista social, moral y médico para ampliar un poco más el tema.

En el Código Penal vigente se da una doble clasificación, es decir, nos habla de abortos provocados y los no provocados.

El aborto provocado y su resultado: muerte del feto, ha tenido diversas transformaciones jurídicas a través del tiempo, en un principio impunidad total; después, pena exagerada; posteriormente, atenuación de la sanción; en nuestra época una gran tendencia a declarar impunidad en los abortos solicitados por la madre, en clínicas adecuadas, y por médicos especialmente autorizados o, licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria, de familia numerosa, y algunas otras.

---

<sup>7</sup> DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. Tomo I. Tercera edición. Porrúa. México. 1990. pág. 405.



Este tema, es de gran trascendencia, pues trae aparejada una severa polémica acerca de la punibilidad o impunidad del aborto consentido por la madre, tomando parte en la discusión médicos, juristas, literatos, sociólogos y filósofos; unos a favor y otros en contra de que esta figura sea legalizada y por lo tanto impune. Para comprender su importancia es necesario dar un concepto del aborto, “del latín abortus, de ab., privar y ortus, nacimiento. Acción de abortar, es decir, parir antes de tiempo en que el feto pueda vivir”.<sup>8</sup>

Para el Derecho Penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 329 C.P.).

Sobre este suceso tan controvertido existen argumentaciones a favor y en contra, las que resumidas son:

a) El derecho de la mujer embarazada de disponer libremente de sí misma; el feto hasta el nacimiento es parte de la madre, forma parte de su cuerpo, le pertenece como sus mismas entrañas; la madre tiene el derecho de rehusar las maternidades que la casualidad le impone;

b) La amenaza penal es impotente contra el aborto, es decir, que aunque se regulan sanciones en el Código Penal, este no tiene la fuerza suficiente para alcanzar los abortos practicados clandestinamente, pues la mayoría de las veces estos no llegan a

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-B. Porrúa. México. 1985. pág. 28.

oídos de las autoridades y aquellos abortos de los cuales existe conocimiento son difíciles de comprobar, porque los abortadores llegan a defenderse afirmando que la mujer llegó a sus manos con señales de un aborto consumado o ya en plena actividad;

c) La principal causa del aborto debemos buscarla en la creciente miseria económica: más urgente que castigar a una infeliz mujer por la supresión de un germen, de un futuro ser no nacido, desprovisto de conciencia, sería conservar la vida de los ya nacidos para lograr en un futuro, lleguen a ser hombres sanos y productivos;

d) Si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también debería reprimirse la esterilización y el uso de los contraceptivos;

e) El Estado no puede hacer uso de la ley penal como tutela del individuo sino para la protección de sus intereses.

Ahora veremos el aspecto contrario a estas argumentaciones, las cuales resumiremos en las siguientes razones:

a) Es verdad que el hombre tiene derechos sobre sí mismo, pero estos no son ilimitados, pues se hallan más o menos circunscritos por los derechos de los demás hombres y por los de la colectividad; el derecho de disponer de sí misma de una mujer

no es absoluto, pues se halla circunscrito por el respeto debido al fruto de la concepción; por ser éste una esperanza de vida, un ser, un hombre futuro;

b) Es cierto, el aborto pocas veces llega al conocimiento de la justicia, pero no menos cierto es que no nos es dado a conocer el número de personas, las cuales intimidadas por la pena, se hallan arrepentido o abstenido de provocarlo;

c) La razón demográfica, impedir la despoblación de algunos países, explica su sistema represivo del aborto;

d) El aborto representa un gran peligro para la salud y vida de la mujer;

e) La supresión del aborto como delito aumentaría considerablemente el número de aborto artificiales.

Por su parte, Jiménez de Asúa en su ensayo Aspectos Jurídicos de la Eugenesia y de la Selección, después de preguntarle si debe o no permitirse el aborto voluntario, responde: “ Las mujeres que no quieran ser madres pueden acudir a otros medios; pero, concebido el ser, no debe autorizarse su destrucción más que en los casos en que se reclame por una necesidad salutífera o por móviles sentimentales de poderosa índole ”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cit. por. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. “Los delitos”. Porrúa. México. 1993. pág. 126.

En esta figura, el objeto de la protección penal es la vida del feto, un ser concebido, pero no nacido, una esperanza de vida humana, que se convertirá en tal al terminar el proceso de la gestación y comenzar el nacimiento. La ley tutela, la vida del feto independientemente de la madre.

El Código Penal coloca las distintas figuras del aborto dentro de los delitos contra la vida, pues como lo dijimos anteriormente el bien jurídicamente protegido es la vida del feto. Para configurar este delito se deben presentar ciertas circunstancias.

Todas las figuras de aborto deben tener como elementos comunes: a) la existencia de un embarazo en la mujer, b) que el feto se encuentre con vida en el momento de la acción del agente y c) su muerte se haya debido a esta acción. Para comprender mejor estos elementos comunes del aborto, los explicaremos cada uno por separado.

a) Existencia de embarazo: la acción tipificada por el código penal para producirse un aborto se da cuando existe una mujer embarazada, sin que importe el procedimiento por medio del cual se logro dicho embarazo (fecundación por medio de contacto carnal o por inseminación artificial).

Las maniobras abortivas sobre una mujer no embarazada creyéndose que lo está, son atípicas como aborto y sólo podrán caer como lesiones si las han producido en el cuerpo de la mujer.

b) Feto con vida: Además del elemento anterior, la acción típica sólo se puede dar cuando el feto se encuentra con vida en el momento de realizarla. Las maniobras abortivas sobre un feto ya estando muerto en las entrañas de la mujer son atípicas y, como en el caso anterior, sólo pueden ser perseguidas como lesiones, si es que las han producido en el cuerpo de la mujer.

c) La muerte del feto como resultado típico: estamos ante un delito de carácter material, esa muerte es el resultado a través del cual se consuma el delito.

El delito de aborto está constituido por la interrupción del embarazo, siempre y cuando esa interrupción se haya producido matando al feto. El delito existe tanto si la preñez es resultado de fecundación material como de inseminación artificial.

Al consumarse este suceso lo natural es que el feto muerto se desprenda del cuerpo de la madre y sea expulsado, ello puede no ocurrir cuando muere la mujer, pero esto no tiene mayor relevancia para la integración de la tipicidad, pues lo verdaderamente importante es que al realizarse las maniobras abortivas no importando cuales sean, se produzca como resultado de éstas, la muerte del feto o producto de la concepción.

Es una realidad que el aborto es un mal social de extrema gravedad por su incesante crecimiento y porque lesiona diversos intereses maravillosos, la vida en formación, los derechos que a la maternidad tiene la mujer cuando el aborto se realiza

sin su consentimiento, la esperanza de descendencia del padre, el instinto de conservación demográfica en la colectividad. Es cruel este suceso, pues el aborto revela generalmente en sus autores ausencia de piedad y por tal razón debemos pensar que quien no tiene esa sensibilidad puede ser un delincuente capaz de otros ilícitos. Otro aspecto de notorio crecimiento es que día con día se ha ido debilitando el sentimiento provocado por tan lamentable suceso. Por otra parte es innegable el fracaso del derecho para prevenirlo por medio de la represión, con esto se fomentan las maniobras para los abortadores empíricos, poco escrupulosos que exponen la vida de la mujer por el hecho de ganar dinero fácil.

Es prudente sugerir que ante el problema de las maternidades no deseadas es necesario el evitar la concepción, sea por la utilización de métodos anticonceptivos mecánicos, por el uso de los modernos fármacos también anticonceptivos y aún por la práctica de la esterilización masculina o femenina.

La palabra aborto al ser estudiada por médicos y legistas tiene diversas significaciones, tres son éstas: a) la obstétrica, b) la médico legal, y c) la jurídico-delictiva.

a) “En obstétrica, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

b) La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos del delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

c) La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas defienden o reglamentan la infracción, entendiendo por ella la maniobra abortiva, sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto (este era el sistema mexicano de 1871). Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto.”<sup>10</sup>

Este es el sistema racional, porque lo que desean el abortador o abortada, salvo caso de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.

El Código Penal vigente en México, sanciona con pena privativa de libertad de tres a seis años si no existe violencia física o moral y en caso contrario, la prisión será de seis a ocho años para el delincuente que haga abortar a la mujer, y de ser médico, cirujano, comadrón o partera el autor de éste, se le impondrá además de las anteriores sanciones, según el caso, una suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, esto en el caso de que la maniobra haya sido con consentimiento de la mujer,

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 128

en el caso contrario a ella también se le aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 332 de la legislación en mención.

Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se ha manejado a través de los tiempos, la siguiente teoría:

“ En pro de su punibilidad; por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los Derechos Humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de la salud. Su no punibilidad en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto”.<sup>11</sup>

### **1. 3. 1. CLASIFICACION**

Como ya lo mencionamos en el inciso anterior, el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; pero ahora nos enfocaremos a explicar cada una de las clases de aborto existentes y los clasificaremos en abortos punibles o dolosos y abortos no punibles, los cuales revisten una subclasificación, que es

---

<sup>11</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob Cit pág. 30.



la siguiente: abortos culposos, terapéuticos y sentimentales, ello basándonos en la legislación penal, única que regula esta figura.

También citaremos la clasificación médica, la cual nos habla de abortos espontáneos e inducidos, mismos que a su vez revisten una subclasificación.

## **I. ABORTOS PUNIBLES.**

De acuerdo al Código Penal una buena clasificación de estos abortos consistiría en distinguir primero, los abortos practicados por terceros pero consentidos por la mujer embarazada, entre ellos el genérico y el honoris causa; segundo, los procurados por la mujer por sí misma, también genéricos u honoris causa, y el tercero, los abortos sufridos por la mujer, sin su consentimiento, sean efectuados sin violencia o con ella.

El Código Penal vigente, en la reglamentación de los abortos punibles sigue este orden:

- a) Aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 330 del Código Penal en su primera parte, la sanción al abortador, será de uno a tres años de prisión, esto independientemente del medio que empleare.

- b) Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre.

El artículo 330 del señalado precepto, en su segunda parte señala una pena de prisión de tres a seis años.

- c) Aborto practicado por tercero mediante violencia física o moral.

En la última parte del mencionado artículo, se establece la sanción al abortador que es de seis a ocho años de prisión. Aquí, el delito es cometido por el abortador no por sorpresa, no sólo con ausencia de voluntad en la mujer, sino forzándola corporalmente o por la intimidación moral para obligarla a realizar la maniobra abortiva.

Cuando el aborto lo realizare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las anteriores sanciones, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, esto de acuerdo al artículo 331 del Código Penal.

- d) Aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre.

La sanción a esta mujer es de uno a cinco años de prisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 332 de la legislación penal en su parte final.

- e) Aborto honoris causa: en este caso se le aplicará, de seis meses a un año de prisión a la madre cuando voluntariamente procure su aborto o consienta en que

otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias establecidas en el artículo 332 del señalado precepto, que enumeradas son las siguientes:

1. Que no tenga mala fama;
2. Que haya logrado ocultar su embarazo;
3. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Ahora explicaremos de una manera precisa cada uno de los elementos que integran este tipo de delito:

1. Embarazo de la mujer: -La acción típica sólo puede concebirse con la existencia de la mujer embarazada, sin que importe la forma por la cual se haya logrado el embarazo.

2. Feto con vida: El producto de la concepción debe estar con vida al momento de realizar las maniobras abortivas, pues cuando no es así el delito no se tipifica por la ausencia de este elemento.

3. Dolo: El dolo consiste en el conocimiento de la existencia del embarazo y la voluntad de causar la muerte del feto. Se requiere el dolo directo, consistente en querer interrumpir el embarazo matando al producto de la concepción.

4. Consentimiento: El consentimiento de la madre puede manifestarse de cualquier modo y puede ser expreso o tácito. Sólo cuando la mujer preste ese consentimiento debe ser persona capaz para prestarlo, la ley exige la capacidad legal de la cual están excluidos los menores, los inimputables y los que actúan bajo error o amenaza.

El consentimiento es la expresión típica, el permiso para realizar sobre la madre las maniobras abortivas. Si la mujer rectifica el consentimiento prestado antes de que el tercero realice esta maniobra, actúe sin ese consentimiento.

5. Maniobras abortivas: Es decir, cada una de las actuaciones realizadas y encaminadas a provocar la muerte del feto para interrumpir el embarazo. Pueden ser aquellas en las que se introducen a la vagina de la mujer algunos objetos metálicos como pinzas, agujas de tejer, ganchos y otros; también darle a beber a la mujer embarazada algunas sustancias abortivas como medicamentos o tés o ciertos venenos minerales que producen profundos y serios trastornos en el organismo materno o por maniobras físicas, como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, entre otras.

6. Muerte del feto: Este es el resultado perseguido por el tercero que lo practica y por la mujer en caso de realizarse el aborto con su consentimiento. Es pues, un delito de carácter material.

7. Sujeto que realiza el aborto: Este como lo menciona el artículo 331 del

Código Penal puede ser un médico, cirujano, comadrón o partera, el que abusando de su ciencia o arte provoque o ayude a provocar el aborto, produciendo con ello la muerte del feto.

## **II. ABORTOS NO PUNIBLES.**

El Código penal mexicano dentro del capítulo correspondiente a esta figura, enumera tres distintas formas de aborto provocadas declarándolas no punibles, a saber:

a) Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (art. 333 del C.P.). Esta causa especial de impunidad, se funda en la consideración de que cuando la mujer por su negligencia o descuido, sin intención dolosa causa su propio aborto, resultaría ilógico reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudar sus esperanzas de maternidad.

b) Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 333 del C.P.). Esta especie de aborto va seguida de una serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento del derecho de la mujer a una maternidad consiente. En este caso, debemos admitir la legitimidad del aborto, pues no es justificable imponerle a una mujer violada una maternidad odiosa, dar vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible y traumatizante suceso de la violencia sufrida.

c) Aborto por necesidad o terapéutico. Según lo señalado por el artículo 334 del C.P., no se aplicara sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre y cuando esto fuere posible y no sea peligrosa la espera.

La causa especial de justificación del aborto por estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos por el Derecho: la vida de la madre y la del ser en formación.

Cuando la mujer embarazada sea víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo del feto, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro en caso de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o feto, la ley mexicana en este caso resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, en caso de ser posible y no sea peligrosa la maniobra, provoque el aborto, salvando el bien jurídico tutelado de mayor valor: la vida de la madre, esto por la siguiente razón: la madre ya vive y es posible que tenga otros hijos a los cuales debe cuidar y el feto es sólo una esperanza de vida, un ser carente aun de conciencia, un ser que no tiene una vida independiente, como en este caso la madre.

### **III. ABORTOS CLINICOS.**

Desde el punto de vista obstétrico, “ aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable, es decir, capaz de vivir fuera de la cavidad uterina en forma independiente”.<sup>12</sup>

Respecto a la viabilidad del producto, la Clasificación Internacional de Enfermedades considera que el feto es viable a las 28 semanas de embarazo, cuando pesa alrededor de 1000 gr. En los últimos años la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia ha considerado como límite para la viabilidad 22 semanas y 500 gr. De peso.

De acuerdo a la intencionalidad el aborto puede ser: Espontáneo, el cual se divide en esporádico y habitual.

De acuerdo a su evolución el aborto se clasifica en:

- a) Ovular: hasta los 2 meses.
- b) Embrionario: del 3º al 4º mes.
- c) Fetal: del 5º al 6º mes.

Aborto espontáneo es aquel que ocurre sin la ayuda de fuerzas externas o artificiales. Cuando se presenta en forma aislada se llama esporádico y si se presenta en

---

<sup>12</sup> HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko. Ciencias de la Salud. McGraw-Hill. México. 1990. Págs. 412 a 417.

tres o más ocasiones consecutivas se le llama aborto habitual. Las causas del aborto espontáneo se pueden dividir en maternas y ovulares.

#### Causas maternas Generales:

1. Infecciones agudas como la tifoidea, la influenza y la neumonía.
2. Infecciones crónicas como la tuberculosis.
3. Toxemia del embarazo o gestosis [ con estos nombres se designa a un conjunto de padecimientos que complican el embarazo, que deriva del mismo embarazo y desaparece con él. Se piensa que se presenta como resultado de una falta de adaptación biológica completa entre el huevo y el organismo de la madre y pueden ser desde un exceso en la secreción de saliva (sialorrea), vómitos leves (emesis gravídica) hasta la preeclampsia (aparece edema, aumento de volumen por retención de líquidos) y la eclampsia ( se caracteriza por la aparición de crisis convulsivas y estado de coma) ].
4. Intoxicaciones, que pueden ser exógenas ( provenientes del medio ambiente, producidas por sustancias químicas, por alimentos o por medicamentos) y endógenas ( se deben a que el organismo de la mujer no funciona adecuadamente y retiene sustancias tóxicas).
5. Alteraciones en las glándulas endocrinas.
6. Dietas inadecuadas carentes de calcio, yodo y vitaminas A, B, C y E, lo que puede producir alteraciones en el desarrollo del feto.
7. Los traumatismos (caídas, golpes en el abdomen).



## 8. Trastornos emocionales.

### Causas maternas locales:

1. Malformaciones congénitas del útero.
2. Tumores.
3. Adherencias entre los tejidos de la cara posterior del útero y la cara anterior del recto, al avanzar el embarazo impiden que el útero aumente de volumen provocando la expulsión del producto.
4. Desgarres del cuello uterino.
5. Insuficiencia del cuello uterino.

### Causas ovulares:

1. Malformaciones congénitas entre el 60 y el 70 %.
2. La isoimmunización por factores sanguíneos del grupo A-B-O.
3. Presencia de nudos o circulares en el funículo umbilical (cordón umbilical), cuando éste describe vueltas alrededor del producto, dificultan su nutrición y su oxigenación.
4. Alteración en la cantidad de líquidos amniótico, como el polihidramnios cuando éste es excesivo, o el oligohidramnios cuando es insuficiente.
5. La mola hidatiforme, que es degeneración de las vellosidades coriales.
6. Anomalías en la inserción de la placenta.

Para finalizar este tema diremos que en nuestra opinión el aborto si puede llegar a ser un riesgo de trabajo, por lo mismo pensamos que debe ser legislado en materia laboral para hacerle frente a un acontecimiento de esta magnitud.

Esta figura del aborto en materia penal atenta contra la vida de un pequeño ser, un futuro humano cuyo cuerpo se esta formando para nacer; es triste pensar en matar a un ser incapaz de defenderse, sin haberle dado la oportunidad de demostrar lo que puede representar en la sociedad. La madre o alguna persona determinada no es quien debe decidir sobre una vida que no le pertenece, porque ese pequeño ser no va a recibir tejido de la mujer, ni sangre, sólo necesita ocupar por nueve meses su vientre, tiempo durante el cual convivirá con ella, tendrá emociones, se moverá y al final decidirá cuando va a nacer.

Para hacer más claro esto citaremos una anécdota : hubo una vez una mujer casada con un sífilítico, su primer hijo vivió, el segundo murió, el tercero fue enfermizo, lo mismo sucedió con el cuarto, se embarazo por quinta vez; ¿habria tenido razón para abortar?, si lo hubiera hecho habría matado a Beethoven.

Esta es solo alguna de las innumerables anécdotas que podríamos citar para ejemplificar que el aborto es una decisión equivocada, salvo los casos de extrema necesidad o de violación.

## **CAPITULO II. APUNTE HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Dentro de este segundo capítulo mencionaremos todo el aspecto histórico de la Seguridad Social. Hablaremos de ello refiriéndonos a la historia de la Seguridad Social en Europa, concretamente en Alemania que es donde tiene su principal fuente este tema, así como en Francia e Inglaterra. De igual manera la estudiaremos a través de sus diversas etapas en nuestro país; en lo que respecta al aborto analizaremos sus antecedentes legislativos para conocer cual fue la primera vez que se reguló este tema y de que manera.

### **2. 1. EN EUROPA.**

“ Durante el siglo XIX las Constituciones, expresivas de la ideología individualista, tuvieron como preocupación máxima la de instaurar un Estado de derecho, exaltando las garantías de libertad del ciudadano, como expresión de la personalidad del individuo. A raíz de la primera gran guerra de este siglo, en el Pacto de la sociedad de las Naciones se plasman principios de solidaridad social, dados a conocer en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada por el Tratado de Versalles. Desde entonces, las nuevas Constituciones ven en el individuo no ya al sujeto al que hay que garantizar su libertad frente al Estado, sino al miembro de la sociedad que realiza una actividad socialmente útil y al que hay que garantizar su libertad en las relaciones con los demás miembros, así como la protección de una existencia digna. Las nuevas Constituciones suman a las garantías del ciudadano,

## **CAPITULO II. APUNTE HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Dentro de este segundo capítulo mencionaremos todo el aspecto histórico de la Seguridad Social. Hablaremos de ello refiriéndonos a la historia de la Seguridad Social en Europa, concretamente en Alemania que es donde tiene su principal fuente este tema, así como en Francia e Inglaterra. De igual manera la estudiaremos a través de sus diversas etapas en nuestro país; en lo que respecta al aborto analizaremos sus antecedentes legislativos para conocer cual fue la primera vez que se reguló este tema y de que manera.

### **2. 1. EN EUROPA.**

“ Durante el siglo XIX las Constituciones, expresivas de la ideología individualista, tuvieron como preocupación máxima la de instaurar un Estado de derecho, exaltando las garantías de libertad del ciudadano, como expresión de la personalidad del individuo. A raíz de la primera gran guerra de este siglo, en el Pacto de la sociedad de las Naciones se plasman principios de solidaridad social, dados a conocer en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada por el Tratado de Versalles. Desde entonces, las nuevas Constituciones ven en el individuo no ya al sujeto al que hay que garantizar su libertad frente al Estado, sino al miembro de la sociedad que realiza una actividad socialmente útil y al que hay que garantizar su libertad en las relaciones con los demás miembros, así como la protección de una existencia digna. Las nuevas Constituciones suman a las garantías del ciudadano,

las del ciudadano-trabajador; a la garantía de la libertad la de la protección social. La Constitucionalización de la seguridad social inicia su marcha y al paso su internacionalización”.<sup>13</sup>

En el año de 1919, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), propuso diseñar e impulsar programas para lograr el pleno empleo, la elevación del nivel de vida, impartir formación profesional, garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten, prestar asistencia médica completa, proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores, proteger la maternidad y la infancia, suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados y garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.

En 1941, la Carta del Atlántico, suscrita por Winston Spencer Churchill y T. Roosevelt, lanzó un reto a todos los países, para concretar las ideas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social dentro de sus fronteras, y garantizar así mejores condiciones de trabajo a sus ciudadanos, una situación económica óptima y la posibilidad de finalizar sus días sin ningún temor.

Durante 1948, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para el libre y digno desarrollo de su personalidad.

---

<sup>13</sup> ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición. Tecnos. España. 1991. pág. 69.

En el V Congreso Interamericano de Seguridad Social llevado a cabo en México en 1974, se concretó el concepto de la Seguridad Social al señalar que su esencia consiste en el deber de la sociedad y de la economía, fundado en el principio de la solidaridad de los hombres y de los pueblos, de satisfacer la necesidad humana desde la concepción del ser hasta su muerte, proporcionar los recursos adecuados para su nacimiento, su subsistencia, su educación y capacitación para el trabajo y el ingreso que le permita conducir una existencia decorosa.

### **2. 1. 1. ALEMANIA.**

La concentración de trabajadores tiene como consecuencia directa entre un mayor contacto entre ellos y la más fácil percepción de casos numerosos de siniestros, de realización de hechos contingentes.

La mayor posibilidad y frecuencia de accidentes, se producen por máquinas movidas por fuerzas físicas: las de vapor primero y más tarde las de electricidad y de motores de combustión interna, las cuales constituyen un factor permanente de siniestros, que en el mejor de los casos causan imposibilidad transitoria del trabajador y, en otros, incapacidad permanente para laborar e incluso la muerte en el peor de los supuestos.

El Canciller Otto Von Bismarck, asistido y aconsejado por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, comprende la trascendencia de los Seguros Sociales como

instrumento político para atraer a las clases económicamente débiles, unir las en torno al Estado y, en definitiva, robustecer la autoridad de éste para contrarrestar, mediante la implantación de los seguros sociales, la acción de los riesgos a que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias.

Para dar una explicación precisa y coherente del origen de los seguros sociales en Alemania hay que partir de los principios individualistas imperantes en Europa, los cuales fueron contrarrestados por los pensamientos de Hegel y de Marx, que promovieron un temprano desarrollo de las ideas socialistas. Plasmación de éstas fue la creación en 1863 de la Asociación General de Trabajadores Alemanes, que daría lugar tiempo después, en el año de 1867, a la fundación del Partido Social-Democrático Obrero. La expansión del partido y sus tácticas violentas hicieron recelar al canciller de Prusia Otto Von Bismarck, quien emprendió una política represiva, declarando ilegal el partido, prohibiendo sus reuniones y persiguiendo a sus jefes. Sin embargo, y comprendiendo que la simple política represiva no bastaría, Bismarck, se propuso además una actitud defensiva, la de acoger y practicar algunos de los postulados defendidos por el socialismo. Por ello, adoptó para su proyección política principios defendidos por las tendencias más moderadas del socialismo, es decir, el socialismo científico o de cátedra, impulsor de una solidaridad entre los individuos y las clases sociales, que había que expresarse a través del impuesto reformista que sostenía la necesidad de una progresiva socialización y el intervencionismo estatal en las relaciones laborales. A estas orientaciones respondió el mensaje de 17 de noviembre de 1881, en el que expuso Bismarck una nueva visión del Estado, dirigido no a garantizar los derechos

individuales, sino también a promover el bienestar de los miembros de la colectividad y especialmente de los necesitados, mediante la creación de seguros sociales.

El Canciller por primera vez en Alemania y en el mundo, establece un sistema de seguridad social. En 1810 se obligaba a los empresarios a dar prestaciones en casos de enfermedad a los asalariados (criados y auxiliares de comercio) que conviviesen bajo el mismo techo. En 1848 el empresario de industria ferroviaria respondía de los accidentes de trabajo. En 1845, las administraciones locales podían crear fondos mutualistas de enfermedad e imponer la filiación obligatoria de los asalariados. Es sorprendente, lo prematuro de esas medidas protectoras, que si bien no pasan de ser medidas aisladas, constituyen el germen de implantación de los Seguros Sociales por el Canciller de Hierro en 1883 y años siguientes.

Bismarck justificaba la creación del Seguro Social en 1881, cuando sostenía:

“ ‘El Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como derecho a recibir ayuda cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mejor voluntad, no se puede trabajar más... Este asunto acabará por imponerse, tiene porvenir..., todo aquél que vuelva a patrocinar estas ideas, tomará el timón de la nave (la del Estado). El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro: sería, por



el contrario, una buena colocación de dinero, pues por ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores' ".<sup>14</sup>

La primera Ley de un auténtico Seguro Social fue la del seguro obligatorio de enfermedades, establecida el 13 de junio de 1883; la segunda el 6 de julio de 1884, sobre seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales; y otra más el 22 de junio de 1889, con el seguro obligatorio de invalidez y de vejez.

En el año de 1900, los seguros sociales se enfocan con mayor amplitud y se procede a la unificación del accidente, que en 1905 se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez.

Pero esta tendencia no es completada, sino hasta el año de 1911, con la promulgación del Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de Empleados Particulares. En este año un nuevo seguro se añade a los anteriores, el de supervivencia. El sistema de seguros de Bismarck, que abarca salud, vejez, enfermedades y accidentes tenía la deficiencia de no incluir la previsión del desempleo, impuesto en Inglaterra desde 1911 e incorporado en Alemania hasta 1926.

Cuando la Constitución de Weimar, tan adelantada en tantos aspectos sociales, vio la luz en 1919, se limitó a constitucionalizar sin modificaciones sustanciales, algo

---

<sup>14</sup> Cit por. BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla, México 1987. pág. 68.

que ya estaba desarrollado en el ordenamiento anterior y a comprometer al Reich a mantener el sistema de seguros sociales.

El artículo 161, título V de la Constitución de Weimar de 1919, declaraba: “El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder con el concurso de los interesados, atender a la conservación la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la enfermedad y de las vicisitudes de la vida”.

Los rasgos característicos que distinguen al sistema alemán puede condensarse en las siguientes notas fundamentales:

1. La protección social se realiza mediante técnicas asegurativas, más de previsión que de seguridad social, informadas por el seguro privado y su noción central de riesgo, sí bien con la imposición de su obligatoriedad.

2. La exaltación del riesgo en lugar de su consecuencia, la necesidad, así como la instauración sucesiva por diversos regímenes asegurativos, caracterizan al sistema por una acumulación de seguros heterogéneos con gestiones administrativas independientes y coberturas desconexas.

3. Los sujetos protegidos lo son en cuanto asalariados, de modo que el derecho a la protección reposa en la consideración de la actividad profesional apartada a

la sociedad, y en cuanto económicamente débiles, de manera que no todos los asalariados son protegidos, sino sólo los que carecen de medios propios.

4. Las prestaciones a que tienen derecho lo son con carácter indemnizatorio como sustitutivas del salario perdido en virtud de la actualización del riesgo previsto.

5. Las cotizaciones para la financiación contributiva del sistema, inspiradas por la idea central de laboralidad, toman como módulo no el valor de lo asegurado ni la mayor o menor probabilidad o peligrosidad del evento, sino la cuantía salarial, en cuya proporción se fija.

6. De la Constitución de Weimar podemos derivar los principios aplicables a los seguros sociales:

- a) Competencia Federal;
- b) Seguros contra todos los riesgos de vida en el trabajo;
- c) Predominio de las prestaciones preventivas;
- d) Intervención de los asegurados en la administración de los seguros.

Los seguros sociales alemanes estaban integrados por las siguientes ramas:

- 1. Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales;
- 2. Enfermedad y maternidad;

3. Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte:
  - a) Seguro de los obreros.
  - b) Seguro de los empleados.
  - c) Seguro de los mineros.
  
4. Seguro contra el paro involuntario.

## 2. 1. 2. FRANCIA.

En este país de Europa, como lo sabemos, la Revolución Francesa (1879) tuvo el carácter de lucha social, apoyándose en grandes masas populares, logró en ellas una gran reacción, la pelea de los intereses de los débiles, los desprotegidos, los cuales hasta ese momento subyugados por la burguesía; pero a través de ese enfrentamiento logran una mejoría en las condiciones de vida en Francia.

En esta época nace la Conspiración de los iguales, cuyo inspirador fue François Noel Babeuf (1760-1797), conocido como Graco Babeuf, autor de un plan de comunismo proletario. El documento más importante del mencionado autor es el Manifiesto de los Iguales (1797), constituye un fuerte reclamo a favor de que la igualdad formal preconizada por la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se convierta en igualdad económica. En el Manifiesto de los iguales se advierte que la Revolución francesa no es sino la vanguardia de otra revolución mayor,

más solemne: la revolución industrial (1831) y se señala, los hombres tienden a algo sublime y equitativo, el bien común, o la comunidad de bienes, “Nosotros reclamamos – señala el documento-, nosotros queremos el disfrute común de los frutos de la tierra; los frutos pertenecen a todos” (El socialismo anterior a Marx, México. 1969. p.p. 22-23).<sup>15</sup>

De este movimiento Carlos Marx y Federico Engels dicen en el Manifiesto Comunista: “Las primeras tentativas directas del proletariado para hacer prevalecer sus propios intereses de clase, realizadas en tiempos de efervescencia general, en el periodo del derrumbamiento de la sociedad feudal, fracasaron necesariamente, tanto por el débil desarrollo del proletariado como por la ausencia de las condiciones materiales de su emancipación, condiciones que surgen sólo como producto del advenimiento de la época burguesa. La literatura revolucionaria que acompaña a estos primeros movimientos del proletariado, era forzosamente por su contenido, reaccionaria. Preconiza un ascetismo general y un burdo igualitarismo”.<sup>16</sup>

En Francia existieron muy distinguidos y destacados socialistas utópicos – denominación debida a Marx y Engels- los cuales son sin duda alguna, el conde de Saint-Simón, Fourier, Cabet y Sismondi, de los cuales haremos una breve referencia, con el propósito de conocer algo sobre la relevancia de sus ideas y de la importancia de éstas en el socialismo francés.

---

<sup>15</sup> Cit. por. DE BUEN L. Néstor. Derecho del Trabajo. “Conceptos Generales”. Tomo I. Décima edición. Porrúa. México. L997. Pág. 151.

<sup>16</sup> MARX, Carlos. Manifiesto del Partido Comunista. S. Ed. Editores Unidos. México. 1992. Pág. 100.

SAINT-SIMON. Claude – Henry de Rouvroy, conde de Saint-Simón (1760-1825). Este autor creía en el progreso humano y pensaba que cada gran etapa constructiva en el desarrollo de la humanidad había llegado mucho más adelante a las anteriores.

Para Saint-Simón, la sociedad débil debe estar organizada para el bienestar de los pobres, sin confiar en el gobierno del pueblo; de acuerdo a su pensamiento era el gobierno de la ignorancia sobre el del saber. Pensaba que los industriales como dirigentes de la sociedad, actuarían como protectores de los pobres difundiendo la capacidad de compra, y mejorando de esta manera su nivel de bienestar. Sentía una gran inclinación por el orden y más que la felicidad de los hombres, su preocupación era un trabajo digno para estos. Uno de los aspectos más importantes de su pensamiento es la propuesta de unir a las clases industriales; incluye tanto a los trabajadores como a los dueños de la riqueza, manifestándose totalmente contra los ociosos, es decir, la nobleza, tanto la antigua como la creada por Napoleón y los militares.

Saint-Simón dejó una escuela, llamada los saint-simonianos, cuyos principales representantes fueron Olin de Rodríguez, Barthélemy Prosper Enfantin (1796-1864), Saint-Amand Bazard (1791-1832) y Pierre Leroux.

En opinión de Cole “ el socialismo saint- simoniano, exaltaba la autoridad y se parecía mucho a lo que ahora se llama revolución de la empresa. Sus postulados del lado afirmativo serían los siguientes:

- a) La exaltación del trabajo y de los derechos de los productores;
- b) Su oposición a la ociosidad y a toda riqueza heredada y no merecida;
- c) Su insistencia en la necesidad de una planificación económica central, en una “economie dirigée” como dicen los franceses;
- d) Su defensa de la igualdad de los sexos; y
- e) Su insistencia en que el principio directo de toda acción social ha de ser la mejora de la clase más numerosa y más pobre.

Del lado negativo mencionaremos las siguientes:

- a) Su desprecio por la capacidad política de la inmensa mayoría, es decir, por la democracia;
- b) Su reconocimiento de los grandes industriales y banqueros como guías naturales de los trabajadores; y
- c) Su buena disposición a trabajar al través de cualquier gobierno monárquico, imperialista, burgués, cualquiera que sea la forma del gobierno político (que) les parece de muy poca importancia al lado de la organización de los asuntos económicos”.<sup>17</sup>

FOURIER. François Marie Charles Fourier (1772-1837). Fue un autodidacta, sentía preocupación por el vestido y la habitación, pensaba que las cosas para durar mucho tiempo, debían estar muy bien elaboradas.

---

<sup>17</sup> DE BUEN L, Néstor. Ob. Cit. pág 153.

De acuerdo a la idea de Fourier, ningún trabajador debía tener una sola ocupación y por ello propuso el cambio, dentro de cada día de trabajo, de una ocupación a otra, con el objeto de evitar lo rudimentario y monótono de una sola actividad. Decía que el trabajo se debía elegir voluntariamente, y en consecuencia, como nadie querría realizar las labores desagradables, éstas las efectuarían los niños, pues a estos les gusta ponerse sucios y tienen una inclinación natural para formar grupos.

Su principal idea fue la creación de comunidades de trabajo, llamadas falasterios, constituidas por 1800 personas, pues decía que más de 2,000 sería muchedumbre, complicándose así su constitución, y menos de 1600 serían demasiado débiles y estaría sujeta a errores de mecanismo y a las lagunas de la atracción industrial. En las antes mencionadas comunidades se realizarían las siguientes actividades industriales:

1. El trabajo doméstico.
2. El trabajo agrícola.
3. El trabajo fabril.
4. El trabajo comercial.
5. El trabajo de la enseñanza.
6. El estudio y uso de las ciencias.
7. El estudio y uso de las bellas artes.

Fourier proponía para remediar el caos social que entonces se vivía, las siguientes condiciones para la sabiduría social:



- a) atracción industrial.
- b) reparto proporcional,
- c) equilibrio de la población, y
- d) economía de los medios.

Los falasterios, se establecerían y financiarían con aportaciones voluntarias de los capitalistas, a quienes el citado autor constantemente apelaba, a fin de que ofrecieran el dinero necesario, para su sobrevivencia y manutención.

CABET. Etienne Cabet (1788-1856), escribió la obra denominada Voyage en Icarie, de donde se desprende el nombre de icarianos para sus seguidores. Fue un utopista, grandemente ligado a los carboni, gente que organizaba conspiraciones y movimientos clandestinos de resistencia en Francia e Italia, hostiles a Napoleón, a la restauración legítima y a la Santa Alianza. Este autor es considerado el primer comunista de la historia, fue nombrado procurador general de Córcega, elegido diputado en 1831, fundó el periódico Le Populaire. Vivió en Inglaterra exiliado; al volver a París se declara partidario de la completa socialización de los medios de producción y de una forma de vida comunista.

El mérito de la ideología de Cabet, consistió en el hecho de haber pensado en una sociedad completamente comunista, en la que la dirección de todas las actividades principales estaba en manos del Estado y en la cual se respetaban totalmente la igualdad y el voto popular. Para terminar con el capitalismo, situación indispensable para

enseguida crear sus comunidades, determinaría y elevaría los salarios mínimos, de tal modo que fuese imposible obtener beneficio alguno mediante la explotación privada del trabajo. Se encargaría de conseguir habitación barata, de la educación general y de conseguir trabajo para todos.

SISMONDI. Jean-Charles Leonard Simond de Sismondi, nace en Ginebra en 1773, pero era sin embargo, de origen francés. Su pensamiento no puede ubicarse dentro del socialismo puro, en razón de que no era anticapitalista, pues guardaba consideración a la clase burguesa del país. Era partidario de un socialismo humanista y por tal razón defendió la intervención del Estado para garantizar al trabajador un salario suficiente y un mínimo de seguridad social. Una de sus propuestas fue la de dictar leyes limitativas al número de nacimientos entre quienes no pudiesen probar su capacidad para sostener una familia.

Confiaba plenamente en el Estado, para que éste regulara las condiciones económicas en beneficio del productor en pequeña escala, lo cual, fue la razón de que Carlos Marx lo calificara como socialista pequeño-burgués.

Sismondi criticaba al capitalismo que intentaba multiplicar el consumo, eliminar al artesano independiente y crear un proletariado urbano sin conocimientos técnicos y sin moralidad.

Ahora hablaremos cronológicamente de los sucesos de mayor relevancia ocurridos en Francia y que competen a nuestra materia en estudio. En febrero de 1848, se desata la revolución de febrero, levantamiento encabezado por la clase obrera sometida a la burguesía. Este movimiento surge por la razón de que el comercio y la industria no podían ya soportar, ni el absolutismo del gobierno al cual se encontraban sometidos, ni la crisis económica.

La revolución se inicia con una campaña de agitación en forma de banquetes encabezada por la burguesía de la oposición, exigiendo una reforma electoral. Por otro lado, un sinnúmero de quiebras de pequeños comerciantes, desplazados por competencia de otros más poderosos, hace que este grupo aumente en número. De todo éste movimiento formó parte Louis Blanc y Carlos Marx, las pretensiones seguidas por las clases ya señaladas eran: la creación de un ministerio de trabajo, el cual sería el ministerio proletario, junto a los de la Hacienda, Comercio y Obras Públicas, típicamente burgueses; y consagración del derecho al trabajo mediante el establecimiento de los Talleres Nacionales, en los cuales realizarían, los obreros franceses, monótonos e improductivos trabajos de explanación, por un jornal de 23 sous (céntimos). Con esto el gobierno provisional pensó haber formado un segundo ejército proletario contra los obreros, pero la realidad era otra, pues lo nacido fue un ejército para la revuelta.

Esto provocó que en marzo y abril de 1848 se iniciaran luchas y provocaciones en contra de la clase obrera y particularmente de los comunistas Louis Blanc, Raspail y

Cabet.

El 15 de mayo el proletariado entra de manera violenta en la sede de la Asamblea Nacional y por ese medio trata de reconquistar su influencia revolucionaria, dando como resultado un fracaso y el encarcelamiento de sus jefes, Barbés, Albert, Raspail, Sobrier y poco después Blanqui. Pero esto no paró ahí, la Comisión ejecutiva de la Asamblea Nacional prohíbe las aglomeraciones populares en franco desafío a la clase trabajadora, lanzando sus principales ataques contra los Talleres Nacionales, convirtiendo el salario por día en salario por destajo y desterrando a los obreros no nacidos en París a Sologne. El 21 de junio mediante decreto ordena la expulsión de los obreros solteros de los talleres nacionales; “Los obreros –dice Carlos Marx- no tenían opción: o morir de hambre o iniciar la lucha. Contestaron el 22 de junio con aquella formidable insurrección en que se libró la primera gran batalla entre las dos clases en que se divide la sociedad moderna. Fue una lucha por la conservación o el aniquilamiento del orden burgués. El velo que envolvía la República quedó desgarrado”.<sup>18</sup>

En esta lucha ganó la burguesía. Los obreros se rindieron después de cinco días de resistencia, pues en ella intervinieron el Ejército, la Guardia Nacional de París, la Guardia Móvil y la Guardia Nacional de Provincia.

---

<sup>18</sup> *Ibidem.* Pág 66.

El 16 de abril de 1871, la Comuna ordena se abra un registro de las fábricas clausuradas por los patrones y se preparan los planes para su explotación en cooperativas de obreros que integrarían una Gran Unión. El 30 del mismo mes se clausuran las casas de empeño, por ser una forma privada de explotación a los obreros.

El día 28 de mayo concluye la lucha entre la Comuna de París y el gobierno francés, con el fracaso de los primeros, siendo inútil su primer intento por establecer una dictadura del proletariado.

El fin de la Primera Guerra Mundial y el estallido de la segunda, el 1 de septiembre de 1939, significó la institucionalización de los movimientos obreros, particularmente en Francia e Inglaterra.

La Carta de Amiens que contiene la declaración de principios de la CGT (Confederación General de Trabajadores), “preconizaba la emancipación integral de los trabajadores, que no se podría realizar más que la expropiación capitalista. Como medio de acción proponía la huelga general y estimaba que el sindicato, reducido en su primera etapa a ser un órgano de resistencia sería, en el futuro, la unión de la producción y la distribución, bases de la reorganización social. Además, en el propio documento se afirma la libertad individual de los trabajadores para participar en política, sólo fuera de los grupos corporativos, con la limitación de no introducir al sindicato las opiniones profesadas fuera de él. Lo más importante, en la medida en que caracterizó el movimiento social francés, es la declaración siguiente contenida en la Carta de Amiens:

Por lo que se refiere a las organizaciones, el Congreso dice que con el objeto de que el sindicalismo logre sus máximos resultados, la acción económica debe ejercerse directamente contra los patrones y en consecuencia las organizaciones confederadas no tendrán, en tanto que grupos sindicales, que preocuparse de los partidos y de las sectas, los que, fuera de ellos y a su lado, pueden perseguir, con toda libertad, la acción social".<sup>19</sup>

Durante el trayecto de duración de la guerra la CGT actuó a favor de la clase obrera y especialmente de las mujeres las cuales vinieron a sustituir a los hombres en el campo de la producción, adoptando una actitud de colaboración en perjuicio de sus principios, mismos que pueden citarse como sigue: fidelidad al ideal de la emancipación obrera, fidelidad al ideal de un socialismo concebido independientemente del socialismo de partido; acrecentamiento de la autoridad y de la influencia sindical.

En la celebración del Congreso de Toulouse, llevada a cabo en marzo de 1936, se declara la reunificación del movimiento sindical, seguido de la victoria del frente Popular que llevaría a León Blum a formar gobierno y los acuerdos Matignon ponen fin a sus instancias, a una serie de huelgas llevadas a cabo entre la CGT reunificada y los patrones, y de los cuales surge la celebración inmediata de contratos colectivos de trabajo, el reconocimiento de la libertad de opinión y el libre ejercicio del derecho sindical por los trabajadores, la institución de delegados del personal elegidos en los establecimientos de más de diez trabajadores; un aumento en los salarios, en un

---

<sup>19</sup> *Ibidem.* Págs. 219 y 220.

promedio del 12% y el compromiso de los empleadores de no sancionar a los trabajadores huelguistas.

En el año de 1940 se dictan disposiciones relativas a la organización provisional de la producción industrial, que instituye a los Comités de Organización Profesional. En los decretos de 9 de noviembre del mismo año, se acuerda la desaparición de la CGT y de otros organismos sindicales; la ley de 2 de diciembre de 1940, modificada el 16 de diciembre de 1942, referente a la organización corporativa de la agricultura, conocida como Carta Campesina, la cual expresa la tesis de la subordinación estrecha de la agricultura a la política económica autoritaria del Estado; las leyes relativas a la organización de las profesiones liberales. En este periodo se declara la ley más importante de 4 de octubre de 1941, referente a la organización social de las profesiones y conocida como Carta de Trabajo, la cual se caracteriza por reunir en grupos únicos, a los empleadores, y trabajadores, cada uno de ellos dirigidos por un Comité Social Nacional, sometido al control del gobierno designado por el Secretario de Estado en el trabajo.

A cargo de estos comités se encontraba todo lo referente a las convenciones colectivas, reclasificaciones, aprendizaje, salarios, formación y promoción profesionales, enganche y licenciamiento, higiene y seguridad del trabajo, lucha contra el desempleo, mutualidad y asistencia, seguros y retiros, ayuda familiar, mejoría de las condiciones de vida (habitación, cultura, entretenimientos, y más). Se habla de una propiedad de

oficio, de una seguridad en el oficio, de una seguridad en el trabajo e igualdad de oportunidades, como cuestiones de principio.

“La creación del Movimiento de la Resistencia, a iniciativa del general De Gaulle, jefe de la Francia libre, en mayo de 1943, da origen a su vez, al Consejo Nacional de la Resistencia, constituido el 15 de mayo, con representación de las dos principales agrupaciones obreras, la CGT y la CFTG y cinco miembros que representan a los partidos comunista, socialista, radical-socialista, alianza democrática y federación republicana. El programa del Consejo, aprobado en Algeria, propone en el plan social el derecho al trabajo y al descanso fundamentalmente, mediante el restablecimiento y la mejoría del régimen contractual del trabajo. . . la garantía de niveles de salarios y de trato que aseguren a cada trabajador y a su familia la seguridad, la dignidad y la posibilidad de una vida plenamente humana. . . la reconstrucción, en sus libertades tradicionales, de un sindicalismo independiente, dotado de amplios poderes en la organización de la vida económica y social . . . un plan completo de seguridad social. . . La seguridad del empleo, la reglamentación de las condiciones de enganche y de licenciamiento, el restablecimiento de los delegados de taller; un retiro que permita a los viejos trabajadores acabar dignamente sus días. . .”<sup>20</sup>

En el año de 1957 se estableció la Cuarta y la Quinta República y en septiembre de 1958 respectivamente, a la aprobación de dos constituciones, la de 27 de octubre de 1946 y la votada por referéndum efectuado el 28 de septiembre de 1958. Todos estos

---

<sup>20</sup> *Ibidem*. Pág. 253.



acontecimientos marcan una evolución que procuraremos resumir de la manera siguiente:

a) La primera característica es la del pluralismo sindical, el cual se debe a la importancia del sindicalismo comunista, que provocó la separación de fuertes contingentes de la CGT, a la jerarquía alcanzada por las Confederaciones con relación a las federaciones y de éstas a costa de los sindicatos, que llevó a un cierto número de trabajadores.

b) La consideración de que la huelga conserva el primer lugar como instrumento de la lucha sindical, reconocido en el preámbulo de la Constitución de octubre de 1946 y protegida por la ley de febrero de 1950, la cual declaró que la huelga no rompe el contrato de trabajo.

c) La tendencia a establecer, en lugar de la apropiación sindical de los medios de producción, una nacionalización tripartita, o sea, incorporando a los obreros a los consejos de administración de las industrias nacionalizadas.

d) La aparición de tres fórmulas para el establecimiento del orden social. La primera, propuesta por De Gaulle consistiría en la asociación capital y trabajo; la segunda, apoyada por Fuerza Obrera, intenta el paritarismo, el cual podría expresarse como tendencia a las relaciones contractuales; la tercera, sugerida por la CFDT (cristianos) que se inclinan por la sección sindical de empresa.

e) La renuncia de los sindicatos a todo aquello que no concierna de manera directa o indirecta a las reivindicaciones económicas de la clase obrera.

f) La disminución de la fuerza de atracción de los sindicatos hacia los grupos de trabajadores agrícolas y el incremento de la importancia de las organizaciones campesinas.

Entre mayo de 1968 y el triunfo del socialismo en 1981, Francia asiste a un intento de lograr una mayor repartición de los sindicatos. A pesar de la crisis económica y el paro forzoso que se producen a partir de 1973, derivan en pactos nacionales en busca del empleo y ciertas reformas. Jean Claude Javillier señala a ese respecto, las leyes relativas a la jornada de trabajo (2 de enero de 1979), trabajo temporal (2 de enero de 1979), contrato de trabajo de duración determinada (3 de enero de 1979), indemnización por desempleo (16 de enero de 1979), contratación de cuadros de edad madura (2 de marzo de 1979), la reducción de la jornada máxima semanal media de trabajo en ciertas ramas (17 de enero de 1980) y la Agencia nacional para el empleo (23 de enero de 1980).

Existen también reformas referentes a “higiene y seguridad y medicina de trabajo (decreto de 20 de marzo de 1978), descanso por maternidad (Ley de 12 de julio de 1978), patentes de invención (ley de 13 de julio de 1978), simplificaciones administrativas (Ley de 17 de julio de 1978), los comités de higiene y seguridad en los municipios (ley de 20 de diciembre de 1978) y Tribunales laborales paritarios (Ley de

18 de enero de 1979). Derecho del Trabajo. Trad. De la 2ª edic. francesa por el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social de España, 1982, p. 111”.<sup>21</sup>

### 2. 1. 3. INGLATERRA.

En Inglaterra las causas que originaron el establecimiento del Seguro Social son diversas: van desde la atención a los pobres, a la revolución industrial y a los movimientos sociales. Las leyes de pobres, los movimientos cartistas, el aislamiento de la gran isla y el crecimiento de las fábricas, configuran un sistema de indiscutible efectividad, muy distinto del alemán.

En esta nación el Seguro Social obedece a la iniciativa gubernamental – con gran contenido político- de instaurar los seguros anticipándose a las reivindicaciones que pudieran imponer los socialistas revolucionarios.

Las ideas de David Lloyd George y de Winston Spencer Churchill iniciaron el camino. Lloyd George señalaba en 1906: “ No quiero decir que la riqueza de ese país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes, lo que afirmo es que la ley, al proteger a algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes producen la riqueza, sean protegidos con su familia, en lo precario de su situación. Actualmente no pueden adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, a causa de circunstancias ajenas a su alcance. Pero esto tampoco significa

---

<sup>21</sup> Idem.

que las personas con menos recursos, hubieran de acogerse a la lamentable y humillante condición de pobres, oficialmente considerados. Simplemente que la riqueza esparcida por este país debería, como condición previa para el disfrute de sus poseedores, contribuir a la subsistencia honorable de quienes estén en imposibilidad para mantenerse por sí mismos' ".<sup>22</sup>

Churchill expresaba, el 11 de octubre del mismo año, o sea 1906: "ningún proyecto de sociedad puede considerarse completo si no comprende entre sus finalidades la organización colectiva y el incentivo individual. Toda la tendencia de la civilización se dirige, a la multiplicación de las funciones colectivas de la sociedad. Las siempre crecientes complicaciones de la civilización crean para nosotros nuevos servicios que han de ser emprendidos por el Estado y significan la expansión de los servicios existentes".<sup>23</sup>

En 1870, el sacerdote de la iglesia anglicana, William Lewery Blackley, propuso un sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades. Estas ideas motivaron a Joseph Chamberlain a elaborar un plan de seguro voluntario para la vejez con aportaciones del Estado, lo que provocó varias sugerencias, como la de Charles Booth en su programa relativo al pago de una pensión de cinco chelines semanales a cada persona, después de los 65 años, con cargo a los fondos procedentes de contribuciones, sin tomar en cuenta la condición de necesidad y la contribución previa.

---

<sup>22</sup> BRISEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. págs. 70 y 71.

<sup>23</sup> Ibidem. Pág. 71.

En 1893 se nombró una comisión encargada de estudiar el problema de la ancianidad valida. En su informe destacaba el ahorro personal, las sociedades de socorro mutuos y de beneficencia que bastaban para resolver el problema.

La primera medida específica existente organizada en Inglaterra tuvo lugar en 1897, en cuya fecha se aprobó una ley de accidentes de trabajo, que basaba la protección de la responsabilidad objetiva del empresario reconociendo al trabajador un derecho de indemnización directamente exigible frente a aquél. En este punto, relativo a accidentes de trabajo, ofrece el sistema británico en sus orígenes una especialidad frente al alemán, al concebir su protección no como un seguro obligatorio, sino como responsabilidad por riesgo profesional del empresario.

En 1899 la Cámara de los Comunes, designó una nueva comisión para el estudio del problema de los ancianos pobres, que se pronunció a favor de un sistema de pensiones, en esta comisión se encontraba David Lloyd George.

Así se expidieron normas legales de previsión y seguridad social destinadas a proteger el derecho del trabajo y la tutela de los trabajadores:

1907. Ley sobre Educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores. en escuelas públicas elementales.

1908. Ley de pensiones para la vejez y ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de ocho horas.

1909. Ley de Bolsa de Trabajo, con un sistema contra el paro forzoso, Ley de proyectos ciudades, para proporcionar casas baratas a los obreros y Ley de juntas de trabajadores.

1911. Primera legislación de seguros sociales con intervención de Lloyd y Churchill. Lloyd estaba interesado en el seguro de enfermedad, habiéndose inspirado en Alemania. Churchill, ministro de comercio, Hubert Llevellyng Smith y William Beveridge, proyectaron la Ley de 1911. Esta disposición se limitaba a cubrir las enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad no aparecen sino hasta 1925.

El financiamiento de los seguros contra la enfermedad y el desempleo se integraba con aportaciones del Estado, patrones y trabajadores, es decir, gravitaba sobre el consumo. La administración estaba confiada en el seguro contra enfermedad a sociedades sin fines de lucro, organizadas por las agrupaciones de socorros mutuos o por las propias uniones obreras, o a sociedades consideradas adjuntas a las compañías de seguros comerciales. El seguro contra el paro se manejaba mediante un sistema nacional de Bolsas de Trabajo.

En 1925, después de reformarse en 1920 el campo de aplicación del seguro contra el paro, se extendió el principio del seguro a los riesgos de vejez y muerte.

Las leyes de pensiones para viudas, huérfanos y ancianos disponían el pago de estas pensiones a las viudas de los asegurados y establecían subvenciones a los hijos menores y huérfanos. Los asegurados y sus esposas adquirían el derecho a la pensión al cumplir 65 años.

El Plan Beveridge y su proyección jurídico-positiva fueron aceptados por el gobierno, se publica en dos libros blancos, en 1944 el primero, con el nombre de Seguros Sociales, primera parte. Dicho plan consistía en lo siguiente:

“ En 1941, el gobierno británico nombró una Comisión interministerial bajo la presidencia de un universitario experto en la práctica de seguros sociales, William Beveridge, a fin de reformar y planificar los dispersos regímenes asegurativos. En poco más de un año realizó su labor, que fue publicada bajo el título Social Insurance and Allied Services. Pero este informe no contiene, a la postre, más que una parcela de la seguridad social, en la concepción de su autor. A ella hay que añadir otro instrumento, la política de pleno empleo, apuntada en el primer informe, y a la que dedicó Beveridge un segundo rapport, bajo el título de Full Employment in a Free Society, publicado en 1944. Sin embargo, de los dos informes, es el primero el que obtuvo mayor resonancia e influencia jurídico-positiva. El segundo pertenece más a una política socioeconómica o,

si se quiere, más a una política de seguridad social amplia desde la perspectiva de los fines que a un Derecho de seguridad social estricto.

Beveridge se asienta en un plano de crítica de las instituciones anteriores o, lo que es lo mismo, de los seguros sociales perfeccionados a semejanza del sistema germánico, para ofrecer después una visión nueva, inspirada en la idea motriz de liberación de la necesidad, a través de una adecuada y justa retribución de la renta. En esta nueva visión, el sistema no puede reducirse a un mero conjunto de seguros sociales, sino que junto a ellos tiene cabida la asistencia nacional, un servicio nacional de la salud, la ayuda familiar, así como manifestaciones complementarias de seguros voluntarios”.<sup>24</sup>

A continuación describiremos la forma y características que presentaba el seguro social en Inglaterra:

a) Frente a la heterogeneidad y desconexión de los seguros sociales anteriores se recomienda la unificación y homogeneidad en un compacto de seguro, en el que:

- Se incluyen los accidentes de trabajo, que deben abandonar su protección basada en la responsabilidad empresarial.

---

<sup>24</sup> ALMANSA PASTOR, José M. Ob. Cit. pág. 73.



- Se deben unificar las cotizaciones para simplicidad económica y administrativa, cubriendo una única cotización y, en unidad de acto, todos los riesgos.

- Se recomienda la homogeneidad de prestaciones y de las condiciones para su adquisición, atendiendo más a la necesidad que al riesgo.

- La unificación administrativa recomendable requiere un Ministerio de Seguridad Social, que atienda a ésta como servicio público.

b) Frente a la limitación del campo subjetivo propugna la generalización protectora a todos los miembros de la población, con derecho protegible en virtud del simple título de ciudadano.

c) La protección debe ampliarse, en extensión, incluyendo todos los riesgos y necesidades pensables y, en intensidad, mejorando las prestaciones, las cuales deben desconectarse de los salarios para uniformarse según las exigencias de los niveles de vida.

d) Y por último, la financiación debe gravar, de un lado, sobre las cotizaciones, que deben desligarse también de los salarios, y cuantificarse según módulos racionales y soportables; de otro, sobre el Estado, cuyas aportaciones han de enjugar los déficit que se produzcan.

La ayuda familiar, integrada por asignaciones infantiles, constituye un complemento de los salarios y prestaciones de seguridad social, financiada mediante el impuesto general, en virtud de la solidaridad nacional respecto a los menores de la población.

La asistencia nacional se concibe como instrumento complementario integrativo del seguro social para cubrir las necesidades residuales no atendidas por éste. La protección debe determinarse según el grado de necesidad protegible, y su financiación corresponde al Estado por entero.

El servicio nacional de la salud recomendado se dirige a mejorar la salud de la entera población, previniendo y curando enfermedades, a más de instituir medios de rehabilitación de inválidos. Su financiación debe corresponder exclusivamente al Estado.

Por último, Beveridge estimaba conveniente impulsar el seguro voluntario a fin de acrecer la protección, siempre y cuando fuera instrumentado por sociedades mutualistas y, mejor, por entidades públicas, que en ningún caso se hallaren movidas por el ánimo de lucro.

## **2. 2. EN MEXICO.**

En este punto de la historia de nuestro país, analizaremos las etapas evolutivas por las cuales debió atravesar el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, para llegar a

ser lo que en la actualidad se encuentra establecido y la serie de procesos sufridos, los cuales debió experimentar para haber logrado se plasmaran los derechos mínimos correspondientes al hombre-trabajador de acuerdo a la legislación.

La consecución de los derechos obreros de que disfruta todo trabajador en nuestro suelo y a virtud de las leyes creadas para el efecto, no fueron una donación hecha a ellos por la raza explotadora; por el contrario, el logro del derecho, hoy conocido por todos, tuvo un proceso de casi 400 años de explotación desmedida, que con su deshumanizado sistema desnaturalizó la casta del aborigen y la estirpe del criollo, y por lo mismo fue preciso forjarla a base de la fuerza de revoluciones para lograr dar algunos pasos, los cuales constituyesen derechos de seguridad a los individuos de la sociedad y en especial de los trabajadores; derechos de profundo carácter humano, que deben recibir como mínimo para así lograr una vida digna e higiénica, de acuerdo a su categoría de seres humanos.

Los derechos a los cuales nos referimos son aquellos que prevén los riesgos de trabajo (accidentes y enfermedades), maternidad, invalidez, vejez, entre otros; derechos de gozo para todo trabajador del mundo, pero como anteriormente lo mencionamos, esto llevó un largo proceso de evolución en donde hubo grandes enfrentamientos armados, en los cuales perecieron muchos compatriotas y todo para tener hoy ese mínimo de derechos que se encuentran plasmados en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

El Derecho del Trabajo en México nace en el Constituyente de Querétaro en 1917, como consecuencia de la lucha armada de 1910, que derribó a la dictadura de Porfirio Díaz. Fue el resultado de la lucha tenaz y heroica de la clase trabajadora en muchos años, por el respeto a la dignidad del trabajo y a la persona humana que lo realiza.

A lo largo de muchos años, los defensores de la dignidad del hombre trabajador lucharon para que se plasmara en una ley el trabajo humano, esto con el propósito de protegerlo de la clase explotadora.

Es de gran relevancia repasar los antecedentes, para tener una visión panorámica y nos permita comprender a través de su desarrollo, los acontecimientos históricos y condiciones por las que atravesaron para lograr así se produjera la primera Declaración de los Derechos Sociales.

## **2. 2. 1. EPOCA PREHISPANICA.**

El pueblo azteca se integraba del común de la población o macehuales, constituidos por todos los individuos necesitados de trabajo para subsistir y por los nobles y señores, clases privilegiadas que obtenían de la primera los elementos indispensables para satisfacer sus necesidades.

Las clases sociales o castas existentes en ésta época eran: la de los nobles, guerreros y sacerdotes.

La clase de los guerreros siempre tuvo los más altos privilegios. El Rey debía pertenecer a dicha clase y haber participado en grandes hazañas de guerra; los miembros del consejo también pertenecían a esta clase; la burocracia en su totalidad emanaba de ella.

Sobre la clase guerrera recaían dos funciones fundamentales, gobernar y hacer la guerra; hacer la guerra era una actividad tan importante entre los aztecas, que cuando no la llevaban a cabo por conquista o por ser atacados, la decidían para hacer prisioneros y ofrendar víctimas a los dioses.

La clase de los sacerdotes tenía a su cargo realizar la práctica de los ritos y ceremonias religiosas, y por ser ellos los que se comunicaban con los dioses y las divinidades, intervenían en los más mínimos detalles de la vida del pueblo azteca y toda actividad del Estado estaba relacionada o determinada por esas relaciones, por lo cual la clase sacerdotal gobernaba indirectamente a la población azteca.

Las dos clases ya mencionadas, eran clases económicamente ociosas que ejercían una verdadera tiranía sobre toda la población.

El común del pueblo practicaba la agricultura como actividad fundamental. Todos los jefes de familia del pueblo azteca la practicaban, no había alguno que no poseyera una pequeña heredad para el cultivo, pues de ella obtenían los medios más indispensables para su subsistencia. Pero esta actividad no era la única ocupación, había entre los aztecas artesanos los cuales practicaban un oficio, ejecutaban una actividad y por esa razón de una u otra obtenían elementos básicos para su sustento.

Los artesanos producían para vender sus productos en el mercado de Tlatelolco, o para ejecutar las obras que les eran encomendadas.

Todos ellos de un mismo oficio formaban una asociación semejante a la corporación, vivían en un barrio, tenían un dios, el del oficio, al cual celebraban, hacían fiestas en común, enseñaban a sus hijos la profesión, hechos y prácticas; las mismas hacían pensar a la mayoría de los historiadores que los aztecas lograron integrar un régimen corporativo.

La clase de los comerciantes tenía a su cargo el gobierno del mercado de Tlatelolco; regulaba el comercio, el conjunto de las actividades; ejercían en verdad una función jurisdiccional; disfrutaban de una especie de fuero, mantenían relaciones con la clase de los sacerdotes y de los guerreros, a la cual servían proporcionándole los datos obtenidos en sus expediciones para que ésta proyectara o realizara sus conquistas.

En lo que se refiere a la economía, el pueblo azteca supera desde su establecimiento en el lago de Tenochtitlán, la forma local de satisfacer sus necesidades. La tribu hizo lo posible por conseguir la amistad de los pueblos asentados en el valle y como consecuencia de esa amistad entablo relaciones comerciales con ellos, al mismo tiempo que las políticas (la triple alianza).

A la par de su desarrollo, acrecentó su comercio y lo amplió no únicamente a los pueblos establecidos en el Valle de México sino a las comunidades distantes.

Es necesario hacer mención que el pueblo azteca satisfacía sus necesidades, primero, mediante un trabajo personal, cuyo objetivo era el cultivo de las tierras, segundo, por medio de una economía local abastecida por las personas dedicadas a un oficio y las cuales producían para vender sus propios artículos y tercero, por un intercambio de productos llevado a cabo con pueblos distantes del Valle de México.

El pueblo azteca no tuvo más conflictos de tipo social que el conocido con el nombre de Pacto del Pueblo.

El Pacto del Pueblo, es en realidad un acuerdo en el que intervinieron por una parte la clase guerrera, y por otra el común del pueblo, o sea los macehuales. Este consistió en lo siguiente: Ixcóatl decidió hacer la guerra al Rey de Azcapotzalco; apoyaron esta decisión los sacerdotes y los guerreros; se opuso a ella el resto de los pobladores; entonces para poder llevar a cabo su objetivo, el rey les ofreció a cambio de

no oponerse a hacer la guerra, que abandonaría a su suerte a quienes la llevarán a cabo, él inclusive, hasta dejar expuestos a la voracidad de los animales sus cuerpos, en caso de perderla.

El total del clan azteca ofreció, en cambio, servir a las clases superiores en caso de que éstas ganaren la guerra.

El conflicto lo resolvió el Rey haciendo la guerra y como venció al señor de Azcapotzalco, el resultado fue que las clases superiores exigieran al pueblo el cumplimiento de su compromiso.

Ahora es menester mencionar la ideología social que manejaba la tribu azteca. En ésta época se practicaron ciertos principios los cuales es importante señalar. Son ellos el de libertad de trabajo. En el poblado azteca, salvo las obligaciones de confeccionar los vestidos de las clases superiores; de construir casas, de cultivar sus heredades, que siempre fueron remuneradas, el trabajo sólo podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre quien prestaba servicios y quien los recibía; los trabajadores aztecas iban al mercado de Tlatelolco y en un lugar determinado ofrecían sus servicios; quien los requería se concertaba con ellos y fijaban ambos las obligaciones a cumplir.

En este clan no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera aún el trabajo de los prisioneros de guerra llegó a ser objeto de explotación. A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder también la idea de la percepción



íntegra de la remuneración. Las formas familiares del trabajo, por lo demás, y la organización corporativa incipiente tuvieron el efecto de impedir la explotación.

En cuanto a los trabajos forzados, estos entre los aztecas estuvieron a cargo de los esclavos, los siervos y los tamemes, sujetos estos últimos que realizaban el transporte de personas y cosas por sí mismos, es decir, cargando los efectos.

La esclavitud en Tenochtitlan no tuvo los caracteres de la europea; el esclavo no dejó de ser considerado como un ser humano ni como una entidad jurídica, nunca se le considero como una cosa y no se tuvo la noción del ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo.

El esclavo podía tener un patrimonio, adquirir bienes, enajenarlos; si bien tenía la obligación de trabajar para el señor, podía hacerlo en beneficio propio; el hijo del esclavo no nacía esclavo.

Las causas de la esclavitud eran la comisión de un delito, la celebración de un pacto del padre para poner en esclavitud al hijo, o del hombre libre a sí mismo.

La esclavitud fue un medio por el cual las gentes del pueblo podían ingresar a las clases superiores; era frecuente que los esclavos menores de edad, pudieran ingresar al Calyecac y al Calmecac; los centros de culto azteca encargados de preparar para la carrera religiosa y la guerra.

# ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

El esclavo que quería dejar de serlo, lo lograba por el simple hecho de repudiar la esclavitud y ampararse en el templo.

Los siervos o meyeques, eran los trabajadores del campo, el siervo, era una especie de esclavo del dueño de la tierra; se transmitía con ella y tenía la obligación de cultivar la heredad.

Los tamemes, o sea los hombres que ejercían la actividad de cargadores eran la clase más baja del pueblo azteca. Era un simple medio de transporte y sólo podían ejercitar esa actividad.

Independientemente de todos estos trabajos forzosos, los aztecas imponían a los pueblos sometidos, la obligación de tributar, que tenía el efecto de imponer indirectamente cargas de servicio en contra de los sojuzgados.

Los pueblos tributarios eran de tres tipos: El primero correspondía a los que se sometían espontáneamente al clan azteca; tenían la obligación de pagar un tributo, de pueblo a pueblo; el segundo estaba constituido por los sometidos a través de la guerra. El tributo lo pagaban los habitantes, pero precisamente a sus propios gobernantes, quienes tenían la obligación de entregarlo a los aztecas; el tercero, era el constituido por todos aquellos, los cuales se mantenían en plan de rebeldía. El imperio azteca designaba entonces a los funcionarios que debían recaudar el tributo. Dichos funcionarios pertenecían al clan mencionado y dependían de sus gobernantes.

## 2. 2. 2. EPOCA COLONIAL.

En esta época el trabajo estuvo sujeto a dos regímenes diferentes, según se trata del trabajo de la ciudad y de la mano de obra indígena o del campo.

El trabajo en las ciudades se llevo a cabo por regla general bajo sistemas corporativos. En España, y de la misma forma en toda Europa, prevalecía la forma artesanal de producción, por lo cual es explicable el hecho de que al realizarse la conquista de nuestro suelo, se trasladan al país las instituciones, las cuales se conocían y practicaban en la península Ibérica. \

De la misma manera se implantó en el país el régimen corporativo, en todo igual al existente en Europa, pero es conveniente anotar las siguientes singularidades:

1. Los estatutos de las corporaciones no se hicieron extensivos a la población indígena, es decir, se dejó en libertad a los aborígenes para ejercer la profesión u ocupación que quisieran sin someterse al rigorismo de la corporación. Una sola excepción encontramos y es la relativa a la enseñanza; los únicos a los cuales se les permitía establecer escuelas para enseñar, eran a los conquistadores, se prohibió la práctica de esa labor a los indígenas.

2. Cuando los indígenas practicaban un oficio de los sujetos a régimen corporativo, y el producto que elaboraban era imperfecto, no eran objeto de sanción alguna; se les dejó traficar libremente con los artículos por ellos elaborados.

3. Las ordenanzas de la corporación, eran parte integrante de un cuerpo legislativo que llevaba el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México, en cuyos preceptos se regulaba la vida de toda la ciudad. El régimen corporativo tuvo la característica de ser una forma de gobierno de la producción y del consumo.

La mano de obra indígena en la colonia fue cosa deliberada y premeditada por los conquistadores, sometían a la esclavitud a los indios, cuya mano de obra era considerada como la más grande riqueza de América; pero fueron tan grandes y numerosos los abusos cometidos, que los reyes de España intervinieron de forma inmediata para proteger y librar a las grandes poblaciones de aborígenes de la desmedida ambición conquistadora.

“En las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron designados a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son el

resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. . . Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada. . . Las Leyes de Indias son el documento más valioso donde encuentran su base, muchas de las doctrinas y disposiciones modernas del derecho del trabajo; con la aclaración muy lógica de que tales ordenamientos resultaron demasiado adelantados para su época en que estuvieron vigentes, por la gran desproporción existente con la realidad imperante; razón por la cual su observancia, aplicación y sanción, fue muy convencional y relativa, de acuerdo con el mayor interés y preocupación de quienes las aplicaban”.<sup>25</sup>

Las leyes de Indias fueron elaboradas para tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación. Estas leyes tocaron la materia del trabajo, constituyendo un verdadero código de esa especie. Algunas de ellas regularon el contrato de trabajo sobre la base de reconocer y sancionar la libertad de trabajo de los indígenas, de protegerlos, de limitar la edad de admisión en el trabajo, de obligar al trato humano a quien los ocupa y determinar la duración del contrato al período de un año.

---

<sup>25</sup> DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. “Derecho al trabajo, al capital y a los instrumentos de producción, distribución y consumo”. Porrúa. México. 1977. págs. 39 y 40.

Otras leyes reglamentaron el salario, mencionando la prohibición de hacer descuentos a los indígenas, con el objeto de que estos lo obtuvieran íntegro, otras se ocuparon de legislar la obligación de pagar el mismo en dinero, señalaron término para realizar el pago de ocho días; se previno el pago personal de la mencionada retribución o sea en propia mano del trabajador; se establecieron, en algunas de las leyes y para determinadas actividades, diversos montos del pago, que pueden considerarse como verdaderos casos de salario mínimo. Para remarcar esa protección, se declaró la irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario.

En otras leyes obligaron al descanso semanario del domingo, otras más prohibieron la contratación de indígenas para ser trasladados del lugar de su residencia a lugares ubicados a distancias mayores de cuatro leguas; de la misma manera se obligó a los patrones a curar a los indios enfermos y se les prohibió ocuparlos en trabajos insalubres y peligrosos.

Por lo que se refiere a la labor de campo se instauró el pegujal, es decir, la entrega de una porción de tierra al peón para ser cultivada por él en beneficio propio, con aperos, animales y útiles de labranza del patrón.

Los domésticos gozaban además de su salario, de los beneficios de alimentación y habitación, de la curación en caso de enfermedad y del entierro en la muerte.

Todavía más, las Leyes de Indias tuvieron el cuidado de reglamentar las sanciones que habría de aplicarse a quienes violaban o faltaban al cumplimiento de sus disposiciones.

Cabe citar, como medidas de previsión social, las reducciones de indios creadas para evitar la dispersión y el alejamiento de los centros urbanos y que ellos adoptaron para evitar las cargas, los malos tratos y los trabajos forzosos a los cuales los conquistadores sometieron a la población nativa.

Para mencionar algo de trabajos forzosos, citaremos los siguientes puntos:

a) La encomienda fue una forma de trabajo forzoso en sus orígenes, se le reglamentó para sustituir la prestación de servicios, por el pago de un tributo, pago que originaba derecho al indígena para solicitar y obtener del encomendero protección para su persona y sus intereses.

La encomienda era una concesión otorgada por los reyes de España, que podía ser declarada vacante en caso de faltar a las obligaciones impuestas al encomendero y tenía una duración de tres o cuatro generaciones.

b) El trabajo forzoso de los esclavos y siervos fue una realidad durante la Colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y dominio de los que podía disponer el dueño.

Para concluir con nuestro punto daremos la opinión del Licenciado Ruben Delgado Moya, en lo que respecta a las Leyes de Indias:

“¿Qué fueron las Leyes de Indias? Estas leyes fueron la hipocresía andrajosa de la maldad: demagogia de un relámpago de autoridad producido por un choque deslumbrador de utopías, que iluminó durante trescientos años un saqueo desmedido de nuestras riquezas naturales y produjo, como consecuencia inevitable, el alcoholismo consuetudinario en la raza mexicana. Esas leyes, de mejor aplicabilidad a dementes o a incapaces que a personas (seres humanos como eran nuestros antepasados), ni protegieron al indio ni lo enseñaron a trabajar o, siquiera, a que se supiera valer a sí mismo. Y, sin embargo, el conquistador, a cambio de la supuesta benignidad que para algunos autores contenían las Leyes de Indias, nos sustrajo toda la plata que llegó a circular en el mundo, para mencionar uno de tantos bienes materiales que nos robó, independientemente de todos los males que nos trajo y que nos causó.

¿Cuáles fueron los resultados prácticos de las Leyes de Indias? De tales leyes no se obtuvo ni un solo resultado práctico sino todo lo contrario, en virtud de que las Leyes de Indias arrancaron al indio su religión, su territorio, su hogar, sus hijos, su libertad, sus bienes, su tradición, su historia, su inteligencia, su voluntad, su memoria y todo lo que le era propio, y en cambio de todo eso le dieron no una patria sino un estercolero, del cual Lamennais a propósito dijo: El establo donde los animales de servicio comen y duermen, no es una patria, y nuestros indios – completando la frase- a los que se les



aplicó las mencionadas leyes no eran otra cosa que animales de servicio, para España y para los españoles explotadores”.<sup>26</sup>

### **2. 2. 3. MEXICO INDEPENDIENTE.**

El decreto dado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara, mediante el cual abolió la esclavitud, los tributos y las exacciones que caían como un lastre sobre los miembros de la comunidad y las bases referentes al trabajo y al reparto de las tierras presentadas por el insurgente Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán, demuestran de forma indubitable que los autores de la Independencia de México tuvieron una concepción clara del problema social de nuestro país.

Por desgracia este sentido social se perdió. Dicha pérdida se debió a la forma en la cual se consumó la Independencia. Había de arrebatarla de las manos insurgentes, para que el movimiento se viera reducido a una desvinculación de España y se conservaran las condiciones sociales prevalecientes en el país.

El movimiento de independencia no tuvo el efecto de derogar el régimen corporativo de la Ciudad de México, aunque algunas de las ordenanzas entraron en desuso, al triunfo de aquél.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Págs. 42 y 43.

Las leyes que tuvieron el efecto de poner término al régimen corporativo, fueron las Leyes de Reforma, dentro del cual estaban las cofradías y archicofradías, bienes a los que se hizo extensiva la desamortización. Al perder las cofradías y archicofradías sus propiedades, las correspondientes corporaciones dejaron de tener la base de sustentación que prolongó su existencia.

Ahora hablaremos un poco de lo que las Leyes de Indias significaron en esta etapa. Dichas leyes entraron en desuso a partir de la Independencia. Se tenía la idea de que en este período del país, actuaría como un remedio infalible respecto de los problemas sociales en México; pero el régimen de libertad instaurado en aras de la misma no pudo tener esa consecuencia. Por lo tanto, persistieron las prácticas del trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud.

Desde entonces no se ha presentado en México ni deseo ni intención de afrontar los tan grandes y graves problemas de la población que confronta el país. Nuestro problema indígena, el cual es una realidad, cuya existencia no se puede negar, pese a las opiniones de los indigenistas, pues no es posible la ocultación de las grandes masas de esa población en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Yucatán, México, Hidalgo, Sonora, Chihuahua, Tlaxcala, para no hablar de otros; nuestro problema indígena se encuentra todavía sin planteamiento, sin proyección, sin atención de ninguna clase por parte del Estado. La tradición de las Leyes de Indias la tenemos sepultada y estamos en espera de una política de población.

Tiempo después vinieron los reglamentos a sustituir las ordenanzas de gremios, aunque tuvieron por objeto proteger los intereses del público, algunos de ellos se preocuparon por atender estos, en favor de quienes ejercían el oficio o la actividad. Pocos fueron aquellos que afrontaron ese problema, pero al fin y al cabo si los hubo; podemos citar dos de ellos; los de cómicos y, de panaderías y tocinerías. El primero, es decir, el de cómicos, reglamentó el despido de los artistas de los teatros en bien del público; determinó que ni el empresario, ni el cómico, podían en algún momento privar a los espectadores de la actuación artística de los mismos, ya anunciados.

El segundo, o sea el reglamento de panaderías y tocinerías, impuso a los dueños de esos establecimientos la obligación de brindarle a los operarios habitaciones cómodas y ventiladas para vivir, redujo la jornada de trabajo a 10 horas diarias, reguló los préstamos a los trabajadores reduciendo su monto al importe de 8 días de salario y estableció la responsabilidad de los panaderos en el caso de pérdida del pan elaborado; el trabajador únicamente podía responder del valor del artículo cuando se echaba a perder por su culpa.

El Estatuto del Imperio, la Ley creada por la Junta Protectora de las clases menesterosas, la Ley sobre Trabajadores, el proyecto para desterrar el uso de fósforo blanco; revelan como el Segundo Imperio captó los problemas sociales de México.

El Estatuto del Imperio consignó la libertad del trabajo. La ley para las clases menesterosas, impuso a la Junta que creó la facultad para proponer reglamentos los

cuales ordenen el trabajo y fijen la facultad y el modo de retribuirlo. La Ley referente a trabajadores de 1 de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo y de comercio en los centros de trabajo; reglamentó la jornada de trabajo y le estableció una duración desde la salida hasta la puesta del sol, con dos horas de descanso para comer; otorgó los descansos de los domingos y días feriados; obligó al pago del salario en moneda; permitió descontar la quinta parte al mismo para el pago de las deudas pendientes del trabajador; éstas son personales y no son extensivas a su familia. Aunque permitió la existencia de tiendas, la ley declaró que los trabajadores son libres para adquirir o dejar de comprar en ellas; canceló las deudas provenientes de la entrega de efectos o mercancías; obligó al patrón a darle al peón del campo, agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de 20 familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y escribir a los niños; la jornada de los menores de doce años de edad era de medio día; prohibió el contrato de empeño de los hijos por los padres; determinó el espacio de aplicación de la Ley de Trabajadores, ésta se aplicaría al trabajador del campo, pero se entendería en lo posible al trabajo de las ciudades; finalmente consignó multa de 10 a 200 pesos por cada infracción cometida a la ley.

La Ley que dictó la abolición del fósforo blanco ordenaba determinar las existencias en poder de los dueños y declaró respecto a esas existencias, las cuales eran las únicas susceptibles de utilizarse, a fin de consumirlas y ordenó eficacia al mandato legal.

La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres luchas de México para integrar su nacionalidad y así lograr su independencia, libertad y la justicia para los hombres, representa el gran triunfo del pensamiento individualista y liberal, pues lo más importante era poner fin a la dictadura de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos.

En el Año de 1857, con la proclamación de la Constitución, se logra conseguir a favor de los trabajadores algunas disposiciones importantes contenidas en los artículos cuarto, quinto y noveno, que se refieren a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”, y a la libertad de asociación.

En ese mismo año Ignacio Ramírez, recriminó a la Comisión dictadora el olvido de los tan graves problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de la clase trabajadora, hizo mención del derecho del trabajador a recibir un justo salario y a participar de los beneficios de la producción.

Por lo cual Ignacio Ramírez es considerado como el primer personaje en la historia que habló a favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y también hizo la sugerencia que la Asamblea tuviera una mayor atención al conocimiento de la legislación, la cual fuera adecuada para resolver aquellos graves problemas, pero los diputados no tomaron decisión alguna al respecto.

## 2. 2. 4. SIGLO XX.

Se sabe que los sindicatos de los cuales se tiene noticia surgieron en nuestro país en los años de 1870 y 1871. Las primeras ideas sociales iniciaron su difusión en el último de los años señalados en el periódico El Socialista, publicado por la Sociedad de Tipógrafos, y las primeras organizaciones ferrocarrileras datan del año de 1890, pero por lo antes mencionado no podemos considerar que esos brotes constituyan los antecedentes de las leyes del trabajo del país.

El 1 de junio de 1906, marca un punto de partida en nuestra historia de la Legislación del Trabajo de México. Los trabajadores de la mina de Cananea llegaron al acuerdo de solicitar a la empresa un aumento de salarios, pues lo único aumentado fue el trabajo, y la igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos, respecto de las que se otorgaban a los norteamericanos. Para ello nombraron una comisión, la cual se presentó a las oficinas de la compañía en la población de Cananea para realizar verbalmente las peticiones; por lo cual fue avisada la policía, ésta atacó a los representantes de los trabajadores por medio de las armas. El ataque dio como resultado la muerte de un niño el cual los acompañaba en esos momentos. Los trabajadores de la mina al tener noticia de esos crueles acontecimientos, suspendieron sus labores, se enfilaron a Cananea en donde fueron recibidos de manera violenta, pero ya no nada más por la policía sino también por los empleados estadounidenses de la empresa que fueron armados por ella, a la maderería de ésta le prendieron fuego los huelguistas. El lugar se convirtió en un campo de batalla, en el mismo pelearon los trabajadores,

policías y empleados extranjeros de la empresa. El gobernador del Estado se presentó al sitio de los acontecimientos en compañía de trescientos guardias norteamericanos. La tranquilidad fue impuesta por medios violentos; se dio pie a la privación de libertad de los representantes de los trabajadores y condenados, fueron llevados a San Juan de Ulúa. Por el contrario se proveyó de salvoconductos, para que escaparan los empleados de la empresa quienes resultaron con responsabilidades derivadas de los acontecimientos.

A esta huelga siguieron las de Velardeña, Petriceña y Río Blanco, Nogales y Santa Rosa. Los trabajadores de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, Veracruz, se negaron a acatar el tan célebre laudo de don Porfirio Díaz; mantuvieron la huelga por ellos declarada como una protesta en contra de aquel mal, Reglamento que los industriales del Estado de Puebla fijaron y pusieron en vigor en sus fábricas. Los trabajadores del Estado de Puebla, fueron los únicos afectados por el Reglamento, por lo mismo sometieron a consideración del Presidente de la República la resolución del problema; si los industriales debían invalidar el reglamento o si debía continuar en vigor. El fallo se dio en el sentido de que el reglamento debía ser acatado; se estableció en él la estipulación de reanudar las labores el 7 de enero de 1907 y se hizo extensivo a los Estados de Veracruz, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y al Distrito Federal y se convino que los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos de esas entidades debían obedecerlo.

Los trabajadores de Río Blanco prosiguieron con la huelga, los huelguistas fueron diezmados por las tropas federales en cantidades que no se pudieron determinar jamás.

A la par con estos acontecimientos, los programas de los partidos políticos primero, y luego los planes revolucionarios exigieron una legislación del trabajo justa y humana.

El programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, publicado el 1 de julio de 1906, contiene trece proposiciones concretas, las cuales podrían integrar una legislación del trabajo. El partido antirreeleccionista se pronunció por el mismo principio. Al seguir con vida el movimiento armado de 1910, los jefes revolucionarios acordaron, por regla general, en cada plaza tomada, las condiciones de trabajo que juzgaron convenientes.

Ahora haremos un recuento de las primeras leyes que nacieron en nuestro país en materia del trabajo. Las primeras Leyes del Trabajo en México son las de Riesgos Profesionales, de José Vicente Villada, del año de 1904, del Estado de México y la de 1906, de Bernardo Reyes, de Nuevo León.

La primera estableció: 1) La presunción a favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo entre tanto no se probara como origen otra causa; sentó así las bases de la teoría del riesgo profesional. 2) Las indemnizaciones



consistirían en dar media paga durante un lapso no mayor de tres meses. 3) En caso de fallecimiento el patrón debía cubrir el importe de quince días de salario y los gastos funerales. 4) La Ley se aplicaba tanto a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales. 5) Se adoptó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

La Ley de Bernardo Reyes sólo habló de los accidentes de trabajo; señaló la presunción de que los accidentes sufridos por los trabajadores son resultado de su diaria actividad, liberaba al patrón en los casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave del accidentado. Durante la incapacidad temporal debía pagarse el 50% del salario; si la incapacidad era parcial permanente, el pago del 20 al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total se imponía la obligación de pagar salario durante dos años. En caso de muerte la indemnización consistiría en el pago del salario a lo largo de diez meses o dos años, según las cargas de familia del trabajador.

A la victoria y término de la Revolución de 1910, las propuestas legislativas en materia de trabajo se volvieron numerosas.

El gobierno de Francisco I. Madero publicó el 18 de diciembre de 1911 la Ley que creó el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento.

La exposición de motivos de la iniciativa de esa Ley contiene uno de los cuadros más completos de los problemas de trabajo de nuestra patria. El Departamento de

Trabajo realizó una labor meritoria. Debido a su intervención, se logró en el año de 1912 la aprobación de las tarifas mínimas de la rama de hilados y tejidos, la cual consistió, si no en el primer contrato colectivo de trabajo, sí el segundo; intervino en todos los conflictos graves de trabajo suscitados en los años de 1912 y 1913; difundió los actos legislativos de los países europeos, propagó de igual manera las ideas relativas a la protección del trabajo y publicó un boletín de trabajo en el que resalta el dato concreto sobre la expresión teórica.

Legislaron en materia de trabajo el Estado de Coahuila en 1912; Veracruz en 1914 y en 1915 Yucatán; Hidalgo y Zacatecas en 1916, y en este mismo año, por segunda ocasión, Coahuila.

El jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, invitó a la reunión de un Congreso Constituyente en Querétaro, en noviembre de 1916; el primer jefe del ejército ya mencionado presentó un proyecto de Constitución. El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Constitución mexicana.

Al entrar en discusión el artículo 5º constitucional, fue propuesta por un grupo de diputados la idea de incluir en él bases reguladoras de trabajo. Después de largas y candentes polémicas llegaron a un acuerdo que consistió en consignar, en un capítulo especial, los preceptos reglamentarios del trabajo.

Aceptada la fórmula, se trabajó privadamente entre los representantes de uno y otro grupo con intervención del Secretario de Gobernación. Se formuló un proyecto del artículo 123, el que sometido a la consideración del Constituyente fue aprobado sin mayores discusiones.

Hablaremos enseguida del texto original del artículo 123 constitucional, el cual sentó las bases sobre las materias siguientes:

a) El contrato de trabajo, que comprende los principios acerca de la jornada de trabajo, el descanso semanal, el salario, los riesgos profesionales y el despido de los trabajadores.

b) Trabajo de menores y mujeres, determina la edad de admisión y la jornada de trabajo de los primeros; prohíbe ocupar a unos y otras en labores insalubres y peligrosas; en trabajos nocturnos; en horas extraordinarias; en centros de vicio. Reglamenta el trabajo de las mujeres en estado de embarazo y durante el período de lactancia.

c) Asociación profesional. La instituye a favor de los obreros y patrones y rodea su ejercicio de las debidas garantías.

d) Huelga. Otorga este derecho a los trabajadores para equilibrar su situación jurídica frente a los patrones.

e) Paros. Se refiere a los términos en que concede a los patrones la suspensión del trabajo. Previa autorización, pueden, cuando el exceso de producción lo haga necesario y para mantener los precios en un límite costeable, suspender los trabajos de sus factorías o comercios, lo cual equivale a prohibir el uso del lock out o sea el derecho de los patrones de suspender el trabajo a fin de obtener que los trabajadores se allanen a sus pretensiones.

f) Servicios para la comunidad. Los necesarios para la sociedad, la creación de escuelas elementales y enfermerías, así como la obligación de destinar cinco mil metros cuadrados de terreno para los servicios públicos, corren a cargo del patrón cuando la localidad carece de ellos.

g) Arbitraje. Instituye las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo.

h) Previsión social. Declaró de utilidad pública las cajas de seguros; las cooperativas para la construcción de casas destinadas a ser adquiridas por los trabajadores e instituyó el patrimonio de familia.

i) Carácter imperativo de las normas legales. Las cláusulas (no el contrato) del contrato de trabajo que impliquen renuncia a cualquier derecho otorgado por las leyes a los trabajadores, son nulas.

j) Generalidades. Las bases constitucionales regulan el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, artesanos y además el que emana de todo contrato de trabajo.

k) Los Congresos de los Estados fueron facultados para legislar en materia de trabajo, sin contravenir las bases anteriores.

Las reformas que sufrió el artículo 123 de la Carta Magna en nuestro país en orden cronológico son las siguientes:

1. 6 de septiembre de 1929. El preámbulo, para atribuir al Congreso de la Unión la facultad de legislar.

2. 6 de septiembre de 1929. La fracción XXIX para declarar la utilidad social de la Ley del Seguro Social.

3. 4 de noviembre de 1933. La fracción IX para subordinar las comisiones especiales del salario mínimo de cada entidad federativa a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

4. 31 de diciembre de 1938. La fracción XVII para eliminar los últimos renglones que asimilaban al ejército nacional a los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República.

5. 5 de diciembre de 1960. Se reformó el preámbulo del artículo 123 para comprender tanto las bases aplicables al trabajo asalariado como las relativas a los servidores del Estado. Éstas sancionan los siguientes principios:

a) El de la relación de trabajo, que se establece entre el servidor del Estado y el Estado mismo, dimana del nombramiento o designación y acerca del cual se previene que se harán mediante sistemas para apreciar los conocimientos y aptitudes de los trabajadores.

No incluye en su aplicación a los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad y del servicio exterior, respecto de los cuales se señala que sus relaciones con el Estado se regirán por las regulaciones propias de cada uno de esos grupos; se exceptúa igualmente a los trabajadores de confianza pero sin dejarles de otorgar la protección del salario y de la seguridad social que se acuerda en las leyes reglamentarias.

b) El de la jornada de trabajo, de 8, 7 y media y 7 horas diarias, según sea diurna, mixta y nocturna, respectivamente.

c) El de la protección del salario respecto del cual sostiene las siguientes bases: La aplicación del régimen del salario mínimo vigente en las localidades en las cuales se prestan los servicios; la inalterabilidad de los salarios durante la vigencia de los presupuestos; la de la igualdad de los salarios acorde con la igualdad del trabajo y la de que solamente son válidos los descuentos previstos en las leyes.

- d) El del descanso semanal en el cual expresa que por cada seis días de trabajo, el empleado disfrutará de uno de descanso.
- e) El de las vacaciones consistente en veinte días por año de servicios.
- f) El del escalafón.
- g) El de la perdurabilidad de los contratos de trabajo, el cual se instituye por el principio de que todo despido debe ser justificado y otorgado al empleado el derecho de exigir el cumplimiento del contrato o el pago de la indemnización correspondiente.
- h) La regulación de la suspensión de la relación de trabajo.
- i) La regulación de la supresión de plantas, sentándose la base de que en todo caso se otorgará una distinta equivalente, o bien el pago de la indemnización.
- j) El de la asociación profesional, instituyendo la libertad de asociación de los servidores del Estado.
- k) El derecho de huelga.
- l) El de la seguridad social.

m) La creación de la jurisdicción específica mediante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos entre los servidores del Estado y el Estado mismo, con dos excepciones: la de los servidores del Poder Judicial, respecto de los cuales se establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, la resolución de los conflictos y de los empleados del tribunal que le remite a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

6. 20 de noviembre de 1962. Las fracciones, II relativa a la jornada de trabajo, III a la edad de admisión de los menores y su jornada de trabajo; VI, a los salarios mínimos; IX, a la participación en las utilidades; XXI, a la insumisión al arbitraje; XXII, a la perdurabilidad del contrato de trabajo; XXXI, para ampliar la facultad de aplicación de la legislación del trabajo de la Federación, a la industria del cemento.

La mayoría de los Estados de la República, hicieron uso de la facultad concedida por el texto primitivo del artículo 123 de la Constitución y cada uno de ellos expidió leyes del trabajo o reglamentó aquellos capítulos de la misma que se consideraron de mayor importancia para la solución de los problemas del trabajo de las localidades.

El Congreso de la Unión, una vez reformado el artículo 123 de la Constitución para atribuirle la facultad legislativa, aprobó la primera Ley del Trabajo, la cual fue promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada el 31 de ese mes.



Enseguida haremos referencia a las reformas y adiciones incluidas en la Ley Federal del Trabajo:

- 11 de octubre de 1933. Artículos 114, 349, fracción V; 416 a 428.
- 20 de enero de 1934. Artículos 11, frac. VIII; 334, frac. VII; 648, 684. Se adicionó el Título VIII de la Ley con el capítulo IX-bis. Dentro de éste capítulo se introdujo el artículo 428-bis.
- 20 de febrero de 1936. Artículo 78.
- 10 de abril de 1941. Artículos 259, 262, 264, 265, 266, 269, 269-bis y 664.
- 10 de noviembre de 1944. Artículo 390.
- 21 de noviembre de 1950. Artículo 110, párrafo 2°.
- 24 de septiembre de 1943, se publicó la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente.
- 29 de diciembre de 1962. Se modificaron los artículos: 19, 20, 22, 72, 76, 77, 99, 100, 106 a 110, 121, 123, 124, 125, 239, 330, 335, 358, 359, 360, 361, 414 a 428.

- 29 de diciembre de 1962 se adicionaron los artículos: 100-A, 100-B, 100-C, 100-D, 100-E, 100-F, 100-G, 100-H, 100-I, 100-J, 100-K, 100-L, 100-M, 100-N, 100-O, 100-P, 100-Q, 100-R, 100-S, 100-T, 100-U, 110-A, 110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G, 110-H, 110-I, 110-J, 110-K, 110-L, 125-A, 125-B, 401-A, 401-B, 401-C, 401-D, 401-E, 401-F, 401-G, 401-H, 401-I, 428-A, 428-B, 428-C, 428-D, 428-E, 428-F, 428-G, 428-H, 428-I, 428-J, 428-K, 428-L, 428-M, 428-N, 428-O, 428-P, 428-Q, 428-R, 428-S, 428-T, 428-U, 428-V, 428-W, 428-X y 428-Y.

El 1 de mayo de 1970 entró en vigor una nueva Ley del Trabajo que fuera promulgada el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970.

Refunde esa ley las reformas y adiciones hechas a las de 1931 y adelanta la solución de problemas del trabajo contemplados o no por la anterior.

La Ley del Seguro Social fue promulgada el 15 de enero de 1934; implantada en el Distrito Federal el 1º de enero de 1944. A raíz de su implantación en el país, le han sido introducidas numerosas reformas, todas ellas encaminadas a lograr un ajuste a las realidades de operación del seguro. El 4 de enero de 1980, el Capítulo Catorce de la Ley relativo a Derecho Procesal del Trabajo se publicó en el Diario Oficial.

### **2. 3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ABORTO.**

Como un mero recordatorio definiremos el aborto de acuerdo a lo establecido en el artículo 329 del Código Penal vigente, el cual dice “aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Ahora pasemos a analizar la historia del aborto en nuestra legislación. El Código Penal de 1871 era el único en el mundo que definía el delito de aborto. Entendía por el mismo, no el feticidio o la muerte del producto de la concepción, sino la maniobra abortiva. Llámese aborto en materia penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha terminado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto (art. 569 del Código Penal de 1871).

En la mencionada legislación quien hiciera abortar a la mujer cuando ha comenzado el octavo mes de embarazo, sabiendo que se pone en riesgo la vida de la misma, del hijo o de ambos; pero a pesar de ello se logre salvar a los dos, entonces la pena se reduce a la mitad.

Dentro de éste código por disposición expresa sólo era punible el aborto consumado; se declaraban no punibles el efectuado por necesidad y el causado solo por imprudencia de la mujer. El honoris causa se penaba en forma atenuada; en el causado por terceros no se distinguía si éstos obraban o no con consentimiento de la madre (art. 70 y siguientes del Código Penal de 1871).

En la legislación de 1929 en materia penal, se siguió definiendo el aborto de igual manera que en la de 1871, únicamente se le agregó un nuevo elemento eminentemente subjetivo, el cual consistía en llevar a cabo la extracción o expulsión “con el objeto de interrumpir la vida del producto”. De tal manera se iniciaba la transición del delito de feticidio; pero la reforma no tuvo la mayor utilidad pues agregó: “se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo” (art. 1000 del Código Penal de 1929). Estas reformas no contemplan sanción alguna para los casos de tentativa, ni cuando se debía a los casos de imprudencia de la mujer.

Algo importante a destacar de estas reformas es el hecho de no encontrar sanciones para las mujeres abortadas, esto posiblemente se hizo para conseguir que denunciarán a los coautores o posiblemente porque no consideraron el aborto consentido por la madre como un delito; otra razón puede ser el hecho de tratarse de un olvido de la Comisión Redactora, pues en el artículo 1003 de esa ley se declaró no sancionable el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

El Código Penal de 1931 dio un giro radical al concepto del delito de aborto e introdujo importantes reformas en su reglamentación.

El mencionado delito no es definido como en los códigos anteriores, es decir, basándose en la maniobra abortiva, sino por la consecuencia final: muerte del feto (delito

de aborto impropio o delito de feticidio). “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (art. 329 del Código Penal).

Con esta definición es claro el objetivo doloso de la maniobra abortiva, el cual no es otro que atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad; los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son la vida del ser en formación, el derecho de la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando el acto delictivo se ha hecho sin su consentimiento, al padre y a la sociedad.

Para que se lleve a cabo el delito no interesa cual haya sido la forma de provocar esa muerte, ni son importantes las maniobras de extracción expulsión o destrucción del feto; lo realmente importante y lo cual constituye íntegramente el delito de aborto, es que con ello se haya provocado la muerte del ser en formación.

En la legislación vigente ya aparece la sanción aplicable a los terceros que hagan abortar a la mujer, no importando el medio empleado para conseguir la muerte del feto; la sanción va de uno a tres años de prisión cuando se realice con consentimiento de ella y cuando este consentimiento no existiere la sanción será de tres a seis años de prisión y si a esto aunamos la violencia física, la pena privativa de libertad es de seis a ocho años de prisión (art. 330 del C. P.).

En el artículo 331 de la propia legislación se señala además de la sanción correspondiente, una suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión, al médico, cirujano, comadrón o partera que cause un aborto.

La legislación en estudio nos habla además de una pena menor a la mujer que voluntariamente procure o consienta en que un tercero la haga abortar, la cual consiste en la pena de seis meses a un año de prisión, siempre y cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y éste sea fruto de una unión ilegítima. En el caso de que alguna de estas circunstancias no se den, la prisión será de uno a cinco años de prisión (art. 332 del C. P.).

En lo que respecta a los abortos no sancionables señala los siguientes (art. 333 y 334 del C. P.):

- El aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada
- Cuando el embarazo sea resultado de una violación
- Cuando la mujer o el producto corran peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre y cuando esto fuere posible y no exista riesgo alguno por la demora.

A través de este análisis del capítulo II de la presente tesis pudimos darnos cuenta de las aportaciones que algunos países europeos dieron a la Seguridad Social a lo largo de los años, al igual observamos el desarrollo que la misma ha tenido en nuestro país.

Vimos los cambios que sufrió a través del tiempo, así mismo conocimos los antecedentes legislativos del aborto en México dentro del marco penal, puesto que esta es la única materia que hasta el momento lo regula.

## **CAPITULO III.**

### **LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION NACIONAL.**

En el presente capítulo, nos enfocaremos a realizar un análisis exhaustivo de las legislaciones relacionadas con el tema, existentes en nuestro país, cuyo objetivo es conocer la manera en la cual son protegidas la salud y la integridad física, psicológica y emocional de cada uno de los individuos trabajadores, los que conforman la gran masa productiva en México.

Estudiaremos que legislaciones protegen a los trabajadores contra los riesgos sufridos en ejercicio o con motivo del trabajo. Conoceremos además el fundamento de todas ellas para regular la materia. Analizaremos el tipo de protección brindada a la mujer embarazada y trabajadora para lograr el mejor desarrollo del producto y en consecuencia las medidas tomadas al caso para que ésta y el ser en formación estén protegidos contra cualquier riesgo de trabajo, llámese accidente o enfermedad derivada del mismo. Por último buscaremos una fuente de donde podamos ver si existe alguna regulación, en donde se prevea un aborto, y si es así, una vez que esto sea una desagradable realidad, la mejor manera de indemnizar a la mujer víctima del desafortunado acontecimiento, el modo en el cual este deba apreciarse, es decir, debe considerarse como un accidente o enfermedad de trabajo o debe tomarse en cuenta además el hecho indudable de no ser sólo ella la que ha sufrido, sino también ese



pequeño ser muerto por algún suceso de imprevisibilidad absoluta o por negligencia u omisión de medidas de seguridad por parte del patrón.

Como ya hemos señalado observar el tema de estudio en esta tesis es el aborto como riesgo de trabajo y por ende debemos analizar de manera precisa todas y cada una de las consecuencias que este bochornoso suceso entraña. Pues a nuestra manera de ver el mencionado acontecimiento debe comprenderse no solamente como una enfermedad o accidente de trabajo, sino además debe ser considerado que se está perdiendo una vida por una determinada razón y por tal motivo daremos algunas sugerencias las cuales a nuestro parecer deberían tomarse en consideración en estos casos.

### **3. 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Como el título ya lo menciona, analizaremos el fundamento constitucional, base de toda legislación, en este caso de la legislación laboral y de la de seguridad social, materia que hoy nos ocupa y de la cual trataremos de profundizar en todo lo posible.

Es de sobra conocido el estado de cosas imperantes en nuestro país que originó el estallido social conocido como la Revolución Mexicana.

Las condiciones de trabajo eran verdaderamente terribles: largas y agotadoras jornadas de 14 o más horas a cambio de un miserable salario, y por lo mismo hacia necesario el que mujeres y menores pasaran a engrosar la fuerza de trabajo, pero en

situaciones peores a las del hombre adulto y en total lucha contra éste por los puestos a desempeñar, pues como es sabido, el afán de lucro de los empresarios los llevaba a emplear la mano de obra más barata y menos exigente; carencia absoluta de prestaciones por riesgos, accidentes o enfermedades del propio trabajo (no se diga por vejez o muerte); ausencia de medidas de higiene y de seguridad en los centros de labores; no se tenía derecho al descanso semanal pagado; el salario no era entregado siempre en efectivo, pues existían las tiendas de raya en las cuales se proporcionaba al trabajador mercancías cuyo precio se descontaba del pago; y demás situaciones en ese tiempo vividas por la sociedad trabajadora, situaciones que como dejamos ver eran por todo inhumanas.

Contra todo este estado de sucesos reaccionó el Constituyente de Querétaro y produjo lo que se conoce como la primera declaración de los derechos sociales, al regular en el artículo 27 de la Constitución, la propiedad territorial, y en el 123 del mismo precepto las relaciones entre el capital y el trabajo, estableciendo un sistema tutelar de los trabajadores. El precepto actual en vigor se divide en dos apartados: el “A”, el cual rige las relaciones laborales entre los trabajadores y los patrones en general, y el “B”, que establece las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

Dentro del primero de dichos apartados del artículo 123 de la Carta Magna de nuestro país, se establecen diversas garantías obreras:

- Jornada máxima de 8 horas.

- Se prohíbe el trabajo a los menores de 14 años.
  
- Los mayores de 16 años, pero menores de 18, y menores de 16 años no pueden desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores que impliquen riesgos para su salud o después de las diez de la noche para la mujer en establecimientos comerciales.
  
- Descanso semanal de un día cuando menos por cada seis de trabajo.
  
- Se otorgan medidas de seguridad para brindar una protección especial antes y después del parto en beneficio de la mujer y de su hijo.
  
- Se establece el salario mínimo como remuneración.
  
- Se origina el principio de que a trabajo igual corresponde salario igual.
  
- El salario mínimo se exceptúa de embargo.
  
- Se estipula la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades
  
- El salario se debe pagar en efectivo.

- El pago del 100% más de lo fijado para las horas normales por el desempeño de horas extras. Estas no pueden exceder de más de tres horas diarias por más de tres días a la semana.
  
- Obligación a cargo de los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores, por medio de las aportaciones de cuotas al INFONAVIT.
  
- Capacitación y adiestramiento a los trabajadores.
  
- En caso de accidente o enfermedad de trabajo sufrido por un trabajador, el patrón deberá pagar la indemnización correspondiente, etc.

Después de este panorama del apartado A “del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos ocuparemos de los riesgos de trabajo regulados en la misma.

En la ya mencionada Carta Magna de México, expedida por el Constituyente de Querétaro, se regula de manera precisa en el Título Sexto, en su artículo 123 referente al trabajo y a la previsión social, del cual transcribiremos sólo las líneas que interesan para nuestro estudio:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes; deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.”

En esta fracción se ve claramente la intención del legislador de proteger en la medida de lo posible al trabajador, al prescribir que cuando los trabajadores sufran un accidente o enfermedad de trabajo el patrón deberá pagar la indemnización correspondiente, a fin de compensar la pérdida de ingresos, temporal o permanente, de

quien sólo cuenta con su empleo para subsistir, derivada de la imposibilidad para desempeñarlo.

Es evidente que el accidente o enfermedad sufrido en el centro de labores del trabajador, causa de manera inmediata una responsabilidad al patrón, la cual debe ser sufragada de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, según la gravedad presentada por la misma o en el caso de presentarse la muerte deberá ser pagada la indemnización y las demás prestaciones que por ley le correspondan, pues como se ha mencionado de manera categórica, éste es el único medio de sustento con el cual el trabajador cuenta o contaba según el caso, para su propia manutención y la de su familia.

Es por esta y demás razones que la Constitución de nuestro país plasma la base de los derechos del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pero también es de precisarse que se establecen excepciones a esta responsabilidad cuando el accidente o enfermedad sufrido por el trabajador sea consecuencia directa de un estado de embriaguez del mismo, cuando se encuentre bajo la acción de narcótico o alguna droga de otro tipo, cuando él mismo se ocasiona la lesión intencionalmente o sea resultado de una pelea o de un intento por quitarse la vida.

También es de observarse que al final de la fracción en análisis se habla de la contratación del trabajador mediante un intermediario, la cual no reduce en lo más mínimo la responsabilidad del patrón a satisfacer el estado de necesidad en el cual se

encuentra el trabajador accidentado o enfermo, pues es lógico como se observa que no por la intervención de un agente extraño a la relación laboral el patrón por no ser quien contrate directamente al trabajador deje de estar vinculado laboralmente con él. Al no ser esto posible es por lo cual subsiste en todo momento la responsabilidad del patrón a la reparación del daño.

Continuando con la fracción XV del artículo en comento, este a la letra dice:

“XV. El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso”.

En esta fracción se dispone que los patrones están obligados también a obedecer las normas sobre higiene y seguridad y a tomar las medidas necesarias tendientes a evitar los accidentes del trabajo, a fin de proteger la vida y la salud de los trabajadores, pues el bien jurídico tutelado de mayor importancia en nuestro marco de derecho es la vida y la integridad corporal en este caso de los trabajadores.

Es obligación del patrón adoptar una reglamentación y medidas de seguridad en su empresa de acuerdo a la actividad que se realice ahí o al tipo de materia utilizada en la elaboración de sus productos o la realización de actividades necesarias para la buena marcha del lugar.

Éste debe prever en la medida de lo posible los riesgos o enfermedades de trabajo que puedan surgir en su empresa, esto con la intención de salvaguardar la vida y la integridad corporal de quienes ahí laboran.

Siendo sancionada por la ley de la materia la violación a esta obligación de establecer un reglamento y medidas de seguridad e higiene dentro de la empresa para salvaguardar el bienestar corporal de los trabajadores, dicha sanción recae directamente sobre el patrón que incumplió dicho deber.

Como ya se ha dado a entender, el artículo 123 de la Constitución es por ende el primer paso dado en el mundo hacia la aparición del derecho social y en particular en México constituye la base y la norma mater de donde se desligan toda clase de legislaciones a favor de los trabajadores y por consecuencia de su familia.

### **3. 2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La legislación laboral prevé todas y cada una de las distintas disposiciones referentes a la relación trabajador-patrón en su aspecto jurídico. La mencionada ley es



en todo una legislación de aplicabilidad en el marco del litigio y de las mencionadas relaciones.

Así, en el Título noveno denominado Riesgos de Trabajo, en el artículo 473 los define como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Como observamos en este artículo se hace una subclasificación de la cual hablan los dos artículos siguientes, en donde se definen estos:

Accidente de trabajo es según el artículo 474 de la ley en estudio; “ toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél”.

El siguiente artículo hace alusión a lo que para la ley es la enfermedad de trabajo: “Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Como es de observarse en la definición de accidente se incluye el accidente itinere, el cual solo se toma como tal si el trabajador al trasladarse del domicilio al lugar de trabajo o viceversa, no se desvía hacia ningún otro lado distinto a estos, si se enfila a otro lugar no se considera accidente de trabajo.

Cuando por razones de trabajo los empleados sufran un riesgo, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Asistencia médica y quirúrgica.
2. Rehabilitación.
3. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
4. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
5. Medicamentos y material de curación.
6. La indemnización fijada en el título noveno de la ley en estudio.

Estas prestaciones deberá satisfacerlas el patrón, salvo en los casos que mencionaremos enseguida:

1. Cuando el trabajador sufrió el accidente encontrándose en estado de embriaguez.
2. Cuando el trabajador se encontraba bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiese

puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

3. Cuando la lesión se la ocasionó el trabajador por sí solo o de acuerdo con otra persona.
4. Cuando fue producto de una rifa o intento de suicidio.

El patrón no se libera de responsabilidad cuando el trabajador explícita o implícitamente asuma los riesgos de trabajo, que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador y cuando éste sea producto de una imprudencia o negligencia de un compañero de trabajo o por una tercera persona (Art. 489).

Cuando los accidentes hayan ocurrido por falta inexcusable del patrón, se podrá aumentar hasta un veinticinco por ciento la indemnización a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Son faltas inexcusables por parte del patrón las siguientes:

- No cumplir con las disposiciones dadas para prevenir los riesgos de trabajo.
- Cuando ya ocurrido un accidente, no adopta las medidas para en un futuro prevenir otros posibles riesgos dentro de la empresa.
- Si no acata las medidas preventivas hechas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones o las autoridades del Trabajo.

- Cuando avisado de un riesgo por los trabajadores, no toma medidas de seguridad al respecto.

Los riesgos de trabajo producidos traen como consecuencia dos tipos de incapacidad: 1) Incapacidad temporal, 2) Incapacidad permanente, la que a su vez se subdivide en: a) permanente parcial y, b) permanente total y en el peor de los casos estas pueden provocar la muerte. Este tipo de incapacidades ya las hemos definido en nuestro primer capítulo, por lo cual solo mencionaremos que las mismas se encuentran establecidas en los artículos 477 a 480 de la Ley Federal del Trabajo.

El hecho de haber existido estados anteriores de enfermedad como taras, intoxicaciones u otras; éstas no representan obstáculos para disminuir el grado de incapacidad y mucho menos las prestaciones que correspondan al trabajador.

Una vez producidos los riesgos, el trabajador tiene derecho de manera inmediata a una indemnización, la cual debe ser pagada directamente al mismo (art. 483). Tales indemnizaciones se integrarán tomándose como base el salario diario percibido por el trabajador al momento de sucedido el riesgo y los aumentos posteriores correspondientes al empleo desempeñado por él, hasta determinarse el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el pago percibido por el subordinado al momento de su separación de la empresa (Art. 484). Los salarios tomados en cuenta para los mencionados efectos no serán menores al mínimo.

Cuando la incapacidad del trabajador sea temporal, éste recibirá el pago íntegro de su salario desde el primer día de incapacidad hasta los tres meses, tiempo en que el mismo será examinado nuevamente y se determinará si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización. El salario se le dará hasta que se declare su incapacidad permanente. Si esto es así, la indemnización correspondiente consistirá en el pago del tanto por ciento fijado en la tabla de valuación de incapacidades. Se tomará el tanto por ciento correspondiente entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la aptitud para ejercer alguna actividad; esto en el caso de la incapacidad permanente parcial. Cuando esta incapacidad tenga como consecuencia la pérdida total de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje decidirá el aumento de la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomándose en cuenta la profesión desempeñada y la posibilidad de desempeñar una categoría similar que pueda producirle ingresos más o menos iguales (Arts. 491 a 493).

La indemnización de la incapacidad permanente total será de 1095 días de salario (art. 495).

En el caso de que el riesgo produzca la muerte del trabajador, la indemnización se integrará de la siguiente manera:

1. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

## 2. El pago de 730 días de salario.

Esta indemnización sólo tienen derecho a recibirla la viuda, o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y tengan una incapacidad de cincuenta por ciento o más, los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen incapacidad de cincuenta por ciento o más. Los ascendientes que tengan derecho; su concubina, siempre y cuando haya vivido con el trabajador cinco años antes de su muerte, o la persona con la cual tuvo hijos, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio. A falta de estos la persona que dependía económicamente del trabajador, siempre y cuando tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más o en el último de los casos el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuando haya ocurrido la muerte del trabajador, la indemnización se hará observando las normas establecidas en el artículo 503 de la legislación laboral, la cual nos hace mención del proceso realizado por las autoridades del trabajo al recibir la noticia del fallecimiento del trabajador.

En lo que se refiere a las medidas de higiene y seguridad en el centro de trabajo, el patrón tendrá las siguientes obligaciones:

1. Tener en el lugar lo necesario para prestar los primeros auxilios.

2. Cuando su personal sea de más de cien trabajadores, deberá establecer una enfermería con todo lo necesario y el personal competente para atender una emergencia médica, bajo la dirección de un médico cirujano.
3. Cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario para brindar una pronta y buena atención.
4. Previo acuerdo con los trabajadores puede celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar o a corta distancia del centro de trabajo.
5. Deberá avisar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, en un lapso de setenta y dos horas, adjuntando los datos siguientes:
  - a) Nombre y domicilio de la empresa.
  - b) Nombre y domicilio del trabajador, puesto o categoría y salario que percibe.
  - c) Lugar y hora del accidente, con un relato de los hechos.
  - d) Nombre y domicilio de los que presenciaron el suceso.
  - e) Lugar en el cual se haya prestado o se presta la atención médica al accidentado.

6. Si el trabajador muere, el aviso se hará a las autoridades del trabajo ya mencionadas, y además de los datos anteriores se mencionarán a las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente (Art. 504).

En cada empresa se establecerán comisiones de seguridad e higiene, las cuales se integrarán con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar se cumplan.

Los artículos 512 a 512 F, nos relatan la forma de creación de los reglamentos sobre medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lograr que éste se preste en condiciones aptas de asegurar la vida y la salud de los trabajadores.

Artículo 512-A. “Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de la Salud, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a las cuales convoque el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión”.



En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con el propósito de estudiar y proponer medidas preventivas para combatir los riesgos en los centros de trabajo de esa jurisdicción.

Por último hablaremos un poco de la tabla de enfermedades de trabajo a que hace referencia el artículo 513 de la legislación en estudio. En esta tabla se describen de manera precisa todas y cada una de las enfermedades a las cuales se encuentran expuestos los trabajadores en ejercicio de su labor. Mencionaremos a grandes rasgos algunas enfermedades que maneja:

1. Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral, (maneja 30 tipos de ellas).
2. Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores (menciona 17 tipos).
3. Dermatitis. Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes).
4. Oftalmopatías profesionales. Enfermedades de los ojos (son 16).
5. Infecciones, parasitosis, micosis y virosis (son 21).

6. Intoxicaciones, (son 36).
7. Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos (son 2).
8. Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo, (son 10).
9. Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas, (excepto el cáncer), (Menciona una en siete formas).
10. Cáncer (hace referencia a 4 tipos de éste).
11. Enfermedades endógenas. Afecciones derivadas de la fatiga industrial, (son 6).

Para concluir diremos que en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se adopta una tabla de valuación de incapacidades permanentes, a la cual se debe acudir en el momento de querer determinar una de ellas.

### **3. 3. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

En la Ley del Seguro Social se establece en el Título Segundo, Capítulo III, nombrado “Del seguro de riesgos de trabajo”, el cual en la sección primera denominada Generalidades, se refiere a los mismos.

Define a los riesgos de trabajo en su artículo 41: “Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

Asimismo en el artículo 42 y 43 da el concepto de accidente y enfermedad de trabajo respectivamente. En el primero de ellos dice “ se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél”.

En el siguiente de los dos mencionados artículos hace alusión a las enfermedades de trabajo “ es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo”.

En el artículo 42 del citado precepto legal nos habla de los accidentes *Initinere*, los cuales les pueden ocurrir a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Por ejemplo al abordar un microbús, éste choca y ocasiona una

incapacidad al trabajador; otro ejemplo puede ser una caída en la calle, un asalto violento, etc.

Cuando el trabajador ya con anterioridad sufría alguna discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, ello no representa obstáculo alguno de acuerdo con la ley para disminuir el grado de incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que le correspondan.

No son tomados en cuenta como riesgos de trabajo los siguientes:

1. Cuando al ocurrir el riesgo, el trabajador se encuentre en estado de ebriedad.
2. Cuando se encuentre bajo el influjo de alguna droga, salvo cuando sea por prescripción médica y el patrón esté enterado.
3. Cuando el trabajador se ocasione el daño por sí mismo o de acuerdo con alguien más.
4. Cuando sea resultado de una riña o intento de suicidio.
5. Cuando el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado (Art. 46 L.S.S).

En los mencionados supuestos se observará lo siguiente:

- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones que establece la ley para los supuestos del seguro de enfermedades y maternidad.
- Cuando el trabajador muera, las prestaciones en dinero a que tenía derecho se entregarán a los beneficiarios legales de éste (Art. 47).

En el supuesto de que el riesgo de trabajo hubiere sido producido por el patrón o por medio de una tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie de acuerdo con lo establecido por la ley y el patrón deberá pagar al Seguro las erogaciones hechas por tal motivo.

Cuando el riesgo sea consecuencia de una falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero a favor del trabajador se aumentarán en un porcentaje determinado por la misma Junta. El patrón quedará obligado a pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

El asegurado que sufra un accidente o enfermedad de trabajo debe someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos determinados por el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

El patrón debe dar aviso inmediato al Instituto cuando ocurra un accidente o enfermedad de trabajo en la empresa, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la citada ley. Este aviso también debe darse a las autoridades del trabajo. En caso de que el patrón oculte el riesgo sufrido a uno de sus trabajadores durante su labor o lo reporte como un accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones determinadas por la Ley del Seguro Social y el reglamento respectivo.

Cuando el patrón ha asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, las obligaciones contraídas por él son relevadas por el Instituto.

Los riesgos de trabajo pueden provocar:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente parcial.
- c) Incapacidad permanente total.
- d) La muerte.

Este tipo de consecuencias ya los hemos definido con anterioridad de acuerdo a los preceptos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, (Arts. 478, 479 y 480).

El empleado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a diversas prestaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la ley en estudio:

1. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
2. Servicio de hospitalización.
3. Aparatos de prótesis y ortopedia.
4. Rehabilitación.

En lo que respecta a las prestaciones en dinero, el trabajador recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100% del salario percibido al momento de ocurrir el riesgo. Este dinero se le entregará cuando exista declaración de la incapacidad sufrida, bien sea permanente parcial o total. El goce de este subsidio se le entregará dentro del término de 52 semanas, lapso de duración de la atención médica como consecuencia del accidente; sin que exista impedimento para continuar su atención o rehabilitación.

Cuando la incapacidad que presente el trabajador sea total, el seguro le dará una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario al cual tenía derecho por razón de su empleo. En este caso la pensión será mayor a la que correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

La pensión mencionada por la incapacidad permanente en cualquiera de sus dos modalidades será de carácter provisional por un lapso de adaptación de dos años, (Art. 61 L.S.S.).

Cuando el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el I.M.S.S. calculará el monto constitutivo del cual se le restarán los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, con el propósito de saber la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas a los beneficiarios.

El monto de las pensiones por incapacidad permanente se actualizarán cada año en el mes de febrero, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor y las de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda (art. 68 y 69 L. S.S.).

Ahora analizaremos la manera conforme a la cual el Instituto actúa para implantar medidas de seguridad que puedan evitar riesgos futuros.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 80 de la presente ley “ el Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores”.



Este actuará de manera conjunta con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de las entidades federativas, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo. Para lo cual es necesario que el Instituto realice investigaciones según las estime convenientes referentes a riesgos de trabajo en las empresas y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas adecuadas a efecto de lograr en lo posible evitar dichos riesgos. Asimismo puede verificar la aplicabilidad de los mencionados programas preventivos en las empresas en las cuales por su índice de siniestralidad, pueden disminuir el monto de la prima de este seguro.

Para lograr que esto sea factible se necesita la cooperación de los patrones, es decir, deben proporcionarle al Instituto la información requerida, como es:

1. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones.
2. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.
3. Aplicar el programa preventivo en la empresa o establecimiento, cuidando de tal manera que se haga casi imposible su violación.

Cuando a pesar de estos programas ocurre el riesgo profesional, el Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

En caso de omitir el patrón inscribir al trabajador al Seguro, éste será responsable de los daños y perjuicios que se causen a aquél, a sus familiares derechohabientes o al Instituto.

En lo que se refiere a los servicios prestados por el Instituto, transcribiremos el artículo 89 de la Ley en estudio, con la intención de lograr sean estos por todos nosotros conocidos.

“Art. 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;
- II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del amo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

trabajadores estén protegidos, así como procurar en la medida de lo posible salvaguardar su vida e integridad corporal por medidas de seguridad e higiene aplicables en la empresa en donde se labora.

### **3. 4. EL ABORTO EN LA LEGISLACION NACIONAL. (Código Penal).**

El aborto en nuestro país se maneja desde el punto de vista jurídico como un delito contra la vida junto a los delitos de lesiones, homicidio, homicidio en razón de parentesco o relación, es decir, el homicidio del ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación; infanticidio y abandono de personas, mismos que son regulados por el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

De acuerdo con el artículo 329 del mencionado precepto legal, el aborto es la muerte del producto de la concepción (embrión, huevo, feto), en cualquier momento de la preñez. Este delito se castiga sin tomar en cuenta el medio empleado para realizar el hecho delictivo. Es penalizado por la materialidad del hecho y por el fin perseguido que es la muerte del feto. Sin este resultado no existe el delito, sólo se castigan las lesiones provocadas a la madre.

Las sanciones aplicables a terceras personas que participan en el ilícito van de uno a tres años de prisión, cuando exista consentimiento de la mujer sin importar el

medio empleado. Si existe violencia física o moral de por medio y falte el consentimiento de la futura madre, la privación de libertad será de seis a ocho años de prisión. Como podemos ver existe una agravante al realizar el aborto mediante golpes o amenazas de cualquier tipo y cuando falte el consentimiento de la abortada, (art. 330 C. P.).

Existe una sanción a la persona que realice el aborto cuando tiene un nivel de conocimiento mayor en ese aspecto, es decir, si lo lleva a cabo un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones correspondientes, se le aplicará una suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Es notable que por ser estos, gente con conocimiento sobre como realizar un aborto, la ley se presenta más estricta, pues por razones obvias sus conocimientos deben practicarse en actos lícitos, tendientes a ayudar a la sociedad cuando se les requiera y a lograr un desarrollo personal sobresaliente y no lo contrario, cosa que sin duda ocasionará sanciones.

Pero también en este hecho ilícito es castigada la mujer que de manera voluntaria se procure o acceda a permitir sea otro quien la haga abortar, tal sanción es de seis meses a un año de prisión cuando ocurran las circunstancias siguientes:

1. Que su fama no sea mala.
  2. Hasta el momento de practicado el aborto haya podido ocultar su embarazo.
  3. Que el embarazo sea fruto de una unión ilegítima, es decir, no esté casada
- (Art. 332 C. P.).

Hasta este momento hemos mencionado los abortos punibles de acuerdo al Código Penal; pero existen también los abortos no castigados por alguna de las razones que explicaremos.

Cuando la muerte del producto de la concepción sea consecuencia de la imprudencia de la mujer embarazada o cuando sea resultado de una violación, no será en ningún momento y bajo ninguna circunstancia castigada la mujer. Otro caso es cuando la futura madre o el ser en formación corran peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo la opinión de otro médico, cuando así fuere posible y no corran ningún peligro por la demora, el aborto no será sancionado. Es lo que conocemos como aborto clínico o terapéutico (Art. 333 y 334).

Para lograr se integre perfectamente el tipo penal es necesario que concurran las siguientes modalidades:

1. Embarazo en la mujer. Este debe existir forzosamente para realizar el acto delictivo.
2. Feto con vida. Si este ya estaba muerto al momento de realizarse la maniobra abortiva no existe delito de aborto.
3. Dolo. Consiste en la mala intención de querer provocar la muerte del producto sabiendo de la existencia del embarazo en la mujer.

4. Consentimiento de la mujer. Mismo que puede o no existir, de ser así, éste debe ser expreso o tácito.
5. Tercero en la participación del aborto. Este es el sujeto que de manera dolosa provoca la muerte del ser en formación por cualquier tipo de maniobra, ejecutándola con consentimiento de la mujer o sin éste.
6. Maniobra abortiva. Estas pueden ser de cualquier tipo, el hecho importante es lograr que el feto deje de vivir.
7. Muerte del feto. Resultado perseguido y hecho que consuma el delito de aborto.

El aborto es un delito material por su resultado, pues para su integración se requiere de un resultado objetivo o material, en este caso la muerte del futuro ser. Es además un delito de peligro pues pone en riesgo la vida de la mujer embarazada, es instantáneo pues la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, puede ser doloso cuando el sujeto sabe que ese modo de actuar provocará la muerte del feto y es ello precisamente el fin perseguido, o culposo cuando por imprudencia de la mujer embarazada se origina el hecho. El delito puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo según el número de sujetos participantes para ejecutar el hecho descrito en el tipo legal.

### **3. 5. EL TRABAJO DE LAS MUJERES.**

El problema de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer sigue siendo un tema actual. El derecho de nuestro país es producto de un sentimiento social ya arraigado, el cual no ha sido ajeno a estos conflictos. Por lo cual ha intentado de diversas maneras crear y establecer normas que superen la tan añeja costumbre de mantener a la mujer en un plano de inferioridad jurídica. Un ejemplo de ello es el artículo 4º. constitucional, el cual en su párrafo segundo dice “ el varón y la mujer son iguales ante la ley”, y en el mismo plano encontramos el artículo 5º. de la citada ley en donde hace referencia a lo siguiente: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

En los señalados artículos se ve claramente que pese a la ideología todavía imperante en nuestro país, en la que aún se piensa pensar que la mujer debe estar en la casa atendiendo a los hijos y al pendiente de las necesidades y caprichos del marido, ésta se ha ido introduciendo no con facilidad sino a base de esfuerzos y lucha constante al plano de desarrollo de la sociedad y al suyo en lo individual. En algunos casos se piensa que no tiene la capacidad tanto física como intelectual para salir a desempeñar un trabajo el cual le permita salir adelante, pero aún así se ha ido incrementado la participación activa de ella dentro de la industrialización y el desarrollo de la sociedad.

La participación del hombre en comparación con la de la mujer sigue siendo desproporcional, pues las posibilidades de empleo para ella son muy restringidas; ya que además de la discriminación imperante no sólo en nuestro país sino en muchos otros se encuentra latente, existen factores capaces de afectar la participación y remuneración de ella, tal es el caso de la fecundidad, es decir, en muchas empresas se solicita una prueba de no embarazo para poder ingresar a laborar ahí, de lo contrario no puede ingresar a la misma a prestar sus servicios.

Pero a todas luces sabemos que las mujeres van saliendo adelante aún contra todos los obstáculos presentados. Y por ello hablaremos de la fecundidad de la mujer trabajadora. Aquellas que realizan actividades económicas remuneradas presentan una fecundidad mucho menor a la de aquellas, las cuales sólo se dedican al hogar.

Sobre éste particular se sientan bases legales con el objetivo de proteger la fecundidad de las mujeres trabajadoras; en el artículo 123 apartado "A", fracción V establece " las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos".



Como podemos apreciar, este precepto regula la protección a la futura madre, para lograr así que su embarazo llegue a su término lo mejor posible y ya finalizado el mismo, dispone la forma más adecuada para procurar la alimentación del bebé.

La Ley Federal del Trabajo también habla al respecto, así en su artículo 164 establece la igualdad de derechos y obligaciones tanto para las mujeres como para los hombres. En el Título Quinto denominado trabajo de las Mujeres, regula las medidas de seguridad para las que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual en su artículo 166 dice “cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias”.

La anterior disposición se da con el propósito de proteger en la medida de lo posible la vida de ella y la del producto de la concepción, para lo cual determina las labores peligrosas e insalubres, las cuales por su naturaleza de trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en el cual se emplea, o por la composición de la materia prima que se utilice sean peligrosos para la vida y salud física de la mujer y del ser en formación.

En el artículo 170, fracciones I, II y III de la legislación laboral, señala los derechos de estas trabajadoras:

1. En su periodo de embarazo, no realizarán esfuerzos que puedan provocar un riesgo a la gestación (levantar, jalar, empujar pesos considerables, estar de pie largo tiempo).
2. Tendrá derecho a un descanso de seis semanas antes y seis después del parto.
3. Estos periodos se prorrogarán en lo necesario cuando la mujer se encuentre imposibilitada para regresar a trabajar por causa de su estado o del parto.

En la legislación existen medidas para la protección de la mujer embarazada, respecto a las labores que no debe realizar, las cuales el patrón debe tener en cuenta en todo momento, pues la omisión de ellos puede provocar un desenlace fatal: “un aborto”. , el cual es el tema de estudio en nuestra investigación. Como ya lo mencionamos se establecen algunas medidas para prevenir accidentes y enfermedades tanto a la madre como al producto, pero no se regula de ningún modo la manera en la cual la Ley Federal del Trabajo se comporta al producirse un aborto; pues al ser un hecho factible de ocurrir, nos damos perfecta cuenta de que no sólo existe riesgo de la mujer sino también de un ser, el cual al final resultará perjudicado al ocurrir el tan lamentable suceso.

Ahora veamos de que manera la Ley del Seguro Social hace referencia a la maternidad y la manera de protegerla.

En el artículo 85 párrafo segundo de la citada ley dice “ el disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la cual servirá de base para computar los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que en su caso, se otorgue en los términos de esta ley”.

En el caso de maternidad se le brindarán los siguientes servicios a la mujer embarazada, a lo largo de éste, durante el alumbramiento y el puerperio:

1. Asistencia obstétrica.
2. Ayuda en especie por seis meses para la lactancia.
3. Una canastilla al nacer el hijo.

La asegurada durante su embarazo y puerperio tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al 100% del último salario diario de cotización, durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para que la asegurada tenga derecho a estas prestaciones es necesario:

1. Haber cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en la cual deba comenzar el pago de la incapacidad por maternidad.

2. Ser el Instituto quien dictamine el embarazo y la fecha del parto.
3. Que no realice trabajo remunerado durante los periodos anteriores y posteriores al parto, dados exclusivamente para su bienestar personal.

Después de analizar los riesgos de trabajo en la legislación nacional seguimos pensando en la importancia de regular al aborto sufrido por un accidente de trabajo o por enfermedad derivada de la relación laboral, pues la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social señalan disposiciones para proteger a la mujer a lo largo de su embarazo, pero de ningún modo se menciona algo referente al aborto que sufre la empleada en estado de gravidez por alguna de estas eventualidades. Es de suma importancia la regulación de esta figura en las mencionadas leyes.

## **CAPITULO IV.**

### **EL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

En el presente capítulo nos dedicaremos a analizar de una manera precisa al aborto, no desde el punto de vista del delito, sino más bien como un problema de salud pública, es decir, el surgido por consecuencia de un riesgo de trabajo, enfocándonos al punto de vista laboral.

Para nosotros la muerte del producto de la concepción puede ocurrir con motivo de la relación de trabajo, puesto que en nuestra época el número de mujeres trabajadoras dentro de la industria de nuestro país es muy grande; desempeñando labores de diversa índole; van desde obreras hasta trabajadoras de alto rendimiento, por lo cual están expuestas a riesgos profesionales, sea accidente o enfermedad de trabajo, que en el caso de las mujeres embarazadas puede traer como consecuencia el aborto.

Demostraremos en la medida de lo posible como este suceso es tan factible como cualquier otro riesgo de trabajo, llámese accidente o enfermedad producido como consecuencia del mismo, también veremos como ésta figura se encuentra sin regulación alguna y por consecuencia la situación en la cual encontramos a la mujer.

Para esto analizaremos por separado a los riesgos de trabajo en sus dos modalidades, la de los accidentes y la de las enfermedades derivadas del mismo como ya lo hemos dicho.

Creemos que no debe tomarse al aborto como un riesgo de trabajo común y corriente, pues como anteriormente lo expresamos están en juego la vida de dos seres humanos, la madre y el producto; ello independientemente de las afirmaciones de que “el ser en formación no tiene vida independiente de la madre, este es carente de conciencia y de sensibilidad”, y otros más; ello a nuestra forma de ver no tiene la mayor relevancia pues como ya lo manifestamos la madre corre el riesgo en su integridad corporal y psíquica, pues después de este acontecimiento la mujer puede quedar lastimada de su organismo reproductor o en el peor de los casos esto le puede provocar una esterilidad, además es también de tomarse en cuenta que se esta perdiendo una vida anhelada por la madre, por lo cual esta pérdida puede repercutir fuertemente en el estado anímico de la mujer.

Es por ello que en la presente tesis señalamos este riesgo de trabajo y su gran relevancia por lo cual debe estar legislado en un capítulo de la Ley Federal del Trabajo.

#### **4. 1. EL ABORTO PRODUCIDO POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO.**

El avance tecnológico alcanzado dentro de la industria de nuestro país, es resultado de un constante esfuerzo y una gran fuerza de voluntad, pero a la par de este

desarrollo dentro de la industria han ido en aumento los accidentes de trabajo derivados de la realización de la labor desempeñada o del medio en el cual el trabajador deba prestar sus servicios.

Debemos hacer énfasis en que la salud e integridad corporal de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos dentro de una sociedad, la cual día a día lucha por superarse. Es por ello por lo que la sociedad y la protección de esta quedan a cargo del Estado, para lo cual se establecen leyes y reglamentos de cumplimiento obligatorio a las empresas con el objetivo de prevenir esta serie de acontecimientos o en todo caso señalan la forma mediante la cual debe atenderse e indemnizarse el infortunio.

Estos accidentes fueron la causa directa por la cual el Estado decidió intervenir en materia social, en una nueva legislación se trató de proteger a los trabajadores y se atribuyó al patrón las consecuencias de dichos accidentes mediante la consagración jurídico-positiva de la responsabilidad objetiva en virtud del riesgo profesional, figura ya analizada en otro apartado de este trabajo.

Debemos anotar además que el accidente se caracteriza por la instantaneidad, es decir, por la acción repentina de una causa exterior la cual produce una lesión orgánica, perturbación inmediata o posterior, o la muerte provocada en ejercicio o con motivo del trabajo, en cualquier lugar y tiempo en el cual se presente.

Estos constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo y es con ellos con los que se inició la legislación.

Para proseguir analizando nuestro tema, debemos apuntar que en materia laboral de acuerdo a lo establecido en el art. 164 de la Ley Federal del Trabajo no existe diferencia jurídica entre el sexo masculino y el femenino, pues señala: las mujeres y los hombres disfrutan de los mismos derechos y obligaciones. De esto Castán Tobeñas nos dice “hay un aspecto, muy fundamental por cierto, en la Biología de los sexos que obliga a mirar con mucha cautela las conclusiones del feminismo igualitario.

Los feministas hacen abstracción de la misión de la mujer, de su especial función en la reproducción de la especie”.<sup>27</sup>

La función reproductora en la mujer es la gran diferencia innegable con el hombre, es debido a ella por la cual hay que proteger mediante normas legislativas a las mujeres trabajadoras embarazadas.

En esta diferencia reproductora los legisladores deben centrar su atención, no es necesario tomar en cuenta la inteligencia, la creatividad, la intuición o sensibilidad de cada uno de los sexos; no, lo verdaderamente trascendente es la diferencia que hemos señalado.

---

<sup>27</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales. Reus. España. 1964. Pág. 235.



En las cuestiones de trabajo es conocido por todos nosotros que no existen distinciones entre un hombre y una mujer, por consiguiente es notable la única diferencia entre los derechos de uno y otro, la cual derivada de la protección social a la maternidad consiste en la protección en todo momento de la salud tanto de la madre como del producto de la concepción en los períodos de gestación y de lactancia.

De esta igualdad nos habla la Carta Magna de nuestro país en su artículo 4º. y nos dice “ el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Para hacer un mayor énfasis en esta diferencia, diremos que consiste en el trato a la mujer durante el embarazo y después del parto, es por lo cual creemos resulta reprobable y anticonstitucional que quede sin la adecuada protección algún accidente ocurrido a la mujer con motivo o en ejercicio de sus actividades laborales y ello traiga como consecuencia el aborto.

Es por demás claro y factible que la mujer durante el embarazo al encontrarse laborando corre el riesgo de tener un accidente y este puede traer como consecuencia el tan desagradable suceso.

Debemos decir que dentro de los accidentes de trabajo de los cuales estamos hablando quedan incluidos los accidentes sufridos en el trayecto recorrido del centro de trabajo al domicilio o de éste a aquél. Esto trae aparejada una condición y es el traslado

“directo” del centro de trabajo al domicilio o viceversa, es decir, no se considera accidente profesional cuando el trabajador se desvía del mencionado trayecto.

En este caso como ya lo dijimos, la mujer al tener el accidente puede sufrir lesiones en sus órganos reproductores en el momento en que ocurre la muerte del producto, pero además puede ocurrir esta muerte y la madre no darse cuenta porque el producto no es expulsado, siendo aun mayor el riesgo de la mujer.

Los trabajadores al estar en contacto con máquinas, materias peligrosas o eventualidades de cualquier tipo, están expuestos a sufrir accidentes, los mismos les pueden ocasionar la muerte, y las mujeres no están exceptuadas de esta posibilidad, además debemos entender la existencia de mujeres trabajadoras embarazadas que al sufrir el riesgo pierden a su hijo, indemnizando únicamente el accidente propiamente dicho y haciendo a un lado la figura del aborto o pérdida del producto y aún más la muerte causada por el aborto.

Un ejemplo de accidente ocurrido a la mujer embarazada es aquel de las trabajadoras dedicadas a la limpieza, ella al estar realizando su labor por accidente tropieza o resbala por las escaleras o cae de algún lugar alto en donde sufre golpes severos, motivo por el cual se le traslada a un hospital para su atención médica lo más pronto posible y ya ahí se le dice que por las lesiones sufridas quedará incapacitada temporalmente, pero a pesar del aborto sufrido no se menciona nada del particular, quedando sin protección de Seguridad Social.

Por lo mismo es necesario establecer de manera precisa y contundente un capítulo el cual nos hable claramente sobre el aborto sufrido por un accidente laboral de modo que sea abarcada esta figura y la mujer víctima del suceso no se encuentre en un estado de indefensión, además de establecer la responsabilidad patronal y la forma en la cual deba atenderse e indemnizarse a esta mujer.

#### **4. 2. EL ABORTO PRODUCIDO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO.**

Las enfermedades de trabajo obedecen a un concepto de progresividad, es decir, a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que entonces si reviste el carácter de profesional.

Como sabemos la definición de enfermedad de trabajo se encuentra incluida en el artículo 475 de la legislación laboral, en donde señala “ enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Esta definición es más amplia de lo que realmente parece, pues como lo determina el artículo 481 de la propia legislación, la existencia de un estado patológico anterior no es causa para disminuir el grado de incapacidad de un trabajador, lo que

Lleva a la conclusión de que en la enfermedad de trabajo pueden concurrir otras circunstancias además de la actividad laboral.

La enfermedad de trabajo puede ser consecuencia de dos circunstancias, del mismo trabajo o del medio en el cual el trabajador este necesariamente obligado a prestar sus servicios.

En nuestra legislación laboral se consideran enfermedades de trabajo las enunciadas en la tabla que en ella aparece regulada en el artículo 513, pero no olvidemos que esta tabla es enunciativa no limitativa.

De esto podemos observar que el riesgo de trabajo no es en si el aborto, sino es consecuencia de alguna enfermedad derivada del mismo, desempeñado por la mujer trabajadora. Para el mejor entendimiento de esto haremos alusión a la siguiente jurisprudencia:

#### ENFERMEDADES PROFESIONALES CONSIGNADAS EN LA LEY:

*En el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo, lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no este catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes*

*tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional.*

TESIS 181, TOMO V, PARTE SCJN, PAG. 121, JURISPRUDENCIA 393074, APENDICE DE1995, QUINTA EPOCA, 4ª. SALA.

Es muy difícil para la mujer trabajadora demostrar de manera precisa que el aborto fue causa directa de la enfermedad de trabajo, pues la enfermedad es continua, es decir, puede estarse desarrollando desde bastante tiempo atrás y el embarazo sólo dura nueve meses; tal vez la mujer ya sufría la enfermedad contraída por el desempeño de su labor pero no se había manifestado hasta el periodo de gestación y ello trae como consecuencia el aborto.

Como mencionamos la enfermedad de trabajo se da como consecuencia de una acción continuada, originada por la labor a desempeñar en el trabajo; la mujer puede estar en contacto diariamente con sustancias peligrosas, las cuales poco a poco van mermando su salud sin presentar síntomas que la alerten, es decir, la enfermedad se presenta ya en un solo momento como inevitable, y ésta, en el caso de una mujer embarazada puede traer como consecuencia un aborto; pero no sólo eso, sino también puede traer como resultado una esterilidad en el sistema reproductor o una alteración en el funcionamiento del mismo.

Un ejemplo de la enfermedad de trabajo que de como resultado el aborto, puede ser el caso de las mujeres que trabajan en contacto directo con telas y al ir desempeñando cotidianamente su labor, esto va afectando su respiración, mermando su salud, provocando el acontecimiento. Un suceso igual puede ser el de otra trabajadora la cual dura un largo periodo de tiempo sentada o parada, esto deteriora el buen desarrollo del producto y afecta de forma tal la salud de la madre que su cuerpo no resista la gestación y se origine el suceso desagradable.

Las mujeres que trabajan como enfermeras y se encuentran en contacto con gases anestésicos en el servicio de quirófano, pueden sufrir un aborto o malformaciones congénitas en el producto de la concepción.

De la enfermedad de trabajo puede derivar una incapacidad temporal, una incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o la muerte; pero como en el inciso anterior lo mencionamos, ahora queremos remarcarlo nuevamente, no existe atención en materia legislativa de un aborto sufrido por una enfermedad de trabajo y por ello el suceso queda impune y no se le da la importancia verdaderamente relevante que el acontecimiento requiere.

A este tipo de enfermedades se encuentran expuestos todos los trabajadores aunque se tomen las medidas y precauciones necesarias, pues como lo dijimos estas son consecuencia de una acción repetida de una causa existente en el desempeño de la

relación de trabajo, ya sea por encontrarse el trabajador en contacto con sustancias peligrosas o corrosivas y por el medio en el cual se vea obligado a prestar sus servicios.

Por otro lado debemos hacer mención de aquellos centros de trabajo en los cuales se condiciona la admisión de la mujer al hecho de demostrar no estar embarazada, esto por considerar que en ese estado la mujer no produce lo mismo, es decir, su rendimiento se considera mayor en el caso de no estar embarazada. Es por esta razón por la cual la mujer cuando se encuentra en periodo de gestación teme hacer mención de ello en virtud de poder ser despedida de su empleo; así continua ocultando su estado y laborando normalmente pudiendo ocasionarse lesiones a ella misma y al producto, lo cual puede traer como resultado el aborto.

Por ello es necesario establecer dentro de la Ley Federal del Trabajo un capítulo el cual se refiera exclusivamente a la manera de prevenir un aborto y en el caso de que suceda el infortunio, la forma en la cual se deba indemnizar, la atención médica, la incapacidad y la atención psicológica, además de la responsabilidad patronal.

Es necesario a nuestra forma de ver, que la mujer trabajadora la cual sufre un aborto no quede desprotegida por una carencia de regulación de la figura.

Lo anterior tiene la base constitucional establecida en el artículo 4º. y 123, en su apartado A, fracción XV al establecer: “el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en

las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso”.

#### **4. 3. EL ABORTO INITINERE.**

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 474, último párrafo, habla de los accidentes ocurridos a los trabajadores al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

De igual manera la Ley del Seguro Social en su artículo 42 incluye en la definición de accidentes de trabajo aquellos que ocurran al trasladarse el trabajador de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél.

Para abordar el tema citaremos la siguiente jurisprudencia:

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO.**

*Si se acredita que el trabajador sufrió lesiones o falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional..*



TESIS 9, TOMO V, PARTE SCJN. PAG. 7, JURISPRUDENCIA 392902, APENDICE DE 1995, SEPTIMA EPOCA, 4ª. SALA.

Como podemos observar en esta jurisprudencia, no hay otra condición para calificar de profesional el riesgo de trabajo que el accidente se sufra en el traslado directo del centro de labores al domicilio o viceversa. Esto trae consigo una serie de controversias.

La doctrina se ha preocupado ampliamente del accidente itinere, generalmente con el objeto de excluir la responsabilidad del patrón.

Existen autores los cuales piensan que cuando hay un incidente de tránsito, no debe calificarse como accidente de trabajo itinere, pues a este tipo de sucesos se encuentran expuestos todos los peatones y por ello no debe tomarse como tal.

Pero por fortuna en la orientación actual del derecho no se exige otra condición para calificar de profesional un riesgo que el hecho de ocurrir al trasladarse directamente.

Además de esta situación existe el hecho factible de sufrir un riesgo de trabajo, al momento de ir a tomar los alimentos, además porque es necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación la cual excluya la profesionalidad del riesgo.

La misma situación existe cuando el trabajador va de su hogar al lugar de trabajo y de éste a aquél.

La Corte ha sido tajante en su conclusión:

ACCIDENTES DE TRABAJO, FUERA DEL LOCAL DONDE LABORA EL TRABAJADOR.

*Si esta comprobado que el accidente de trabajo sufrido por el obrero, fue consecuencia de la necesidad que tenía de ir a buscar alimentos, porque no los había en el campamento donde prestaba sus servicios, y la empresa demandada no aportó prueba alguna en contrario, la junta señalada como responsable no causó agravio alguno al condenar a la empresa al pago de la indemnización correspondiente, y por lo tanto, debe negarse el amparo que en el caso se solicite.*

TOMO LXXVI, PAG. 375447. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, 4ª. SALA.

Para estos accidentes itinere el problema sería de calificación circunstancial, o sea, teniendo en cuenta el momento y el lugar en que ocurra el accidente.

Estos riesgos están incluidos en el seguro de riesgos de trabajo y en el caso de que el patrón no haya asegurado a su trabajador, él estará obligado a cubrir el monto de la indemnización.

Cuando el accidente ocurra por torpeza, negligencia del propio trabajador, de un compañero o un tercero en el traslado cotidiano del domicilio al trabajo o viceversa, la responsabilidad del patrón subsiste en virtud de la relación laboral, pues por justicia el patrón que por medio de la actividad laboral de los trabajadores obtiene un gran avance y explotación de sus recursos, lo cual le acarrea grandes ganancias; es entonces lógico el hecho que sea él quien se responsabilice del riesgo sufrido y por ende cubra los gastos médicos y el monto de la incapacidad.

#### **4. 4. CONSECUENCIAS DEL ABORTO COMO RIESGO DE TRABAJO.**

Es importante analizar las consecuencias que pueden producirse en el organismo de la mujer, después de haber sufrido un riesgo en ejercicio o con motivo de su trabajo y éste haber dado como resultado un aborto.

Estudiaremos las consecuencias de hecho y de derecho derivadas del infortunio que en esta ocasión acapara nuestro interés. Ello con el objetivo de determinar de manera precisa las secuelas acarreadas por un aborto sufrido por riesgo de trabajo, y demostrar así la importancia de regular esta figura en un capítulo especial dentro de la

Ley Federal del Trabajo, configurando así un estado de protección a la mujer que desafortunadamente sufrió el acontecimiento y dando fin a la desprotección que hasta la fecha prevalece en este aspecto.

Debemos darnos cuenta que una mujer además de las labores dentro de la industria realizan labores domésticas en el hogar, por lo cual su desgaste físico en ocasiones es mayor por la gran fatiga provocada por esta serie de labores cotidianas. En ocasiones ellas presentan una mayor fatiga a la de los hombres.

Con respecto a las labores mecanizadas o automatizadas, hombres y mujeres se encuentran en un plano de igualdad de condiciones, pues ambos presentan aptitudes profesionales semejantes; ello sin tomar en cuenta que las mujeres por todo lo que representan en la sociedad y por los costumbrismos de tipo machista tan arraigados en nuestro país, se topa con barreras socioculturales, las cuales encaminan a determinadas profesiones o tipos de industria, confinándola a los empleos menos calificados y peor remunerados.

En la actualidad estamos conscientes de la igualdad jurídica del varón y la mujer ante la ley, así como de la de derechos y obligaciones en materia laboral. Por lo cual consideramos la posibilidad de que la mujer trabajadora puede sufrir un accidente o enfermedad derivado de un riesgo de trabajo y como consecuencia pueda producirse un aborto.

Como ya lo mencionamos, la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, se puede dar en todo centro laboral, pues en la actualidad las mujeres tienen capacidad para trabajar en donde se soliciten sus servicios y por este hecho puede ser víctima de los riesgos de trabajo y así sufrir un aborto, ya sea por accidente o enfermedad, esto no quiere decir que la mujer embarazada no deba trabajar, pero si debemos estar preparados para este tipo de eventualidades con normas adecuadas para el caso.

Pero debe haber concordancia entre el empleo y la mujer, es decir, ella como todos sabemos tiene una menor fuerza y resistencia a tareas demasiado pesadas, por lo que estas deben ser exclusivas de los hombres, pues estos presentan una mayor fuerza muscular y agilidad para los trabajos rudos.

#### **4. 4. 1. DE HECHO.**

Es muy importante analizar el estado físico y emocional de la mujer cuando se encuentra en estado de gestación, para adecuar su actividad de trabajo a la capacidad presentada en esos momentos, pues es lógico que sufra un accidente o enfermedad por no tener las condiciones adecuadas para el buen funcionamiento de su salud y la del producto; cuando una mujer desempeña tareas pesadas para su estado o trabaja con material peligroso el cual pueda poner en peligro su salud y la del ser en formación, corre el peligro de sufrir un aborto.

Por ello es necesario que a las mujeres trabajadoras embarazadas les sean asignadas tareas acordes con su estado y se les encarguen puestos distintos durante el periodo de gestación, los cuales requieran un menor esfuerzo y por ende impliquen un menor desgaste físico y emocional.

Es un hecho que todo trabajador al laborar cotidianamente tiene la posibilidad, por mínima que parezca a sufrir un riesgo de trabajo, pues por la habitualidad de su trabajo debe estar en contacto directo con actividades o máquinas de manejo complicado, peligroso y pesado, o bien la materia prima con la que deba trabajar es peligrosa y puede dañar su organismo, ya sea de manera continuada o en un solo lapso y producir con ello una incapacidad, la que debe ser determinada por un médico, o en el caso más desafortunado la muerte

Esto en el caso de mujeres embarazadas, puede traer como consecuencia una malformación del producto o un aborto.

Como ejemplo hablaremos de mujeres trabajadoras en fábricas de pantalones, las cuales deben permanecer sentadas durante toda la jornada del día pues es necesario para poder manejar las máquinas de coser y lograr así el acabado del pantalón. Pero en este caso no sólo es la actividad realizada la cual perjudica a la mujer, sino también el respirar aquellas pelusas que se le desprenden al hilo y esto va afectando su salud; ya en su conjunto esta serie de situaciones puede traer como consecuencia un aborto.

Así como este ejemplo hay cantidad de ellos en donde la trabajadora embarazada con motivo o en ejercicio de su labor está expuesta a sufrir un riesgo de trabajo, sea accidente o enfermedad derivada del mismo.

Las exigencias del trabajo realizado dejan secuelas que se traducen en incapacidades funcionales, las cuales es necesario conocer para encarar la prevención y ubicar al trabajador que las padece en un puesto adecuado a su estado físico y mental.

Se deben analizar además de las necesidades del trabajador, todos aquellos trastornos los cuales puedan estar relacionados con las condiciones del trabajo en los centros o industrias donde el mismo deba presentarse. Es necesario que en cada una de las industrias se estime el estado físico y psicológico de cada uno de los trabajadores los cuales laboran ahí, así como instalar todas las medidas necesarias para cada labor, y de acuerdo a las aptitudes de los empleados se les asigne la labor a realizar.

Las trabajadoras en estado de gravidez deben desempeñar actividades que no requieran una gran fuerza y por ende traer como consecuencia un fuerte desgaste físico. No ocuparse en labores insalubres, las cuales entrañen un peligro a ellas y al producto, ni exigirles trabajar horas extras; pues una de las consecuencias del trabajo excesivo puede ser la pérdida del producto, el daño provocado en la mujer y a su organismo, motivo por el cual queda incapacitada para trabajar; el tipo de incapacidad será determinada por un médico de acuerdo a las lesiones ocasionadas por el aborto.

Es por ello que debe regularse de manera pronta el aborto sufrido por un riesgo de trabajo, ya sea accidente o enfermedad, también deben legislarse las medidas de seguridad aplicables a las trabajadoras embarazadas; cuando el aborto ya es un hecho la forma de indemnizar y la responsabilidad patronal.

Con respecto a la indemnización, debe ser adecuada al suceso sufrido, aunque ésta no repara en lo más mínimo el daño causado, sí le sirve para su recuperación física y mental.

#### **4. 4. 2. DE DERECHO**

Todo riesgo de trabajo sufrido genera consecuencias jurídicas, pues estos traen como resultado algún tipo de incapacidad o la muerte y en consecuencia se les debe otorgar asistencias médica, así como el pago de una indemnización.

Ahora nos enfocaremos a desglosar de manera precisa las consecuencias de derecho establecidas en la legislación laboral y en la Ley del Seguro Social.

Cuando un riesgo de trabajo es ya una realidad puede traer como consecuencia:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y



IV. La muerte. (Art. 477 L.F.T. y art. 55 L.S.S.)

La Ley Federal del Trabajo define a la incapacidad temporal como “ la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo”; a la incapacidad permanente parcial como “disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar”, y a la incapacidad permanente total como “ la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida”; esto lo encontramos en los artículos 478, 479 y 480 respectivamente.

Al padecer el trabajador alguna de estas eventualidades, tiene derecho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 487 de la legislación laboral, a lo siguiente:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Por las lesiones sufridas, el trabajador tiene derecho a una serie de prestaciones, las cuales constituyen un derecho de los beneficiarios y en consecuencia deben hacerse efectivas al requerirse.

Las mencionadas prestaciones son:

1. Prestaciones en especie – Las encontramos reguladas en el artículo 56 de la Ley del Seguro Social y las constituyen los materiales de curación o farmacéuticos, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios en cada caso.
2. Prestaciones en servicios – Se integran con la asistencia médica, quirúrgica, de hospitalización y con los servicios terapéuticos para la rehabilitación.
3. Prestaciones en dinero – Estas deben ser de acuerdo al grado de incapacidad del trabajador de conformidad con lo establecido en la ley.

Para determinar las indemnizaciones correspondientes al trabajador, se tomará como base el salario diario percibido por él al momento de ocurrir el riesgo y los aumentos que vengan de acuerdo a su empleo, o la de la fecha de su separación de la empresa.

Cuando el trabajador tenga incapacidad para trabajar recibirá mientras dure su inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizado al momento de ocurrir el riesgo.

En el artículo 491 de la legislación laboral se establece que cuando el trabajador sufre una incapacidad temporal, la indemnización se integrará con el salario íntegro que

deje de percibir mientras dure la imposibilidad de trabajar. Si después de tres meses de incapacidad éste no se ha recuperado totalmente, de acuerdo a los certificados médicos y las pruebas efectuadas para el caso, se determinara si debe seguir bajo el mismo tratamiento y gozar de igual indemnización. Los exámenes se podrán repetir cada tres meses hasta determinar si su incapacidad es permanente.

Tratándose de incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento fijado por la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento correspondiente entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en cuenta la incapacidad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio (art. 492 L.F.T.).

Cuando la incapacidad parcial traiga como consecuencia la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar.

Al declararse la incapacidad permanente total, éste recibe mientras subsiste la incapacidad una pensión mensual de acuerdo a la tabla de salario diario. Siendo la

incapacidad permanente, sea parcial o total se le otorga una pensión de carácter provisional hasta por un periodo de adaptación de dos años (art. 61 L.S.S.).

En el caso de muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de 730 días de salario, sin deducir la indemnización percibida por el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Las mujeres embarazadas que desempeñan una labor remunerada, cuando sufren un riesgo de trabajo pueden por este motivo perder el producto de la concepción, dejándole secuelas bastante graves el acontecimiento, por ello reiteramos nuestra inquietud de que debe regularse esta figura en materia laboral.

#### **4. 4. 3. RESPONSABILIDAD PATRONAL.**

La responsabilidad patronal se encuentra establecida en la Ley Federal del Trabajo, en el título noveno, denominado Riesgo de Trabajo, ella surge como consecuencia de un riesgo sufrido por el trabajador dentro del centro de trabajo o en el traslado del domicilio al lugar de labores o de éste a aquél.

Es por ello que el artículo 489 de la citada legislación, menciona algunas situaciones, mismas que no excluyen al patrón de responsabilidad, son las siguientes:

- A) Cuando el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de su labor;
- B) Cuando el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- C) Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Como ejemplo de ello, es el hecho de que la trabajadora embarazada al firmar su contrato renunciare a los derechos que en materia laboral tenga; cuando el accidente sea consecuencia de un descuido por su parte, es decir, que debiendo tener mayor cuidado se distrae por alguna razón y ello provoca un accidente de trabajo que la lleve a sufrir un aborto; o cuando sea consecuencia de alguna broma, en donde no se previó el probable resultado.

Además debemos dejar claro que en el centro de trabajo se deben cumplimentar determinadas medidas de seguridad para evitar accidentes o enfermedades derivadas de la misma labor.

Para evitar en lo posible que ocurran riesgos de trabajo dentro de la empresa, el artículo 504 de la legislación laboral, establece una serie de obligaciones a cumplir por parte del patrón, los cuales son las siguientes:

- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.
- II. Si su personal es mayor a cien trabajadores, debe establecer una enfermería con todo el material necesario y el personal competente para atenderla bajo la dirección de un médico cirujano.
- III. Cuando tenga un personal de más de trescientos trabajadores debe instalar un hospital.
- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales que se encuentren a poca distancia del lugar de trabajo.
- V. Dar aviso a las autoridades del trabajo dentro de las setenta y dos horas siguientes cuando ocurran los riesgos de trabajo, adjuntando todos los datos que establece la ley.

El patrón deberá ajustarse a los principios de seguridad e higiene para tomar las medidas requeridas de acuerdo al tipo de lugar de trabajo en donde se presten las labores, pues por la labor a desempeñar se deben adoptar los procedimientos adecuados

para evitar perjuicios al trabajador procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas.

Además para prevenir estos riesgos de trabajo, deben crearse comisiones integradas por igual número de representantes de trabajadores y del patrón, para investigar cuales son las causas más frecuentes de los accidentes y enfermedades y así proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

La violación por parte de los patrones de dar cumplimiento a la obligación de instalar medidas de higiene y seguridad en el centro de trabajo, puede traer como consecuencia una sanción ya sea de tipo económico o cierre de la empresa o establecimiento por clausura. Es obvio porque resulta un riesgo para los trabajadores en su vida e integridad corporal, laborar en un lugar donde las señaladas medidas de seguridad e higiene no existan. Esta situación puede acarrear una incapacidad o en el peor de los casos la muerte del trabajador.

Cuando el riesgo sea consecuencia de una falta inexcusable del patrón, la indemnización que le corresponde al trabajador podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las señalaremos:

- I. No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

- II. Si habiendo ocurrido accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
  
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;
  
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
  
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores. (art. 490 L.F.T.)

En lo referente al tema de interés, es necesario reiterar nuestro punto de vista, es decir, creemos que cuando una mujer trabajadora embarazada sufre un aborto como consecuencia de su labor, llámese accidente o enfermedad derivado del mismo, ya sea en la empresa, en el trayecto del traslado del domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél, debe determinarse el grado de incapacidad, así como el de responsabilidad patronal, esto en el ámbito laboral, puesto que es evidente que el patrón en ningún momento provocó el accidente que produjo el acontecimiento, para determinarle responsabilidad penal, a lo que nos referimos es a pedir que el patrón ayude por medio de indemnización a la mujer, así como a que le sea dada una incapacidad temporal la cual sea determinada por el médico que la asista y a las demás prestaciones necesarias para su pronta



recuperación, pues como antes lo mencionamos los trabajadores están bajo la responsabilidad de éste.

Por ello creemos necesario que se regule de manera legal un capítulo referente al tema y estipule de manera precisa las consecuencias y responsabilidades patronales del mismo.

#### **4. 4. 4. INDEMNIZACION.**

Para concluir nuestro tema de investigación, nos corresponde hablar de la cuestión económica, es decir, de la indemnización correspondiente al trabajador de acuerdo al tipo de incapacidad que sufre por accidente o enfermedad con motivo o en ejercicio de su trabajo, la cual debe ser cubierta por el patrón.

Si la incapacidad es temporal de conformidad con el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, "la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él o el patrón podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o

procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho”.

Cuando el riesgo sufrido trajo como consecuencia una incapacidad permanente parcial, la indemnización se integrará con el tanto por ciento fijado por la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento correspondiente entre el máximo y el mínimo establecido, tomando la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para desempeñar labores remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Tomándose además en cuenta si el patrón se ha ocupado de la reeducación profesional del trabajador (art. 492 L.F.T.).

En caso de que la incapacidad parcial tenga por consecuencia la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para realizar su labor, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede aumentar la indemnización hasta la cantidad correspondiente a una incapacidad permanente total, tomándose en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad que el trabajador tenga de realizar otra de semejante categoría, la cual le pueda generar ingresos similares (art. 494 L.F.T.).

Al producirse una incapacidad permanente total, la indemnización que le corresponde al trabajador será del equivalente al importe de 1095 días de salario.

Las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador en caso de una incapacidad permanente parcial o total, se le pagarán de manera íntegra, sin importar los salarios pagados durante su incapacidad temporal.

Cada dos años será revisado, si el patrón o el trabajador lo solicitan, el grado de riesgo que sirvió de base para la determinación de la incapacidad, siempre y cuando se compruebe una agravación o atenuación posterior.

Cuando un trabajador sufrió un riesgo de trabajo, ya sea accidente o enfermedad como resultado del mismo, el patrón está obligado de conformidad con lo que dispone el artículo 498 de la legislación laboral, a reponer en su empleo a éste, si se encuentra en condiciones de desempeñar esa labor, siempre y cuando se presente dentro del año siguiente a la fecha en la cual se determinó su incapacidad. Si no puede desempeñar su antigua labor, entonces lo ocupará para ejercer un oficio concordante a su estado físico, esto de acuerdo a las disposiciones del contrato colectivo de trabajo. Esto no se aplica en el caso del trabajador que recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Al traer como resultado el riesgo profesional la muerte, se le indemnizará a los beneficiarios con el importe de dos meses de salario para gastos funerarios y con 730 días de salario. Esta cantidad se le hará efectiva a las personas que señala la ley de la materia en su artículo 501.

Haremos de nueva cuenta mención de la falta de regulación en lo referente a la indemnización para el caso del aborto sufrido por un riesgo de trabajo, por lo cual creemos necesario el hecho de incluirlo en la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia que se maneje una clasificación de éste, en razón de obtener el tipo de indemnización correspondiente al grado de lesiones sufridas por la mujer. Pues como ya sabemos las lesiones existentes en su organismo, en ocasiones son irreversibles y al igual que otros accidentes o enfermedades puede producir las incapacidades existentes de las cuales ya hicimos mención.

Es necesario para el manejo del aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo, la existencia de un artículo en el Título Noveno llamado Riesgos de Trabajo de nuestra legislación laboral, que permita su fácil entendimiento, por ello proponemos que el mismo podría ser de la siguiente manera:

“ Artículo 473 Bis. Dentro de los riesgos de trabajo manejados en este capítulo, será tomado en cuenta como tal, aquel aborto sufrido de forma involuntaria en ejercicio o con motivo del trabajo en cualquier momento de la gestación. Para determinar las medidas a tomar es preciso remitirse a los artículos 168, 168 Bis, 169, 169-A y 169-B de la presente ley.

Titulo Quinto.

Trabajo de las Mujeres.

Art. 168. El aborto sufrido por la trabajadora en estado de gravidez en cualquier momento de éste periodo, se considerará riesgo de trabajo cuando su consecuencia se derive de un accidente o enfermedad resultado de la misma labor, o del traslado del centro de trabajo al domicilio o de éste a aquel.

De tal acontecimiento deberá ser notificada la Junta de Conciliación y Arbitraje para que determine las medidas a seguir en el caso.

Art. 168 Bis. Para los efectos del artículo anterior se tomarán en cuenta las lesiones físicas externas e internas, mismas que deberán ser determinadas por el médico que asistió a la mujer durante el aborto, el cual manifestará de acuerdo a su dictamen el tiempo durante el cual deba permanecer incapacitada, ello de acuerdo a la gravedad de las lesiones que presente.

De acuerdo al dictamen médico, la Junta de Conciliación y Arbitraje señalará el monto de la indemnización, así como el periodo de recuperación que sea necesario para que la trabajadora vuelva a sus labores, es decir, el tiempo que estará incapacitada para desempeñar su trabajo; y las demás prestaciones a las cuales tenga derecho por disposición de la ley.

Art. 169. La Junta de Conciliación y Arbitraje al determinar las medidas a seguir señaladas en el artículo anterior, dará aviso al patrón de las mismas para que les de cumplimiento, así como también notificará a la institución médica a la cual éste

adscrita la trabajadora, con el propósito de que le sean proporcionados los beneficios a los que tenga derecho.

Art. 169-A. La trabajadora que sufrió un aborto como consecuencia de un riesgo de trabajo, tendrá derecho a los siguientes beneficios:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Material de curación y medicamentos;
- III. Asistencia psicológica;
- IV. Indemnización fijada por la ley.

Art. 169-B. Al terminar el periodo de incapacidad, la trabajadora deberá practicarse un examen médico, mismo que determine su estado actual de salud para saber si se encuentra en condiciones de volver a sus labores, ello para evitar en lo posible un riesgo de consecuencias graves.

Art. 169-C. La indemnización consistirá en el pago íntegro de su salario durante el lapso que dure la incapacidad, más una cantidad equivalente a 350 días de salario mínimo como ayuda económica.

Es de gran importancia también la creación de una Comisión Legislativa, la cual se encargue de discutir y crear las medidas necesarias para incluir dentro de la Ley Federal del Trabajo los artículos que protejan el aborto cuando éste sea consecuencia de

un riesgo de trabajo, ya sea accidente o enfermedad derivado del mismo. Esta sugerencia la hacemos pues creemos que un acontecimiento de tal naturaleza no debe quedar sin protección, pues como ya anteriormente lo señalamos, en este suceso se ponen en riesgo dos vidas, la de la madre y la del producto de la concepción, siendo este último el que siempre pierde la vida.

Pero además de la razón señalada existen otras tantas de gran peso, como el hecho de que la mujer pierde en ese instante la oportunidad de ser madre; en ocasiones esa posibilidad no sólo es temporal sino definitiva; es decir, aveces la mujer después de sufrir este infortunio queda imposibilitada para procrear nuevamente, ello a consecuencia de las lesiones que le ocasionó el lamentable hecho; otra razón más es la del trastorno psicológico que se origina a raíz de esto, el cual puede llegar a extremos verdaderamente graves; y así como estas situaciones pueden presentarse más.

Por ello es que creemos debe existir una legislación, en este caso la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social que regule de manera conveniente el aborto como riesgo de trabajo y para que esto sea una realidad se debe integrar una comisión legislativa, la cual se halle asesorada por médicos, pues son ellos quienes viven junto a las mujeres este infortunio y son también ellos quienes pueden explicar de manera clara y precisa las secuelas dejadas en el organismo femenino. Con la asesoría y opinión de médicos los legisladores podrían plasmar en la ley este suceso de una manera que sea lo más próxima a la realidad de la situación. Sería al igual conveniente, escuchar a mujeres

trabajadoras que ya han tenido una experiencia de este tipo y saber de que manera les afectó y como se portó la ley y el patrón tras este acontecer.

Las propuestas que nos atrevemos a sugerir son porque creemos que un riesgo de trabajo en cualquiera de sus modalidades si puede llegar a provocar un aborto y al ser esto una realidad nos parece importante que se encuentre regulado y por lo tanto la mujer trabajadora que lo sufre se halle protegida ante tal eventualidad.

Nos parecen adecuadas las propuestas dadas al caso, claro esta que a quienes les toca decidirlo es a los legisladores, los mismos deberán discutirlo y regular esta situación, la cual esperamos que sea tomada en cuenta en un tiempo no muy lejano, pues su relevancia requiere tomar cartas en el asunto lo más pronto posible.

Cada una de las sugerencias las hicimos pensando en el beneficio de la mujer infortunada y sin intentar perjudicar al patrón, pues como antes lo explicamos él no es el culpable de estos accidentes o enfermedades dentro o fuera del centro de trabajo. Nadie tiene la culpa, se presentan sin que alguien pueda evitarlo; pero ello no es justificación para dejar en estado de desprotección a la mujer víctima del suceso.

Sabemos que ya existe regulación sobre riesgos de trabajo, pero creemos que la gravedad del tema del aborto como riesgo de trabajo es de diversa índole, pues reiteramos que son dos vidas las que están en juego y en otros casos, de accidentes o enfermedades de trabajo es solo una, situación que ya esta prevista y tiene protección y



por el contrario el riesgo que ocupa nuestro interés no presenta ninguno de estos aspectos.

Con estas líneas terminamos el presente capítulo, dando paso a las conclusiones a las cuales hemos llegado después de analizar todos y cada uno de los incisos que ocuparon nuestra atención, dando por resultado la exteriorización de nuestra preocupación e interés en el tema, razón por la cual hemos dado las anteriores propuestas, mismas que a nuestro parecer resultan adecuadas para tratar al aborto sufrido por un riesgo de trabajo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Sabemos que los riesgos de trabajo son aquellos accidentes y enfermedades a los cuales están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**SEGUNDA.** La trabajadora en estado de gravidez no se encuentra exceptuada de sufrir los riesgos de trabajo y por ello es necesario convencernos de la existencia de un posible aborto con motivo o en ejercicio del trabajo y hacerle frente mediante la regulación del mismo en la Ley Federal del Trabajo, puesto que este acontecimiento es de gran trascendencia pues sus consecuencias pueden ser muy graves para la mujer trabajadora.

**TERCERA.** El aborto de acuerdo a la definición penal es la expulsión del producto de la gestación en cualquier momento de la preñez, en el ámbito laboral este aborto es consecuencia de un riesgo de trabajo, ya sea por un accidente o enfermedad derivada de la misma labor.

**CUARTA.** Sucedido el aborto por riesgo de trabajo, se debe indemnizar a la mujer que lo sufrió en el centro de trabajo o en el trayecto de su domicilio al lugar de labores y de éste a aquél, además de las prestaciones a que tiene derecho.

**QUINTA.** La indemnización consistirá en el pago íntegro de su salario durante el lapso que dure su incapacidad, más una cantidad equivalente a 350 días de salario mínimo vigente por concepto de ayuda económica.

**SEXTA.** La incapacidad a que tiene derecho la mujer que sufrió el aborto será determinado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, basándose en el dictamen del médico que se haya ocupado del caso, pudiendo la propia Junta solicitar el dictamen de otro u otros médicos. Pues la incapacidad debe ser apropiada para lograr la pronta recuperación tanto física como emocional de la mujer.

**SEPTIMA.** Cuando una mujer trabajadora sufra un aborto como consecuencia de un riesgo derivado de la labor diaria, el patrón y el médico que la asiste deben dar aviso a las autoridades del trabajo, en razón de tomar las medidas adecuadas al caso, es decir, determinar la incapacidad, el monto de la indemnización, solicitar a la institución médica encargada del caso otorgue los beneficios señalados en el artículo 169-A.

**OCTAVA.** Las autoridades del trabajo competentes para dar seguimiento caso del aborto como riesgo de trabajo, son la Junta de Conciliación y Arbitraje, el IMSS o institución médica a la que se encuentre afiliada la trabajadora en razón de su empresa y el Ministerio Público, en caso de producirse la muerte de la mujer.

NOVENA. El aborto como riesgo de trabajo debe regularse de manera adecuada, en este caso nosotros proponemos la forma que creemos correcta para cuando el infortunio se presente, ello porque la trabajadora embarazada esta expuesta a sufrir el acontecimiento en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, no queriendo decir con ello que toda mujer en estado de gravidez vaya a ser víctima de este suceso o que el trabajo sea un riesgo.

Pero si sabemos que en la vida cotidiana de toda persona existen riesgos, los cuales no están apartados del lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, pudiendo manifestarse ellos como accidentes o enfermedades derivados de la propia labor dentro de la empresa; claro esta que cada eventualidad se presenta en circunstancias y con consecuencias diferentes, pero en el caso de una trabajadora embarazada esto puede traer como consecuencia un aborto.

DECIMA. Para nosotros el aborto si es consecuencia de un riesgo de trabajo para la empleada en estado de gravidez y debe legislarse de manera pronta y adecuada dentro de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social. Pues por la trascendencia que esta situación reviste no debe quedar sin la adecuada protección por parte de la legislación laboral, pues este suceso además de las lesiones traídas a la mujer que lo sufrió, trae consigo la muerte de un futuro ser humano

Por significar el aborto un riesgo de trabajo en la mujer embarazada, el patrón debe responder por tal situación, no en el ámbito penal, reiteramos que esta

investigación y sus propuestas las estamos enfocando en todo momento a la materia laboral.

## BIBLIOGRAFIA.

1. ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición. Tecnos. España. 1991.
2. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1987.
3. CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Mujer y la Solución Judicial de los Conflictos Conyugales. Reus. España. 1964.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. "Parte General". Trigesimaprimer edición. Porrúa. México. 1992.
5. CASTORENA, José J. Manual de Derecho Obrero. "Derecho Sustantivo". Sexta edición. México. 1984.
6. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales. Tercera edición. Trillas. México. 1989.
7. CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Octava edición. Trillas. México. 1994.
8. COOPER, Jenifer. Fuerza de Trabajo Femenina Urbana en México. Porrúa. México. 1989.
9. CREUS, Carlos. Derecho Penal. "Parte especial". Tomo I. Segunda edición. Astrea. Argentina. 1988.
10. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. Tomo I. Tercera edición. Porrúa. México. 1990.

11. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. "Conceptos Generales". Tomo I. Décima edición. Porrúa. México. 1997.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del trabajo. "Derecho Individual y Derecho Colectivo". Tomo II. Décima edición. Porrúa. México. 1994.
13. DE FERRARI, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. Segunda edición. Depalma. Argentina. 1972.
14. DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis. El Delito de Aborto. "Una careta de buena conciencia". S.P.I. México. 1991.
15. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Decimotercera edición. Porrúa. México. 1993.
16. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Octava edición. Porrúa. México. 1996.
17. DELGADO MOYA, Ruben. El Derecho Social del Presente. "Derecho al trabajo, al capital y a los instrumentos de producción, distribución y consumo". Porrúa. México. 1977.
18. FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. "Parte especial". Decimotercera edición. Abeledo-Perrot. Argentina. 1992.
19. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos". Vigésimosexta edición. Porrúa. México. 1993.
20. GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguros Sociales del Trabajador. Limusa. México. 1989.
21. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimotercera edición. Porrúa. México. 1994.

22. HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko. Ciencias de la Salud. McGraw-Hill. México. 1990.
23. RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Pac. México. 1988.

#### LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. S.P. I. Secretaría de Gobernación. 1995.
2. Ley Federal del Trabajo. Sista. México. 1995.
3. Nueva Ley Federal del Trabajo. "Tematizada y Sistematizada". Comentada por Baltazar Cavazos Flores. Et al. Vigésimoséptima edición. Trillas. México. 1995.
4. Ley del Seguro Social. Porrúa. México. 1994.
5. Código Penal. Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, S.E. Sista. México. 1997.

#### JURISPRUDENCIA.

1. Rubro: "Enfermedades profesionales consignadas en la Ley". Tesis 181, Tomo V, Parte SCJN. Pág. 121. Jurisprudencia 393074, Apéndice de 1995, Quinta época, Cuarta Sala.



2. Rubro: “Accidentes de trabajo fuera de las horas de servicio”. Tesis 9, Tomo V, Parte SCJN, Pág. 7, Jurisprudencia 392902, Apéndice de 1995, Séptima época, Cuarta Sala.
3. Rubro: “Accidentes de trabajo fuera del local donde labora el trabajador”. Tomo LXXVI, Pág. 5325, 375447, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Cuarta Sala.

A handwritten signature or set of initials in black ink, appearing to be 'Vib' followed by a stylized flourish.